

CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
LXIV LEGISLATURA

1

AÑO PRIMERO SECCIÓN SEPTIMA NÚMERO 1448
COMISIÓN PUNTOS CONSTITUCIONALES

Ciudad de México, a 11 de diciembre DE 2018.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE REFORMA EL
ARTÍCULO 19 DE LA.- Minuta Proyecto de Decreto que remite la H. Cámara de
Senadores.

rgj ÍNDICE "C" FOJA 64 LIBRO X LD 661/64

Iniciativas

Cámara de Senadores del Congreso de la Unión



Año PRIMERO PRIMER Período ORDINARIO

Comisiones UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE
JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA.

18 SEPTIEMBRE Año 20 18.

Num. 268

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL
ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.

SEN. NANCY DE LA SIERRA ARAMBURO, PT.

*Expedientes dictaminados en conjunto. Exps 268 LXIV, 315 LXIV,
394 LXIV, 732 LXIV, 752 LXIV, 882 LXIV, 883 LXIV. Exp principal 268 LXIV
ins. ley de la fura.

Fojas _____

98 SEP 2018

SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA

4

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISION PREVENTIVA OFICIOSA EN RELACIÓN CON DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, QUE PRESENTA LA SENADORA NANCY DE LA SIERRA ARAMBURO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

La suscrita Senadora Nancy de la Sierra Aramburo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en la LXIX Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I, 164, numeral 1, y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa, con proyecto de decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

La conjunción de precios al alza de los hidrocarburos y el incremento de inseguridad en el país, especialmente en regiones de tránsito, ha generado cierta sensación de urgencia para afrontar los retos relacionados con la seguridad energética. Inclusive, Petróleos Mexicanos (PEMEX) y la Comisión Federal de Electricidad (CFE) relacionan la seguridad energética con la seguridad nacional por el robo de gasolina, mediante la "ordeña" de pipas, oleoductos y gasoductos. Mismas conductas que, por sí solas, no sólo provocan explosiones y accidentes en zonas habitacionales e industriales, sino que también generan un daño patrimonial importante al estado mexicano.

En el mismo orden de ideas, estudios de la Dirección General de Análisis Legislativo (Instituto Belisario Domínguez) de la Cámara de Senadores y de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 88% de la energía primaria que se consume en México proviene del petróleo, la fuente de energía que sigue prevaleciendo en el mundo; de tal suerte, es el principal insumo para la generación de energía eléctrica. En la Ley de Ingresos de la Federación 2018, los ingresos presupuestarios petroleros ascendieron al 17.6% del total de la recaudación¹.

En los últimos años los delitos en materia de hidrocarburos han tenido un aumento insostenible, de acuerdo con cifras de PEMEX²; en los últimos cuatro años, las denuncias por tomas clandestinas en sus ductos se han disparado 404%. Inclusive, durante los primeros siete meses del año en curso, el número de denuncias por dichas perforaciones ascendieron a 8,742³; el Estado de Puebla es el estado con mayor incidencia en este tipo de conducta delictiva.

¹ Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, 2018. Disponible en: [http://www.cefp.gob.mx/publicaciones/documento/2017/cefp0302017.pdf]

² El economista. Disponible en: [https://www.eleconomista.com.mx/empresas/incontenible-robo-de-gasolina-en-ductos-de-Pemex-20180610-0090.html]

³ Pemex. Disponible en: [http://www.pemex.com/acerca/informes_publicaciones/Paginas/tomas-clandestinas.aspx].

El director de PEMEX, Carlos Treviño, estimo en 30 mil millones de pesos la inversión perdida en 2017⁴; aunque hay otras fuentes que realizan un cálculo mayor. Cabe destacar que el gasto reportado por Pemex en 2016 para la rehabilitación y mantenimiento de la red de ductos fue de 3,891.1 millones de pesos⁵, cifra que se ha visto rebasada en el ejercicio de los años subsecuentes, pues, se puede observar un incremento desmedido en la referida conducta delictiva.

La conducta antes señalada se realiza a través de la extracción de combustibles en los ductos de PEMEX y se supone ejecutada por una estructura bien definida por un número de individuos vinculados, con actores legales, así como con conocimiento – al menos básicos- del tratamiento, infraestructura de la red de ductos; de lo que se puede desprender un conocimiento previo del procedimiento técnico que conlleva a su extracción, almacenamiento y distribución. No obstante, dicha conducta también se lleva a cabo por individuos que no cuentan con una estructura bien definida y organizada.

En este sentido, el modo de sustracción se da básicamente por dos métodos: por un lado, robo de pipas y, por el otro, extracción directa de los ductos. En el último supuesto se pueden encontrar numerosas tomas clandestinas, cuya pérdida patrimonial no solo se refleja en el robo, sino que también en el derrame ocasionado por dicha acción. Para vislumbrar el panorama anterior, se puntualizan las siguientes cifras:

- En 12 años el número de tomas clandestinas pasó de 102 en 2004 a 10,363 en 2017, es decir, representa un incremento de más de 10,159%⁶;
- En el lapso comprendido entre 2009 a 2012 Pemex perdió 6,966 millones de litros, y de 2013 a 2016 perdió 7,682 millones de litros. En total, en dicho periodo el volumen total robado ha sido de al menos 14,652 millones de litros, en términos porcentuales se representó un incremento de 32%; porcentaje que se ha visto rebasado en los últimos años. En 2014 se duplicó la pérdida en litros respecto al año anterior, al llegar a perder en un sólo día 27 mil barriles diarios, es decir que cada hora se hurtaron 179 litros cada hora⁷.
- En su reporte anual 2016, Pemex menciona que en colaboración con las autoridades judiciales se identificaron 2 mil 695 vehículos involucrados en el

⁴El Universal, 10 de abril de 2018, "Pemex reporta pérdidas de 30 mmdp en 2017 por robo de combustible". Disponible en : [<http://www.eluniversal.com.mx/cartera/economia/pemex-reporta-perdidas-de-30-mmdp-en-2017-por-robo-de-combustible>].

⁵ Pemex, "Reporte anual que se presenta de acuerdo con las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado para el año terminado el 31 de diciembre de 2016". Disponible en [https://www.bmv.com.mx/docspub/infoanua/infoanua_750372_2016_1.pdf].

⁶ PEMEX, informe anual 2017 [http://www.pemex.com/acerca/informes_publicaciones/Documents/Informe-Anual/Informe_Anuual_2017.pdf].

⁷ Pemex Logística, Datos del Sistema de Transferencia de Custodia, en T. Montalvo, "Pemex pierde 100 mil mdp por robo de combustible y fugas en el sexenio de Peña", publicado en Fondea el periodismo independiente de Animal Político, 2017, disponible en [<http://www.animalpolitico.com/2017/02/robo-combustible-ductos-pemex-gobierno-pena/>].

mercado ilícito de combustibles en 2016, esto significó 45.1% menos que los 4 mil 907 registrados en 2015⁸.

- De 2009 a 2012, Pemex tuvo pérdidas por 62,761 millones de pesos debido a fugas y robo de combustible.⁹ De 2012 a 2016 perdió 97 mil millones de pesos, 55% más que el periodo anterior.

Inclusive, PEMEX reconoció en su Informe Anual 2016, presentado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), que sus resultados de operaciones, así como su situación financiera podrían afectarse debido al incremento de las actividades delictivas en nuestro país y que afectan los canales de transporte y distribución de sus productos.¹⁰

Asimismo, y derivado de las extracciones de combustibles (exitosas y fallidas) por individuos o miembros del crimen organizado, existen fugas de combustible, incendios y explosiones, se ocasionan consecuencias como es el daño colateral al medio ambiente, el incremento en los costos de operación asociados al control de los daños, así como lesiones y pérdidas de vidas humanas derivadas de las explosiones.

Aunado a lo anterior, es de fundamental trascendencia resaltar que en el combate al delito de robo de hidrocarburos se han perdido muchas vidas, por ejemplo: en Palmarito Tochapán Perteneciente al municipio de Quecholac, Puebla, que terminó con la muerte de 4 militares. Desgraciadamente, existen demasiados casos como el anterior.

Otro ejemplo, de los cientos que existen, es el acontecido el día 14 de septiembre del año en curso, en cuatro comunidades de Tula Allende, en Hidalgo, suspendieron clases 20 escuelas debido a la presencia de una nube tóxica desatada por una fuga de una toma clandestina. De igual manera, en el transcurso de agosto y septiembre decenas de familias han sido desalojadas de sus hogares en Puebla ante el riesgo de intoxicación.

En Puebla, durante la madrugada del miércoles 12 de septiembre del presente año, una perforación a un ducto por parte de los denominados "huachicoleros" para extraer gas LP en la colonia Villa Frontera puso en riesgo a más de 1,200 personas que tuvieron que desalojar sus hogares¹¹.

⁸ Excelsior.com., 8 de mayo de 2017. N. González, "Recorte en Pemex afectó vigilancia; creció 24% el robo de combustible". Disponible en [<http://www.excelsior.com.mx/nacional/2017/05/08/1162196>] (consulta: 20 de junio de 2017).

⁹ T. Montalvo, 3 de febrero de 2017, "Así evolucionó el robo de combustible en México hasta provocar pérdidas millonarias", en Animal Político en línea. Disponible en [<http://www.animalpolitico.com/2017/02/robo-combustible-mexico/>]

¹⁰ Información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Reporte anual 2016. Disponible en [http://www.pemex.com/ri/reguladores/reportes%20anuales/20161231_ra_e.pdf].

¹¹ e-consulta.com, 13 de septiembre de 2018, Patricia Méndez, "Solo este 2018 crece 70% el robo del huachicol en Puebla, disponible en: [<http://www.e-consulta.com/nota/2018-09-13/seguridad/solo-este-2018-crece-70-el-robo-del-huachicol-en-puebla>].

El robo de hidrocarburos, y sus consecuencias, es un delito que no solo tiene la capacidad de desplazar a miles en un día, sino que también, si no se toman las medidas adecuadas, pueden perder la vida miles de personas.

Lo anterior, es muestra de que los operativos conjuntos entre los distintos órdenes de gobierno, en donde inclusive participan miembros del ejército y la marina, no son suficientes para combatir este crimen.

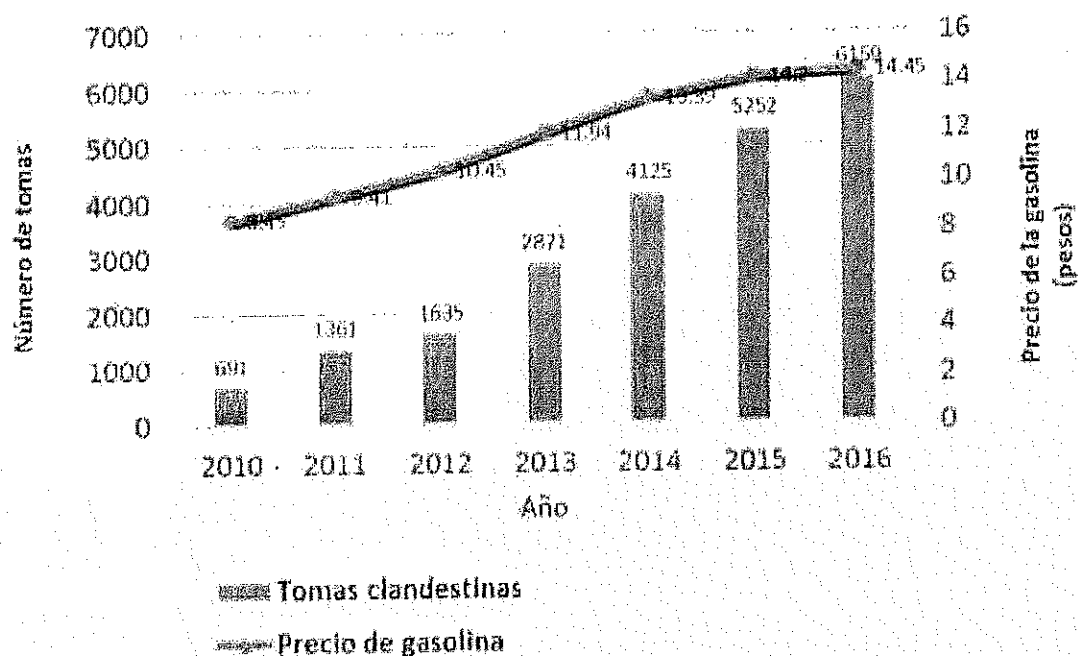
Se tiene que respetar el increíblemente difícil trabajo que realizan las corporaciones policiacas, así como las fuerzas armadas. Pero dichos esfuerzos no sirven de nada, si no se realiza ningún esfuerzo legislativo para comenzar a establecer una política criminal más fuerte para contener la impunidad que reina en nuestro país.

Pues, la impunidad es, sin la menor de las dudas, el mayor de los incentivos para la delincuencia y el crimen organizado de nuestro país. En este sentido, el incremento de la incidencia delictiva, la cada vez mayor agresividad de las conductas antisociales y la penetración desmedida de dicho delito en sectores vulnerables para la sociedad, tan solo revelan que el actual sistema no está cumpliendo con sus objetivos; La estrategia utilizada no concuerda con la magnitud de los crímenes relacionados con el robo de hidrocarburos.

Incluso, el Centro de Estudios y de Opinión Pública¹² menciona que existe una correlación entre el aumento en esta práctica delictiva en términos del número de casos detectados y en la cantidad total de gasolina hurtada, así como con la variación que ha sufrido el precio de la gasolina a partir de la marcha de la reforma energética; Como se muestra en la siguiente gráfica:

¹² Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, "El robo de combustible: asalto a la nación" Julio 2017.

Gráfica 3. Tomas clandestinas y precios de la gasolina*



*Precios promedio del diesel a nivel nacional.

De lo antes expuesto, el robo de combustible supone una actividad ilícita en constante crecimiento, que ocasiona importantes pérdidas económicas (que ascienden a miles de millones de pesos) y que impacta en otras esferas de interés general.

La reforma de Seguridad y Justicia en nuestro país, misma que comenzó el día 18 de junio de 2008¹³, constituyó un momento coyuntural en el sistema jurídico penal, pues, ha contribuido de manera decisiva la existencia de importantes esfuerzos, tanto por parte del poder judicial, dirigidos a sistematizar el derecho penal acorde a las exigencias constitucionales.

Derivado de dicha reforma, se incorpora la medida cautelar consistente en "prisión preventiva oficiosa" respecto de determinados delitos enunciados en el numeral 19, segundo párrafo, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), mismo que en la parte conducente menciona:

"Artículo 19. [...] El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. [...]".

¹³ Ello, con la publicación el día anterior del Decreto por el que se modificaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se desprende de la transcripción anterior, podemos hablar que aquellos delitos relativos a los siguientes supuestos ameritan prisión preventiva oficiosa:

1. Delincuencia organizada,
2. Homicidio doloso,
3. Violación,
4. Secuestro,
5. Trata de personas,
6. Delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como,
7. Delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La libertad personal es un derecho humano complejo integrado por diversas disposiciones jurídicas que forma parte conceptualmente del derecho humano a la libertad en sentido amplio, mismo que le permite a una persona ejercer libremente conductas en su vida privada y pública sin afectaciones u obstaculizaciones por parte del Estado. En este orden de ideas, entre sus múltiples posiciones jurídicas se encuentran aquellas relacionadas con la materia penal, en donde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y las leyes secundarias han establecido una variedad de preposiciones normativas con el único fin de respetar y proteger la libertad física de una persona, entendida como la ausencia de restricciones temporales, privaciones, detenciones o encarcelamientos injustificados.

De tal suerte, los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁴, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁵, I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁶, y 7, numerales 1, 2 y 3, de la Convención American sobre Derechos Humanos¹⁷, prevén que toda

¹⁴ "Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

"Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

¹⁵ "Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. [...]".

¹⁶ "Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

"Artículo XXV: Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad".

¹⁷ "Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

persona tiene derecho a la libertad, a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física o detenido o encarcelado arbitraria o ilegalmente.

No obstante, el ejercicio de este derecho humano, como todos los demás, no es absoluto y admite delimitaciones en su ejercicio. En este sentido se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los amparos en revisión 334/2008 y 1028/1996, atendiendo la legitimidad de autorizar la prisión preventiva bajo criterios excepcionales. El artículo 18 de la Constitución Política, permite restringir el derecho de libertad del gobernado al disponer la prisión preventiva como medida cautelar, para todo procesado por delito o delitos que merecen pena corporal.

En el ámbito internacional, en sentido amplio se ha dicho que la justificación para la prisión preventiva está entre otras cosas en el peligro de fuga, en el entorpecimiento del proceso y en evitar la reiteración delictiva. En nuestro País, dicha justificación se encuentra en la preservación del desarrollo adecuado del proceso; en el aseguramiento de la ejecución de la pena; y en evitar los daños al ofendido y a la sociedad¹⁸.

De tal suerte que la libertad de una persona, a título de prisión preventiva puede restringirse en forma apegada al principio de Supremacía Constitucional, cuando perpetrado un delito sancionado con pena privativa de la libertad, existe

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. [...]".

¹⁸ Ilustra lo razonado, la tesis P. XIX/98, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; registro: 196724; tomo VII; correspondiente al mes de marzo de 1998; materias constitucional y penal; página 94; que a la letra dice lo siguiente: "PRISIÓN PREVENTIVA. SU NO CONTRADICCIÓN CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DERIVA DE LOS FINES QUE PERSIGUE Y NO DE SU CARÁCTER CAUTELAR. Independientemente de que la prisión preventiva sea una medida cautelar y provisional, no está en contradicción con la garantía de audiencia; en efecto, debe advertirse que su no contradicción con dicha garantía y con el principio de presunción de inocencia deriva más bien de los fines que persigue y no de su carácter provisional. Fines que son preservar el desarrollo adecuado del proceso y asegurar la ejecución de la pena, además de evitar un grave e irreparable daño al ofendido y a la sociedad. No puede atenderse únicamente a que la prisión preventiva es una medida provisional porque aquí, a diferencia de las medidas cautelares de carácter real, se afecta un bien de alta jerarquía axiológica, como lo es la libertad, y no obstante que, en efecto, a veces tiene ese carácter -cuando no se impone pena- debe reconocerse que su ejecución afecta de manera inmediata y directa al derecho sustantivo de la libertad. Además, esa privación provisional puede convertirse en parte de la pena, como lo reconoce el propio legislador constitucional en el artículo 20, fracción X, párrafo tercero, de la Ley Fundamental al decir que "En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.". Es decir, en esta hipótesis la prisión preventiva pierde su carácter provisional; se reconoce que ésta y la prisión punitiva son idénticas".

Amparo en revisión 1028/96. 13 de enero de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

riesgo de que la persona a la que se le atribuye su comisión pueda sustraerse de la acción de la justicia; hay posibilidad de que se entorpezca el proceso; pueda darse una reiteración delictiva; o cuando sea factible que se provoquen daños al ofendido y a la sociedad.

Asimismo, al establecer la "prisión preventiva oficiosa" claramente se desprende el proceso cognoscitivo del legislador del 2008 de modificar la forma de reacción estatal a fin de hacer frente a un problema de gran repercusión social, el cual se ha convertido en un verdadero desafío del que depende la subsistencia del orden nacional. Cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia ha reconocido que el Poder Legislativo tiene un amplio margen para moldear la política criminal de nuestro país y, consecuentemente, para decidir en ese contexto qué medidas se adoptaran para combatir el fenómeno delictivo que aqueja a nuestra sociedad.

Entonces, como se ha esgrimido en la presente exposición de motivos, el legislador en ejercicio de la facultad constitucional (de libre configuración legislativa) se debe incluir la disposición normativa que establezca la prisión preventiva oficiosa para los delitos en materia de hidrocarburos; diseñando de dicha manera la política criminal aplicable para regular la problemática social que representa la referida conducta, estableciendo el aludido régimen penal especial, con la inherente finalidad de hacer más eficiente el combate al multicitado fenómeno delictivo.

Lo anterior, es decir, el incorporar la conducta tipificada en materia de hidrocarburos al listado de delitos que merecen prisión preventiva oficiosa, encuentra justificación en la imperante necesidad de combatir el fenómeno delictivo, que no solo atiende a restablecer a las instituciones jurídicas derivadas de la misma cuya legitimidad ha sido discutida con la acción de estos individuos o grupos delincuenciales, sino que también, a través de esta enérgica reacción de política criminal, se pretende evitar la desaparición del Estado Social y Democrático de derecho en el que viven actualmente los mexicanos.

Como consecuencia, no se considera que el catálogo de delitos que merecen prisión preventiva se "abrirá", sino que solo se incorporara al mismo un delito que cumple con lo establecido en el proceso cognoscitivo del legislador que aprobó la reforma de Seguridad y Justicia. En este sentido, se busca evitar el peligro de reincidencia o comisión de nuevos delitos, así como preservar el orden nacional, atendiendo a la circunstancia excepcional de la gravedad especial del crimen.

Por ello, esta iniciativa debe ser acompañada por otra que reforme el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) y la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos. Lo anterior no se realiza en la presente, atendiendo al artículo 171 del reglamento del Senado de la Republica que dispone: "Una propuesta que involucre disposiciones de la Constitución y de otros ordenamientos secundarios relativos, se presenta mediante una iniciativa para la reforma constitucional y otra u otras para la legislación secundaria. En este caso, se indica en cada iniciativa la correlación entre las mismas. [...]".

Estableciendo como una situación necesaria el acotar los delitos de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de

Hidrocarburos, pues, como se ha señalado la medida cautelar consistente en la "prisión preventiva oficiosa" solo debe ser aplicada de manera excepcional; reiterando la imperante necesidad de que la misma sea impuesta a aquellos que cometan el ilícito de robo de hidrocarburos.

Finalmente, y para ilustrar la propuesta, a continuación, se presentan cuadros comparativos entre la legislación vigente y la presente propuesta de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 19. [...]Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos	Artículo 19. [...]Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos

como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. [...]	como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, de la salud y en materia de hidrocarburos . [...]
---	--

Por las consideraciones anteriormente expuestas, y de conformidad con los artículos 71, fracción 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción 11 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción 1, 164, numeral 1, Y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 19.

[...]Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves

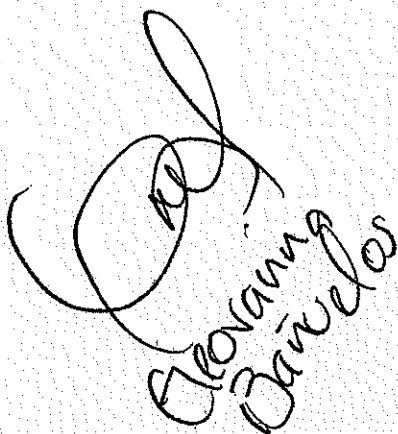
que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, de la salud y **en materia de hidrocarburos**. [...]

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



SENADORA NANCY DE LA SIERRA ARÁMBURO



Giovanni Zúñiga



4-2
T
MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-1P1A.-376

Ciudad de México, 9 de octubre de 2018

SEN. ÓSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES
P R E S E N T E

Comunico a Usted que en sesión celebrada el 18 de septiembre, la Senadora Nancy de la Sierra Arámburo, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175 párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado, se dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.



Atentamente

SEN. ANTARES GUADALUPE VÁZQUEZ ALATORRE
Secretaria

Leobna Mtz
9/oct/18



3-29
MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-1P1A.-378

Ciudad de México, 9 de octubre de 2018

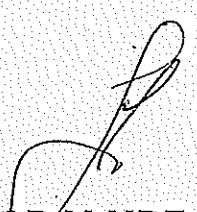
SEN. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE JUSTICIA
P R E S E N T E

Comunico a Usted que en sesión celebrada el 18 de septiembre, la Senadora Nancy De la Sierra Arámburo, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175 párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado, se dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.



Atentamente


SEN. ANTARES GUADALUPE VÁZQUEZ

Secretaria





6-18 T
MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-1P1A.-379

Ciudad de México, 9 de octubre de 2018

**SEN. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA
P R E S E N T E**

Comunico a Usted que en sesión celebrada el 18 de septiembre, la Senadora Nancy De la Sierra Arámburo, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175 párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado, se dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.



Atentamente

Guadalupe Cosío
9-0CT-18


SEN. ANTARES GUADALUPE VÁZQUEZ ALATORRE
Secretaria

Cámara de Senadores del Congreso de la Unión



Año PRIMERO PRIMER Período ORDINARIO

Comisión ES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE
JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

20 SEPTIEMBRE Año 20 18.

Num. 315

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL
ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, EN MATERIA DE DELITOS GRAVES.

SEN. RICARDO MONREAL AVILA, MORENA.

*tns.

Fojas

20 SEP 2018

SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

19

El que suscribe, **Senador Ricardo Monreal Ávila**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido por los artículos 71, fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8, apartado 1, fracción I; 164 y 172 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DELITOS GRAVES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El nuevo sistema de justicia penal tiene como premisa que un imputado debe permanecer en prisión solamente en los casos que exista plena justificación para ello, atendiendo a la gravedad de la conducta cometida, y que ello resulte indispensable para garantizar la comparecencia en juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, cuando así lo solicite el Ministerio Público.

De manera oficiosa, el juez lo podrá solicitar respecto de los delitos incorporados desde la creación del nuevo sistema penal, precisamente en el artículo 19 constitucional, en el que se previeron aquellas conductas delictivas más perjudiciales para la sociedad, cuyo catálogo se desarrolla de manera detallada en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así, el sistema de justicia penal acusatorio intenta ser garante de la máxima "Toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario", por lo que se entiende que el legislador buscó parámetros que permitan al juzgador una mayor libertad, al eliminar el mecanismo de penas mínimas y máximas para la implementación de una medida cautelar y, en esa virtud, acotó ésta a un catálogo de conductas que, si bien son mínimas en cantidad, sí se circunscriben a las más dañinas para la sociedad.

En esa virtud, es evidente que las penas más graves se deben dirigir a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes; de igual manera, la

restricción de la libertad se debe acotar a aquellas conductas que atenten contra esos bienes jurídicos e implique, además, el riesgo de que se pueda ver afectado el desarrollo eficaz del procedimiento judicial.

Así, el legislador debe atender al cuidado y protección de bienes jurídicos trascendentales y, ciertamente, una manera de hacerlo es analizando la realidad constantemente, a fin de valorar y, en su caso, incluir nuevas conductas que atenten gravemente contra el bienestar social, como las que son materia del presente proyecto de reforma constitucional.

Ya en su momento, el órgano revisor de la Constitución discurrió respecto de las razones para establecer una serie de delitos que ameritan el que se dicte la prisión preventiva, oficiosamente, por el juzgador. Tales razones responden a una política criminal tendente a dar respuesta a la situación generada por la incidencia de esos delitos. Esto, además de que, de alguna manera, el poder revisor de la Constitución ponderó que el proceso de aprendizaje del nuevo sistema penal tomaría tiempo, tanto para la sociedad como para los propios operadores jurídicos, advirtiendo así la problemática que derivaba en la comprensión de las condiciones y supuestos que se deben satisfacer para justificar la aplicación de la prisión preventiva.

Sin apartarse de este paradigma, esta Legislatura atiende el llamado de la sociedad para que se revise y corrija la grave situación que generan, y el equivocado mensaje de impunidad que transmiten, los hechos constitutivos de los delitos de corrupción, los delitos graves en contra del correcto desarrollo de los procesos electorales, así como aquellos ilícitos de carácter penal que constituyen grave riesgo para la seguridad pública, como son los delitos en materia de hidrocarburos y los que involucran el uso y tráfico de armas de fuego y explosivos.

Así, podemos decir, con Elisur Arteaga Nava, que es peligroso expedir leyes perfectas. "La sabiduría del legislador no está en saber hacer una buena ley, sino

en hacer una ley adecuada a los tiempos, las circunstancias, los intereses, los intereses y los agentes, pasivos y activos, de ésta.”¹

Consecuentemente, en congruencia con el espíritu que impulsó al órgano revisor de la Constitución que estableció como arquetipo del nuevo sistema procesal penal la existencia tanto de la prisión preventiva justificada como de la oficiosa, se prevé que esta medida cautelar se dicte para los delitos señalados en el párrafo que antecede, en los supuestos específicos que establezca la legislación secundaria correspondiente. De ahí que se plantee reformar el artículo 19 de la Constitución Federal.

- DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE CORRUPCIÓN.

En el sistema procesal penal anterior, los delitos cometidos por servidores públicos no eran considerados como graves, lo que eventualmente les permitía seguir su proceso en libertad.

Esta posibilidad también existe en el actual sistema penal acusatorio, porque la Constitución Política no los incluye entre aquellos ilícitos penales en los que los imputados son sujetos de prisión preventiva oficiosa. Actualmente, para mantener bajo prisión preventiva durante su proceso a un servidor público, se precisa que el Ministerio Público justifique la necesidad de tal medida. De ello se deriva que el dictado de la misma está condicionado a la valoración tanto del Ministerio Público como del juez de la causa.

Es fuerte el reclamo social en materia de combate a la corrupción y a la impunidad. De ahí la necesidad de establecer nuevas reglas procesales con respecto a las medidas cautelares que se aplicarán a los servidores públicos sometidos a juicio por hechos de corrupción materia del código Penal federal. En concreto se propone que se sometan a prisión preventiva para enfrentar el proceso que se les siga

¹ Arteaga, Elisur. *Derecho Constitucional*. Colección de textos jurídicos. Cuarta edición. Pág. 335

cuando existan pruebas suficientes que evidencien la comisión directa y/o la participación de los referidos servidores públicos en la realización de conductas tipificadas como delito por actos de corrupción.

En esa virtud, se considera pertinente que al catálogo de delitos de prisión preventiva oficiosa establecido en el artículo 19 de la Constitución Política del país, se incorporen los delitos tipificados como hechos de corrupción.

- DELITOS EN MATERIA ELECTORAL

Para fortalecer las instituciones democráticas y lograr la observancia de los principios que rigen la materia electoral, se propone endurecer los procedimientos penales que se sigan como consecuencia de la comisión de delitos durante el desarrollo de la actividad más significativa de nuestra democracia: los procesos electorales.

Permitir que quienes cometan delitos electorales sigan su juicio en libertad contribuye a dar incentivos a la realización de tales conductas ilícitas, mismas que afectan gravemente no sólo a las instituciones electorales, sino a aquellas instituciones del Estado mexicano que se utilizan como medio para la realización de este tipo de conductas delictivas y van en detrimento del patrimonio de las mismas y de todos los mexicanos.

En atención a estas consideraciones, se propone incorporar en el catálogo de delitos respecto de los cuales es procedente dictar la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, los delitos en materia electoral que se especifiquen en la legislación especial en la materia. Por lo anterior, se plantea su inclusión en el artículo 19 de la Constitución Federal.

- DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

El robo de hidrocarburos ha impactado severamente en las condiciones de seguridad pública, debido a que la comisión de ese delito está vinculada a otras conductas ilícitas que atentan gravemente contra la vida de las comunidades y los centros de población. Preocupa no sólo la manera peligrosa y violenta como se comete este delito, sino la complejidad de la red para distribuir el combustible robado. El mensaje de impunidad que manda este hecho no se debe tolerar más.

Se precisa una reacción de la misma magnitud por parte del Estado. Se requiere adoptar medidas que manden un mensaje de ineludible respeto a la ley y que desincentiven la participación de las personas en este delito.

Por ello, a partir del espíritu de la reforma constitucional en materia penal de 2008, que estableció la obligación de dictar la prisión preventiva oficiosa con respecto a delitos de fuerte impacto, se propone incluir entre éstos ciertos ilícitos penales previstos en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, con independencia de los que ya prevé la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Lo anterior, tomando en consideración que, conforme a la fracción IX del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, las personas que cometen alguno de los delitos previstos en las fracciones I y II del artículo 8; así como las fracciones I, II y III del artículo 9, estas últimas en relación con el inciso d), y el último párrafo del mismo artículo, todos de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, son sancionadas como miembros de la delincuencia organizada y de acuerdo con el artículo 4 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, ameritarán prisión preventiva oficiosa.

Luego entonces, al estar previstos los delitos por delincuencia organizada tanto en el artículo 19 de la Constitución Federal, como en el 167 del Código Nacional de Procedimientos Electorales, como sujetos de prisión preventiva oficiosa, lo que se

plantea es que se incorporen los delitos en materia de hidrocarburos en el artículo 19 para posibilitar que en la propia Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, se puedan ampliar a aquellos delitos que no caen en el supuesto de delincuencia organizada. Es por ello que se propone reformar el artículo 19 constitucional, para incluir dentro del catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, algunos de aquéllos.

- **DELITOS EN MATERIA DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS**

Un factor que ha contribuido gravemente a la crisis de seguridad pública en nuestro país, son las armas de fuego y los explosivos utilizados para la comisión de delitos.

La experiencia nos indica que, por su propia naturaleza, las armas de fuego y los explosivos son elementos que producen condiciones de peligro para la seguridad de la sociedad.

Hacer uso, sin autorización, de armas de fuego y explosivos, constituye un comportamiento que indica que no se tiene respeto ni consideración por los demás ni para la misma ley. Más grave aún es utilizarlos para cometer delitos.

El hecho en sí mismo genera la convicción de que los sujetos involucrados en la portación y uso de armas de fuego y explosivos no están dispuestos a afrontar las consecuencias procesales legales de su comportamiento, y con ello muestran desprecio por la seguridad de las comunidades en donde habitan.

La sociedad reclama mayor rigor en los procedimientos relacionados con delitos cometidos con el uso de armas de fuego y explosivos, pues lo contrario abona a generar condiciones de impunidad.

Una vez expuestas las anteriores motivaciones, a continuación, se inserta cuadro comparativo respecto de la reforma constitucional que se plantea.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 19... El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.	Artículo 19... El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos; delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, así como en materia de corrupción, hidrocarburos, electoral y armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército y Fuerza Armada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Único: Se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima,

de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos; delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, de la salud, así como **en materia de corrupción, hidrocarburos, electoral, armas de fuego y explosivos.**

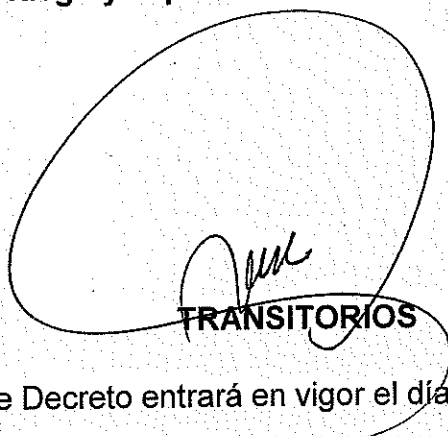
...

...

...

...

...



TRANSITORIOS

Primero: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones normativas que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo.

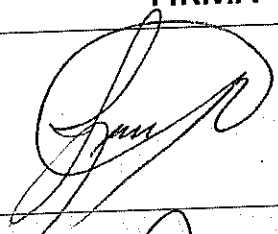
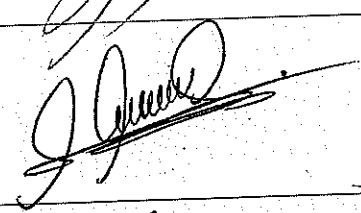
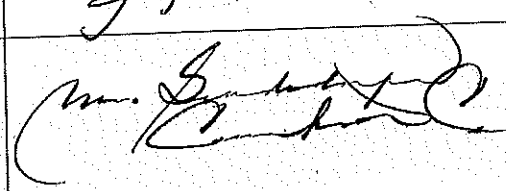
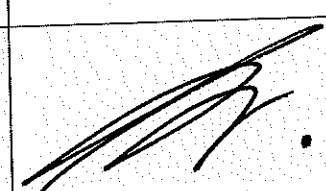
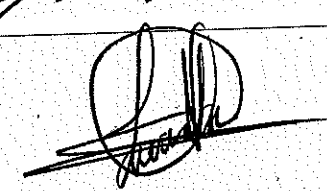
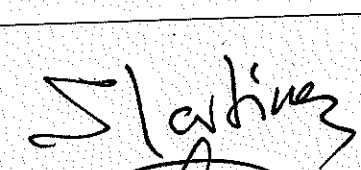
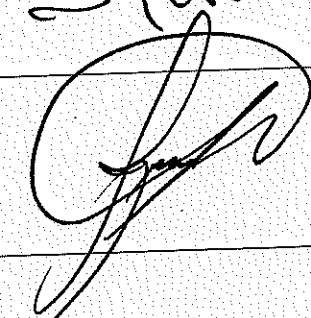
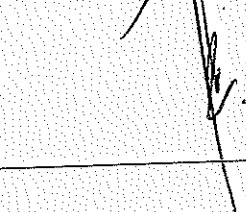
Salón de sesiones del Senado de la República, a los 20 días del mes de septiembre de 2018.

Senador Ricardo Monreal Ávila

ASUNTO: INIC. ART. 19 CPDUM

FECHA: 20-SEP-18

27

NOMBRE	FIRMA
Delina Gómez Álvarez	
Ana Lilia Rivera Rivera	
MA. CIADANUE COVARRUBIAS CERVANTES	
S. ANTONIO GUADIANA TISERINA	
Jesús Lucía Trujillo Waldenrath	
Eligencia Martínez Hernández	
Delina Gómez Álvarez	
Angelica García Arriola	
José Luis Peña Vázquez	

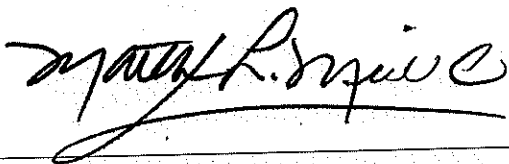
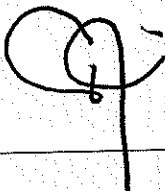
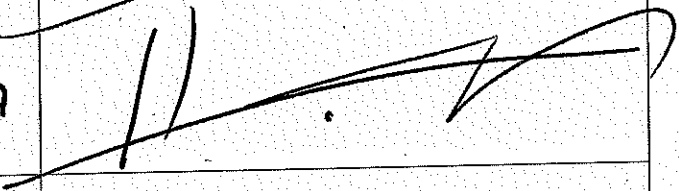
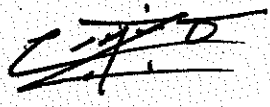
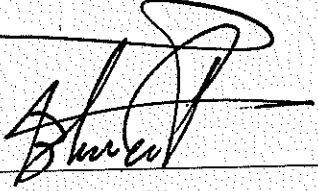
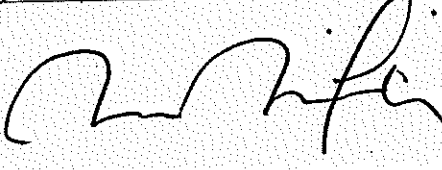
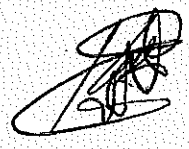
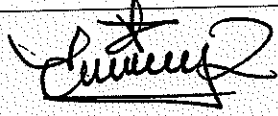
ASUNTO:

INIC. ART. 19 CPEUM.

FECHA:

20-sep-18

28

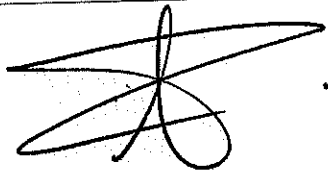
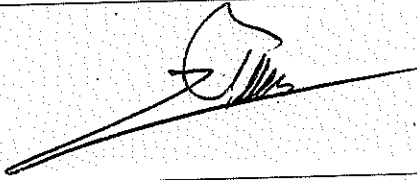
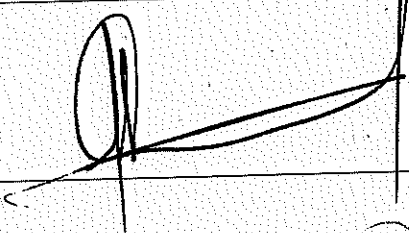
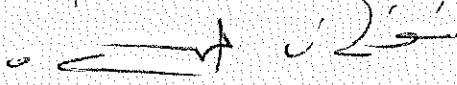
NOMBRE	FIRMA
Merthe L. Michur C.	
José Nemo Céspedes	
Américo Villarreal A.	
Gilberto Herrera Ruiz	
CASIMIRO MENDEZ ORTIZ	
Blanco E. Jairo Cebal	
Elia Marcela Mora Arellano	
KATYA EUGENIA AVILA VAZQUEZ	
Eunice Renata Romo Molina	

ASUNTO:

INIC. ACT. 19 CPEUM

FECHA: 20 - sep. 18

29

NOMBRE	FIRMA
Sasil de Leon Villal	
Claudia Esther Balderas Espinoza	
Margarita Valdez	
DANIEL GUTIERREZ CASTORENO	
Rubén Rocha Moya	
MIGUEL NAVARRO	
VICTOR MANUEL CASTRO C	
Soana Harp Iturrigarria	

ASUNTO:

FECHA:

30

[illegible]



4-2
T
MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-1P1A.-516

Ciudad de México, 9 de octubre de 2018

**SEN. ÓSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES
P R E S E N T E**

Comunico a Usted que en sesión celebrada el 20 de septiembre, el Senador Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentó Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de delitos graves.

Con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175 párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado, se dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; y de Estudios Legislativos.

Atentamente



SEN. ANTARES GUADALUPE VÁZQUEZ ALATORRE
Secretaria

Leandro Mtz
9/oct/18



3-29
MESA DIRECTIVA

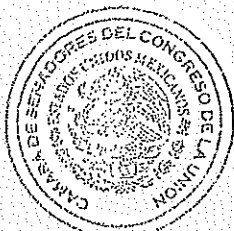
OFICIO No. DGPL-1P1A.-517

Ciudad de México, 9 de octubre de 2018

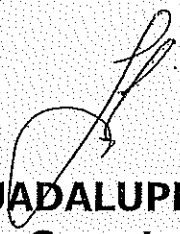
SEN. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE JUSTICIA
P R E S E N T E

Comunico a Usted que en sesión celebrada el 20 de septiembre, el Senador Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentó Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de delitos graves.

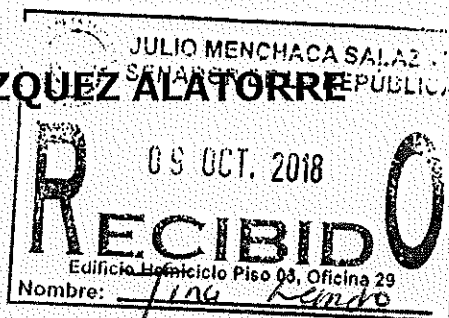
Con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175 párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado, se dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; y de Estudios Legislativos.



Atentamente


SEN. ANTARES GUADALUPE VÁZQUEZ ALATORRE

Secretaria





Recibi Oficio

9/oct/18

4:36 pm

5-2
MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-1P1A.-518

Mecor Hugo Joines Jimenez

Ciudad de México, 9 de octubre de 2018

**SEN. MANUEL AÑORVE BAÑOS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS
P R E S E N T E**

Comunico a Usted que en sesión celebrada el 20 de septiembre, el Senador Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentó Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de delitos graves.

Con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175 párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado, se dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; y de Estudios Legislativos.



Atentamente

SEN. ANTARES GUADALUPE VÁZQUEZ ALATORRE
Secretaria

Cámara de Senadores del Congreso de la Unión



Año PRIMERO PRIMER Período ORDINARIO

ComisiónES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE
JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.

27 SEPTIEMBRE Año 20 18.

Num. 394

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SENADORES MARIA GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ,
MAURICIO KURI GONZALEZ, ISMAEL GARCIA CABEZA DE VACA Y JUAN
ANTONIO MARTIN DEL CAMPO, PAN.

*tns.

Fojas _____



27 SEP. 2018

SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA

SENADOR MARTÍ BATRES GUADARRAMA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
SENADO DE LA REPÚBLICA
PRESENTE

Los que suscriben **MARÍA GUADALUPE MURGUÍA GUTIÉRREZ, MAURICIO KURI GONZÁLEZ, ISMAEL GARCÍA CABEZZA DE VACA Y JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO**, Senadores de la República e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 8 numeral 1, fracción I, 164, 169 y 172 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto por la que reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 1º Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos humanos no pueden restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca.



En este contexto, la prisión preventiva como medida cautelar es un tema controvertido; por un lado restringe el derecho humano a la libertad personal sin sentencia judicial firme, pero por otra parte, contribuye a garantizar la comparecencia del imputado al juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o la comunidad, o que el imputado enfrente otros procesos o sea reincidente. Sin que se vislumbren aún alternativas jurídicas que permitan optar por una vía distinta a la prisión preventiva en la medida en que sea estrictamente indispensable. Sin embargo, las consecuencias son palpables, ya sea aplicando la prisión preventiva (prisión sin sentencia judicial firme pero previendo ciertos riesgos para el proceso), o no aplicándola (riesgos para el proceso que impediría juzgar a la persona y operando la prisión solo por sentencia judicial firme).

En busca de ese equilibrio y partiendo de la existencia de un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; el derecho humano a la libertad deambulatoria puede verse restringido con fines cautelares o de evitar riesgos, en términos del artículo 19 constitucional, pero evitando su abuso, de una forma subsidiaria, proporcional al riesgo que se busca evitar; provisional esto es, solo de forma temporal y revisable; así como, excepcional no más allá de lo estrictamente indispensable y sin que exista una medida menos gravosa a aplicar, a efecto de evitar que la prisión preventiva mantenga esa naturaleza de medida cautelar y no de pena anticipada.



Bajo esta óptica, es de traerse a colación el contenido del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

“Artículo 19. [...]

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.”

...

De su lectura advertimos dos **sistemas de aplicación de la prisión preventiva** que atañen a la decisión del juez o al criterio del legislador (por criterios de aplicación y por aplicación oficiosa):

- a) **Criterios de aplicación sujetos al ámbito de decisión del juez.** El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.



- b) **Aplicación oficiosa por decisión del legislador.** El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

De lo anterior podemos observar que al crear la norma se consideró que, cualesquiera que fuera el hecho que la ley señala como delito que se investiga, el Ministerio Público podía solicitar al juez la prisión preventiva atendiendo a ciertos criterios de aplicación (*primera parte* del segundo párrafo del artículo 19 constitucional); sin embargo, hace una abstracción en aquellos casos que, por la naturaleza del hecho que la ley señala como delito que considera que ponen en riesgo por sí mismos al proceso, debía aplicarse en automático y oficiosamente la prisión preventiva, esto es, por decisión del legislador, para evitar un aplicación tardía o que el riesgo que se pretende evitar se haya consumado (*segunda parte* del segundo párrafo del artículo constitucional en cita).

Esta propuesta busca sumar al criterio oficioso de prisión preventiva, los delitos de extorsión, robo a casa habitación y a negocio.

Por un lado, la preocupación de sumar al criterio oficioso el delito de extorsión, obedece a la propuesta de quien fuera Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro licenciado Javier David Garfias Sitges, quien ha contribuido a desarrollar gran parte de esta propuesta, basado en sus reflexiones, experiencia y práctica profesional.



Y por otro, las inquietudes de incluir los delitos de robo a casa habitación y a negocio, obedecen a reiteradas peticiones ciudadanas que me fueron solicitadas durante distintos recorridos en colonias, comunidades y mercados cuando realizaba mi campaña para el Senado de la República por Querétaro.

Expresiones de comerciantes, amas de casa y personas mayores entre otros que, con mucha impotencia, tristeza e incluso frustración; narraban cómo delincuentes que fueron detenidos en flagrancia mientras ingresaban a sus domicilios o negocios a robar; fueron puestos en libertad, aún y cuando ellos presentaron la denuncia correspondiente, pero al no existir prisión preventiva para estos delitos, salían de inmediato para llevar el proceso penal en libertad. Y si no todos, cuando menos la muchas de los delincuentes, regresaban a extorsionarlos, amedrentarlos y a exigirles que retiraran la denuncia correspondiente, ya que de no hacerlo dañarían su familia o patrimonio, ocasionando con ello, en algunos casos, el desplazamiento de sus propios hogares y negocios.

De lo anterior que resulte necesario realizar una reforma de rango constitucional, dado que, como se dijera, el artículo 1° Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe la restricción de derechos humanos (entre ellos el de la libertad), fuera de los casos y condiciones que la Constitución establece.

Así, la extorsión es una figura delictiva que consiste en las amenazas que se ejercen contra una persona, para obtener un beneficio (generalmente dinero), cuya trascendencia nos lleva a proponer su inclusión en el catálogo de casos a los que corresponde la prisión preventiva oficiosa, contenido en la segunda parte del segundo párrafo del artículo 19 de nuestra Carta Magna.



Por lo que respecta al robo a casa habitación, de acuerdo con el Observatorio Nacional Ciudadano Seguridad Justicia y Legalidad¹, "En México cada 6 minutos y 30 segundos, en promedio, fue abierta una carpeta por este delito durante febrero de 2017", ello sin mencionar los delitos que no fueron denunciados, que de acuerdo con datos de la misma encuesta esta cifra es de **93.6%**. Datos que resultan alarmantes ya que este delito impacta de manera grave la tranquilidad de las familias mexicanas.

Al igual que el robo a casa habitación, el robo a negocio es otro de los delitos que afecta gravemente a los ciudadanos pues, por un lado, atenta contra la economía de las comunidades al poner en riesgo los empleos que generan los negocios; pero también en algunos casos extingue fuentes de trabajo, ya que como hemos mencionado aún y cuando se detenga al presunto delincuente, al no existir prisión preventiva para estos delitos, salen de inmediato para llevar el proceso penal en libertad, ocasionando que en muchos casos estos delincuentes extorsionen, amedrenten e incluso desplacen a los propietarios de pequeños negocios.

El impacto social que estos delitos tienen no puede ser indiferente para los diversos poderes de gobierno (legislativo, ejecutivo y judicial) y surge la necesidad de actuar de forma emergente y rápida para erradicar la incidencia delictiva con que se proyecta diariamente.

¹ Observatorio Nacional Ciudadano Seguridad, Justicia y Legalidad, Reporte sobre delitos de alto impacto, Febrero 2017. Véase en: <http://onc.org.mx/2017/04/25/reporte-sobre-delitos-de-alto-impacto-febrero-2017/>



Precisamente por ser delitos “fáciles” que se cometen sin gran infraestructura, en el caso de la extorsión basta con hacer una llamada telefónica, enviar un correo electrónico, apersonarse con la víctima para amedrentarla y pedirle un “derecho de piso”, para que se cometa; por ejemplo, llamadas anunciando el supuesto secuestro de un ser querido, otras tantas solicitando nuestra ayuda para un supuesto familiar detenido, otras más informándonos que seremos acreedores a un premio, siempre y cuando demos los números confidenciales de tarjetas de teléfono o de prepago o pequeños depósitos en efectivo y ante la resistencia del depósito surge la amenaza en contra de la víctima; por eso, las organizaciones criminales la adoptan como una forma rápida de obtener ganancias económicas, porque el extorsionador no requiere del ejercicio de la violencia física, sino simplemente basta con violencia verbal y psicológica auxiliada en ocasiones, de suplantar voces, argucias o maquinaciones para inducir temor a la víctima.

No puede quedar a un lado la “ciber extorsión”, en la cual se emplea un correo electrónico o cierto tipo de software enviado a la víctima, donde a través de engaños que se transforman luego de amenazas, a efecto de que se realicen depósitos a números de cuenta proporcionados por los mismos delincuentes.

Otro tipo de extorsión que se ha incrementado, sobre todo en el medio empresarial y comercial, es el llamado “derecho de piso”, que consiste en la exigencia por parte de los delincuentes de una renta o erogación a cambio de supuesta protección o el no ejercicio de la violencia en su contra; a grandes rasgos se trata de cobros cuya periodicidad y cuantía son definidas por el extorsionador.

Se afecta la tranquilidad, seguridad y economía de la sociedad, porque deja en las víctimas un estado de incertidumbre sobre su patrimonio, su persona y de los que le rodean, tanto física como moralmente, a la par de una disminución en su patrimonio de forma injustificada.



De ahí que se trate de un delito de alto impacto, que requiere mayor atención para disminuir su práctica en la actualidad, ya que de acuerdo a estadísticas del INEGI², después del robo o asalto en la calle o transporte público, la extorsión es el segundo delito más frecuente al representar 24.2% de los delitos cometidos en 2015. Ello, genera un alarma notoria para legislar sobre la materia, no para incrementar penas y demás medidas de seguridad a las que pudieran llegar a ser condenados los extorsionadores, sino una medida más eficaz para hacerles un llamado a quienes cometan este delito, consistente en la *prisión preventiva de forma oficiosa*.

No puede concebirse que en la actualidad los operadores de estos delitos, puedan obtener su libertad, poniendo en riesgo a la sociedad para que se sigan cometiendo por parte de las mismas personas más delitos de la misma índole, incluso un riesgo latente de tomar represalias contra las mismas víctimas; de ahí, la importancia de reformar el artículo 19 constitucional para incluir estos delitos dentro de los que ameritan prisión preventiva oficiosa.

Por lo expuesto, presento ante esta Honorable Asamblea la siguiente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos**, al tenor del siguiente:

² Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2016 del INEGI, consultada el 22 de septiembre de 2016



DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos, para quedar como sigue:

Artículo 19...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, **extorsión, robo a casa habitación y negocio**, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de personalidad y de la salud.

...

...

...

...

...



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día de siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión, contará con un plazo de 180 días a partir de la publicación del presente decreto para realizar las adecuaciones necesarias a fin de dar cumplimiento al mismo.

ATENTAMENTE

**MARÍA GUADALUPE MURGUÍA
GUTIÉRREZ**

MAURICIO KURI GONZÁLEZ

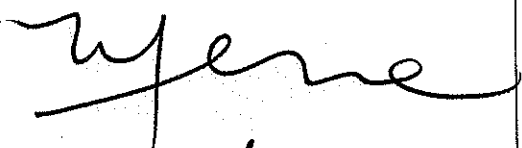
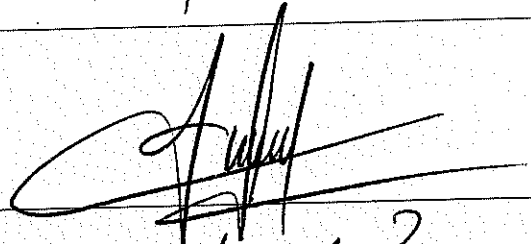
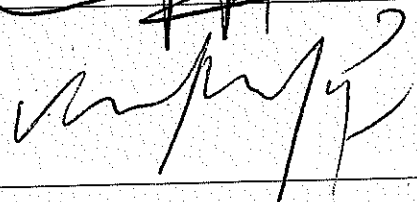
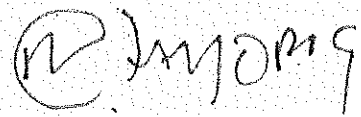
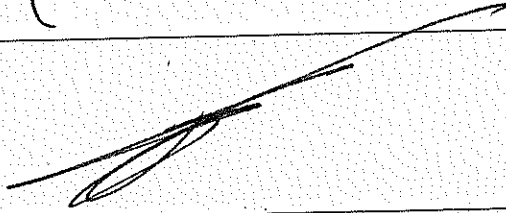
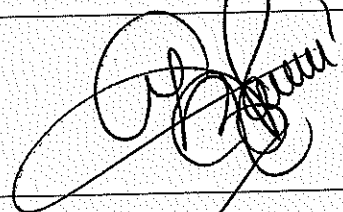
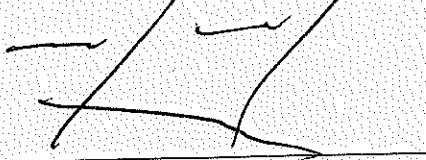
**ISMAEL GARCÍA CABEZZA DE
VACA**

**JUAN ANTONIO MARTÍN DEL
CAMPO**

ASUNTO:

FECHA:

45

NOMBRE	FIRMA
Minerva Hernández	
María Guadalupe Saldaña Cisneros	
Vanessa Muñoz Márquez	
MARIO MUÑOZ	
Sylvana Beltranes	
Ercel Avila	
Kenia López Rabadan	
Alejandra Noemi Reynoso Sánchez	
Miguel Osorio	



4-2
MESA DIRECTIVA⁴⁶

OFICIO No. DGPL-1P1A.-854

Ciudad de México, 9 de octubre de 2018

SEN. ÓSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES
P R E S E N T E

Comunico a Usted que en sesión celebrada el 27 de septiembre, los Senadores María Guadalupe Murguía Gutiérrez, Mauricio Kuri González, Ismael García Cabeza de Vaca y Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175 párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado, se dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.



Atentamente

Lealwds 4tz.
9/oct/18


SEN. ANTARES GUADALUPE VÁZQUEZ ALATORRE
Secretaria



3-29
MESA DIRECTIVA 7

OFICIO No. DGPL-1P1A.-855

Ciudad de México, 9 de octubre de 2018

SEN. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE JUSTICIA
P R E S E N T E

Comunico a Usted que en sesión celebrada el 27 de septiembre, los Senadores María Guadalupe Murguía Gutiérrez, Mauricio Kuri González, Ismael García Cabeza de Vaca y Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175 párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado, se dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.



Atentamente

SEN. ANTARES GUADALUPE VÁZQUEZ ALATORRE
Secretaria

09-10-18
David
Solomón



4-14
MESA DIRECTIVA⁴⁸

OFICIO No. DGPL-1P1A.-856

Ciudad de México, 9 de octubre de 2018

SEN. ANA LILIA RIVERA RIVERA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA
P R E S E N T E

Comunico a Usted que en sesión celebrada el 27 de septiembre, los Senadores María Guadalupe Murguía Gutiérrez, Mauricio Kuri González, Ismael García Cabeza de Vaca y Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175 párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado, se dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.



Atentamente



09/Oct/18

SEN. ANTARES GUADALUPE VÁZQUEZ ALATORRE
Secretaria

Cámara de Senadores del Congreso de la Unión



Año PRIMERO PRIMER Período ORDINARIO

Comisión ES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE
JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

25 OCTUBRE Año 20 18.

Num. 732

INICIATIVA PARA INCLUIR EL DELITO DE ROBO AL
TRANSPORTE DE CARGA EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES COMO
"DELITO GRAVE" (QUE AMERITA PRISION PREVENTIVA OFICIOSA).

SEN. ALEJANDRO GONZALEZ YAÑEZ, A NOMBRE PROPIO Y DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

*tns.

Fojas 10

25 OCT 2018

Iniciativa del senador Alejandro González Yáñez integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo para incluir el delito de robo al transporte de carga, en cualquier de sus modalidades como "delito grave" (que amerita prisión preventiva oficiosa).

Senador **Alejandro González Yáñez**, a nombre propio y del Grupo Parlamentario del Partido del trabajo de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 71, Fracción II y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8 fracción I, 164, 169, 171 fracción I, y 172 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conforme a los siguientes:

Antecedentes

En México más del 80% de las mercancías se transportan por carreteras y vías férreas y la inseguridad en nuestro país genera que cada vez sea más difícil que estas lleguen a su destino.

De acuerdo a datos de la Cámara Nacional del Autotransporte de Carga (CANACAR), en tan solo tres años, de 2014 a 2017, el delito de robo al autotransporte de mercancías aumentó en un 117 por ciento.

Es de vital importancia conocer el tamaño de este delito dado que, en México el autotransporte federal participa con el 5.9% del Producto Interno Bruto (PIB) y genera alrededor de 2 millones de empleos directos.

Según especialistas en la materia, los principales temas para lograr una mayor eficiencia logística en la economía nacional son infraestructura y seguridad. Los robos al transporte federal generan una disminución de entre 20 y 30% en competitividad, debido a los costos adicionales secundarios que genera esta actividad delincuencia.

En su "Índice de desempeño logístico" de 2016, el Banco Mundial sostuvo que México cayó ligeramente, al pasar del puesto 50 al 54. Por su parte, el Foro Económico Mundial ubica al crimen y los robos como la segunda causa que más afecta el índice de competitividad del país, luego de la corrupción.

En 2017 el transporte terrestre de carga se dividió en 72% autotransporte, 28% ferrocarril. Así, en ese mismo año el autotransporte de carga acumuló 4030 robos de acuerdo con el reporte de *SensiGuard Supply Chain Intelligence Center*, mientras que los robos al ferrocarril sumaron 12 mil 619 eventos, de acuerdo con las cifras de la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario.

En los primeros cuatro meses de este año, fueron abiertas 3 mil 895 carpetas de investigación, casi 4% más que en el mismo periodo de 2017 cuando se registraron 3 mil 666 indagatorias, según cifras del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La CANACAR, dio a conocer el pasado 19 de junio un estudio denominado "Agenda Estratégica ante el impacto de la inseguridad en el sector del autotransporte de carga" que examina la afectación de la inseguridad en la competitividad del sector y en la economía nacional, y presenta propuestas para hacer frente a este fenómeno.

Durante el foro "Impacto de la seguridad en los diferentes modos de transporte" organizado por la Comisión de Seguridad y Prevención del Delito de la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN), el presidente de dicha comitiva, informó ante medios de comunicación que el robo a transportistas continúa como una de las principales afectaciones del sector.

De acuerdo con la Comisión Económica para América y el Caribe de Naciones Unidas (CEPAL): El creciente poder organizacional, territorial y de fuego de los grupos delictivos y de narcotráfico, sumado a las penas relativamente bajas que estos delitos reciben, han hecho que se haya acrecentado y multiplicado sin control alguno. Asimismo, tan solo en 2017, entre costos directos e indirectos, el costo del robo al autotransporte ascendió a 92,500 millones de pesos, lo que representa medio punto porcentual del PIB.

Exposición de Motivos

1. Introducción

De acuerdo al Índice de Impunidad Global México, realizado en 2016 por la Universidad de Las Américas y el Consejo Ciudadano de Seguridad y Justicia, al menos el 99 por ciento de los delitos que se cometen en el país no son castigados, debido a que solo 7 de cada 100 delitos son denunciados por los ciudadanos y por estos delitos solo hay un 4.46 por ciento de sentencias condenatorias.

Que la corrupción y la falta de una adecuada procuración e impartición de justicia genera índices elevados de impunidad y de falta de confianza de las autoridades encargadas de estas funciones de Estado.

Que el asalto y robo al transporte de carga en todas sus modalidades impacta negativamente en la cadena productiva, el comercio, la libre circulación de mercancías y la inversión privada.

Que actualmente quienes realizan este tipo de delitos tienen la posibilidad de llevar el proceso penal en libertad.

Que al llevar los inculpadados de este delito el proceso en libertad está abierta la posibilidad de que incurran en la reincidencia o evadan la justicia.

2. El catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa

El 18 de junio de 2008, comenzó la implementación de una reforma integral al sistema de impartición de justicia penal en México. Con ello, el país inició la transición del sistema penal inquisitivo al sistema penal acusatorio, un sistema esencialmente garantista.

Producto de la reforma se eliminó la existencia de los delitos graves y se creó una nueva medida cautelar denominada prisión preventiva oficiosa. En el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen aquellos delitos para los cuales aplica la medida:

Artículo 19. [...] El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. [...]

Por lo tanto, el catálogo actual de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa son:

1. Delincuencia organizada
2. Homicidio doloso
3. Violación
4. Secuestro
5. Trata de personas
6. Delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos
7. Delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud

En primer lugar, se debe establecer que la libertad personal es un derecho fundamental garantizado por la Constitución. Jurídicamente, la libertad personal se entiende como la ausencia de restricciones temporales, privaciones, detenciones o encarcelamientos injustificados. Ésta no sólo está garantizada en la Constitución general, sino también en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual México es parte.

En segundo lugar, se debe destacar que la libertad al igual que todo derecho fundamental no es absoluto y admite modalidades y limitaciones a su ejercicio, siempre y cuando ésta sea proporcional y razonable constitucional y convencionalmente. En lo concerniente a este derecho en particular, la Suprema

Corte de Justicia de la Nación¹ ha adoptado resoluciones que autorizan la prisión preventiva bajo criterios excepcionales. Asimismo, el artículo 18 constitucional permite la restricción de este derecho como medida cautelar.

Por lo tanto, constitucionalmente se puede restringir la libertad de una persona, mediante la prisión preventiva cuando se ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad cuando existe riesgo de que la persona a la que se le atribuye su comisión pueda sustraerse de la acción de la justicia; hay posibilidad de que se entorpezca el proceso; pueda darse una reiteración delictiva; o cuando sea factible que se provoquen daños al ofendido y a la sociedad.

En efecto, el constituyente permanente estableció un catálogo de delitos por los que se debe dictar la prisión preventiva oficiosa con base en las razones y criterios establecidos anteriormente y, sobre todo, para atender las problemáticas que tienen consecuencias sociales de alto impacto. Asimismo, en la presente exposición de motivos se estableció que el robo al **transporte de carga en cualquiera de sus modalidades**, representa costos e impactos sociales altos. De esta manera, consideramos que se encuentra plenamente justificado incluir este delito en el catálogo previsto en el artículo 19 constitucional párrafo segundo.

CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

Texto actual	Propuesta del PT
Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los	Artículo 19. (...) El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo

¹ Amparos en revisión: 334/2008 y 1028/1996

testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.	procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, robo a transporte de carga en cualquiera de sus modalidades , así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)

Por lo motivos antes expuestos, presento iniciativa con proyecto de

Decreto para quedar como sigue:

Artículo único. Se adiciona y reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. (...)

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, **robo a transporte de carga en cualquiera de sus modalidades**, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

(...)
(...)
(...)

(...)
(...)

Transitorios.

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente.

Dado en el Salón de Plenos de la Cámara de Senadores a 25 de octubre de 2018.

Atentamente

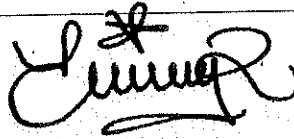
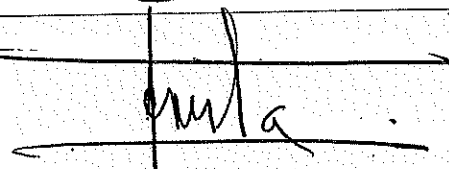
Senador Alejandro González Yáñez

Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

ASUNTO:
INIC. TRUO AL TRANSPORTE DE CARGA

FECHA:
25 OCT 2018

56

NOMBRE	FIRMA
Eunice Renata Romo Molina	
KARYA ELIZABETH ANILA VARGEZ	
Cristóbal Añas Soler	
Edmond Ruvren	
Miriena Hernández R.	



OFICIO No. DGPL-1P1A.-2175

Ciudad de México, 25 de octubre de 2018

SEN. ÓSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES
P R E S E N T E

Comunico a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, el Senador Alejandro González Yáñez, a nombre propio y del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175 párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado, se dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; y de Estudios Legislativos.



Atentamente

SENADO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

30 OCT. 2018

RECIBIÓ

HORA: 12:30 RECIBE: T. Antares

SEN. ANTARES GUADALUPE VÁZQUEZ ALATORRE
Secretaria

**MESA DIRECTIVA****OFICIO No. DGPL-1P1A.-2176**

Ciudad de México, 25 de octubre de 2018

SEN. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE JUSTICIA
P R E S E N T E

Comunico a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, el Senador Alejandro González Yáñez, a nombre propio y del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175 párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado, se dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; y de Estudios Legislativos.



Atentamente

SEN. ANTARES GUADALUPE VÁZQUEZ ALATORRE
Secretaria

Recibi 30/10/18
13:38 hrs.

**OFICIO No. DGPL-1P1A.-2177**

Ciudad de México, 25 de octubre de 2018

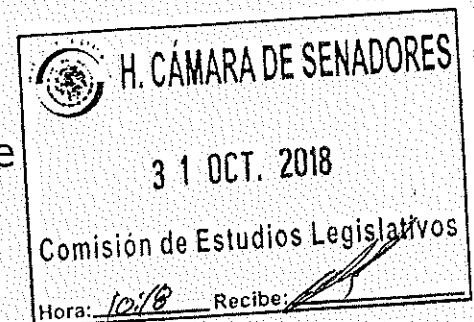
SEN. MANUEL AÑORVE BAÑOS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS
P R E S E N T E

Comunico a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, el Senador Alejandro González Yáñez, a nombre propio y del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175 párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado, se dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; y de Estudios Legislativos.



Atentamente



SEN. ANTARES GUADALUPE VÁZQUEZ ALATORRE
Secretaria

LXIV LEGISLATURA

Cámara de Senadores del Congreso de la Unión



Año PRIMERO PRIMER Período ORDINARIO

Comisiones UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE
JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA.

25 OCTUBRE Año 20 18.

Num. 752

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
SEN. ERUVIEL AVILA VILLEGAS, PRI.

*tns.

Fojas 9

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA EL SENADOR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

B

El suscrito, Senador de la República en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Diagnóstico: Violencia y armas de fuego.

La Declaración de Ginebra sobre Violencia Armada y Desarrollo de 2006, establece que "vivir libre de amenaza de violencia armada es una necesidad humana básica [y que] es una responsabilidad central de los gobiernos proveer la seguridad humana de sus ciudadanos".¹

Sin embargo, América Latina es la región del mundo en donde más se utilizan las armas de fuego para la comisión de homicidios. En África y Asia, el 28 por ciento de estos delitos se cometen con armas de fuego; en Europa el 13 por ciento; en Oceanía el 10 por ciento; y en América Latina el 66 por ciento².

La violencia y la tasa de homicidios en México comenzó a aumentar en 2008, llegando a un máximo histórico en 2011. Entre 2013 y 2015 se observó un descenso de casi 25%. Posteriormente, por múltiples razones, los homicidios comenzaron a aumentar de nuevo en 2016.

En México, a partir del aumento de los delitos del fuero común, las armas de fuego han sido utilizadas en más de la mitad de los homicidios en la última década. De acuerdo con el documento titulado "Mortalidad Global por Armas de Fuego 1990 – 2016", más de 250 mil personas murieron en 2016 por heridas relacionadas con armas, de las cuales 15,400 se registraron en nuestro país.

¹ Organización de las Naciones Unidas, "Declaración de Ginebra sobre Violencia Armada y Desarrollo", Ginebra, 7 de junio de 2006, consultado en: <<http://www.genevadeclaration.org/fileadmin/docs/GD-Declaration-091020-ES.pdf>>

² Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (unodc, por sus siglas en inglés), Estudio mundial sobre el homicidio 2013, Organización de Naciones Unidas, Nueva York, p. 6, consultado en: <https://www.unodc.org/documents/gsh/pdfs/GLOBAL_HOMICIDE_Report_ExSum_spanish.pdf>

Actualmente:

- En México hay más de 15 millones de armas circulando, de las cuales el 85% no cuenta con el permiso correspondiente³.
- La mayor cantidad de armas que ingresan a México proviene de Estados Unidos. Estudios señalan que cada año, cerca de 213,000 armas de fuego son transportadas ilegalmente hacia territorio mexicano⁴.

2. Marco jurídico aplicable en materia de armas de fuego.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 10 el derecho de las personas a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. En específico, el Código Penal Federal tipifica y sanciona las modalidades de portación de armas de fuego sin autorización.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos determina los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

La expedición de una licencia particular individual de portación de arma de fuego para personas físicas es facultad de la SEDENA. Los requisitos para su expedición son:

- Presentar una carta firmada por el titular de la institución donde la persona labore, indicando fecha de ingreso, cargo que ocupa, ingresos económicos que devenga y conducta observada.
- En su caso, haber cumplido con el Servicio Militar Nacional.
- No tener impedimento físico y mental para el manejo de las armas.
- No haber sido condenado por delito cometido con el empleo de armas, demostrándolo con la carta de no antecedentes penales, expedido por la autoridad que corresponda.
- No consumir drogas enervantes o psicotrópicos demostrándolo con certificado.
- Comprobante de domicilio.
- Acreditar a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional la necesidad de portar armas por:
 - La naturaleza de su ocupación o empleo.
 - Las circunstancias especiales del lugar en que viva.
 - Cualquier otro motivo justificado.

³ <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/en-mexico-circulan-suficientes-armas-para-de-cada-hombres>

⁴ <https://www.americanprogress.org/issues/guns-crime/reports/2018/02/02/445659/beyond-our-borders/>

3. Prisión oficiosa preventiva en términos de lo dispuesto por el artículo 19 Constitucional.

Si bien la Reforma Constitucional de 2008 reconoce por primera vez la presunción de inocencia como un derecho humano, además, de que también privilegió el derecho de las personas a permanecer en libertad durante su proceso, lo cierto es que la propia Carta Magna establece que la regla general tiene limitantes, al considerar la prisión preventiva oficiosa en ciertos casos. En específico, cuando se trata de evitar que las personas imputadas puedan sustraerse de la acción de la justicia, pero, sobre todo, para proteger a las víctimas en atención a la gravedad de la conducta.

En el caso del delito de portación ilegal de arma de fuego, tal y como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el bien jurídico a tutelar es la paz y la seguridad de las personas.

A manera de referencia, de acuerdo con datos de la Procuraduría General de la República (PGR), el año pasado se consignaron a seis mil 905 personas por portación ilegal de armas de uso exclusivo del Ejército desde que se puso en marcha a nivel federal el nuevo sistema penal. Sin embargo, la prisión preventiva no se determinó en 86% de los casos, es decir en más de cinco mil⁵.

Existen varios casos, documentados y muchos de ellos conocidos por la opinión pública, que advierten sobre la importancia de determinar la prisión oficiosa tratándose de portación ilegal de armas de fuego. Incluso se ha señalado que existe frustración en las corporaciones de seguridad cuando ven que la persona a la que detuvieron, enfrenta su proceso en las calles.

4. Descripción de la propuesta

Por lo anteriormente expuesto, se propone que todo aquel que sea detenido por el delito de portación ilegal de armas de fuego, sea sujeto de prisión preventiva oficiosa.

Esta modificación involucra cualquier tipo de calibre, sin hacer distinción alguna. Si bien en cierto momento el AK47 (cuerno de chivo) era de las armas más utilizadas, ya está siendo desplazada por calibres más pequeños.

Si bien el artículo 10 de la Constitución otorga el derecho a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, se deben establecer medidas estrictas para prevenir que se utilice un arma de fuego para un fin distinto a la legítima defensa y esto se logra a través de los controles que marca la Ley federal de armas de fuego y explosivos.

Si algún ciudadano mexicano porta un arma sin el permiso emitido por la Secretaría de la Defensa Nacional, en donde se asegura que su portación no pone en riesgo a los miembros de la sociedad, debe ser sujeto de prisión

⁵ <https://www.animalpolitico.com/2017/06/consigandos-armas-estan-libres/>

preventiva oficiosa para garantizar la seguridad del Estado mexicano y sus habitantes.

Es importante precisar que la presente iniciativa no afecta en lo absoluto la portación de aquellas armas que se obtienen para actividades que realizan los clubes o asociaciones de deportistas de tiro y cacería, y que conforme a la normatividad vigente, están debidamente registradas en las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional. También queda a salvo la garantía constitucional de contar con armas en el domicilio.

Finalmente, el transitorio establece un plazo de un año a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que el Ejecutivo Federal, los gobiernos de los estados, de la Ciudad de México, municipios y alcaldías realicen campañas de difusión sobre el alcance de esta modificación.

En este sentido, la propuesta establece lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 19. ... El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.	Artículo 19. ... El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, portación ilegal de armas de fuego, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

PROYECTO DE DECRETO:

ÚNICO.- Se reforma el artículo 19 de la Constitución para quedar como sigue:

Artículo 19.

...
El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, **portación ilegal de armas de fuego**, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor un año después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Ejecutivo Federal, los gobiernos de los estados, de la Ciudad de México, municipios y alcaldías realizarán campañas de difusión sobre el alcance de esta modificación.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones opuestas al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones del Senado de la República a los 25 días del mes de octubre del 2018.

Suscribe

Senador Eruviel Ávila Villegas

ALEJANDRO GONZALEZ YANEZ
PT

Miguel Ángel Mancera

Ismael García Cabeza de Vaca



7 67 7

MESA DIRECTIVA**OFICIO No. DGPL-1P1A.-2301**

Ciudad de México, 25 de octubre de 2018

SEN. ÓSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES
P R E S E N T E

Comunico a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, el Senador Eruviel Ávila Villegas, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175 párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado, se dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

A t e n t a m e n t e



SEN. ANTARES GUADALUPE VÁZQUEZ ALATORRE
Secretaria



SENADO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

30 OCT. 2018

RECIBIDO

HORA: 12:30 RECIBE: Tanya Ramírez

**MESA DIRECTIVA****OFICIO No. DGPL-1P1A.-2302**

Ciudad de México, 25 de octubre de 2018

SEN. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE JUSTICIA
P R E S E N T E

Comunico a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, el Senador Eruviel Ávila Villegas, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175 párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado, se dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

A t e n t a m e n t e



SEN. ANTARES GUADALUPE VÁZQUEZ ALATORRE
Secretaria

Recibido 30/10/18
13:39 hrs

**MESA DIRECTIVA****OFICIO No. DGPL-1P1A.-2303**

Ciudad de México, 25 de octubre de 2018

SEN. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA
P R E S E N T E

Comunico a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, el Senador Eruviel Ávila Villegas, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175 párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado, se dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

A t e n t a m e n t e



3 9 OCT 2018

SEN. ANTARES GUADALUPE VÁZQUEZ ALATORRE
Secretaria

Cámara de Senadores del Congreso de la Unión



Año PRIMERO PRIMER Período ORDINARIO

ComisiónES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

8 NOVIEMBRE Año 20 18.

Num. 882

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL
ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.

SEN. SYLVANA BELTRONES SANCHEZ, PRI.

*tns.

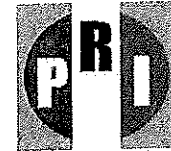
Fojas

08 NOV 2018

JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS



Sylvana Beltrones Sánchez
SENADORA DE LA REPÚBLICA



71

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, ABUSO DE MENORES, ROBO A CASA-HABITACIÓN, TRANSPORTE Y NEGOCIO, COMO DELITOS QUE AMERITAN PRISION PREVENTIVA OFICIOSA, A CARGO DE LA SENADORA SYLVANA BELTRONES SÁNCHEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

La suscrita, Sylvana Beltrones Sánchez, Senadora de la República, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8° fracción I; 164 numerales 1 y 2; 169 y demás disposiciones aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, por la que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de violencia intrafamiliar, abuso de menores, robo a casa-habitación, transporte y negocio, como delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y ABUSO DE MENORES

El problema que enfrenta México de violencia intrafamiliar es grave, los datos que arroja el diagnóstico del Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no discriminación contra las Mujeres 2013-2018 del gobierno federal dejan en claro el por qué es urgente una ley más estricta que pueda invertir la tendencia que existe en cuanto a violencia de género en nuestro país. El diagnóstico señala que el 46.1% de las mujeres mayores de 15 años han sido víctimas de violencia a manos de sus parejas, de ellas: el 42.4% de violencia emocional (humillaciones, amenazas); el 24.5% sufrieron de violencia económica (son reprimidas, no se les permite trabajar o estudiar); el 13.5% de violencia física (golpeadas, amarradas); y el 7.3% han sido agredidas sexualmente al ser obligadas a tener relaciones sexuales sin su consentimiento.

Según el Banco Mundial, tan solo el 8% de las mujeres desconoce que puede denunciar¹, sin embargo, según el diagnóstico que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) del 2016, a través de su Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), el 88.4% de las mujeres violentadas, no denuncia ni solicita apoyo, y tan solo el 9.4% presentó denuncias ante las instituciones correspondientes.

Según la misma Encuesta, en México el 66.1% de las mujeres mayores de 15 años ha sufrido de algún tipo de violencia. De igual forma se identificó que el 49% de estas mujeres admitió haber sufrido violencia emocional, 41.3% sexual, 29% económica, patrimonial o discriminación en el trabajo y 34% violencia física.²

Es importante destacar que en muchos casos la violencia feminicida se origina en violencia intrafamiliar, por lo que no podemos ser indiferentes a este tipo de violencia género, máxime cuando, según datos de la OCDE, México ocupa uno de los lugares más altos en el mundo en violencia de género, al encontrarse en el lugar 14 de 103 países con más violencia de éste tipo.³

En cuanto al abuso de menores, la situación es también muy compleja, no podemos estar tranquilos mientras en México no existan las condiciones indicadas para que todos los niños, niñas y adolescentes se puedan desarrollar adecuadamente, como lo marcan sus derechos plasmados en la ley. En nuestro país, el abuso y la violencia a menores es alarmante y se manifiesta en distintas formas: somos "el primer lugar en casos de violencia y abuso sexual a niñas entre las naciones que conforman la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)" (La Jornada); al día, 3.1 menores de edad son asesinados aunado a los desaparecidos que

¹ Cfr. Montalvo, Tania L. "En México, El 29% De Las Mujeres Cree Que Ser Víctimas De Violencia En Pareja Es Algo 'Insignificante.'" *Animal Político*, 20 Oct. 2014, www.animalpolitico.com/2014/10/en-mexico-el-29-de-las-mujeres-cree-que-ser-victimas-de-violencia-en-pareja-es-algo-insignificante/.

² Cfr. Reportaje de Animal Político. "Mujeres No Denuncian Agresiones Porque Las Consideran Sin Importancia." *Animal Político*, 19 Agosto. 2017, www.animalpolitico.com/2017/08/mujeres-mexico-agresiones/.

³ Economista, Redacción El. "Violencia De Género En México y El Mundo." *El Economista*, 8 Mar. 2018, www.eleconomista.com.mx/arteseideas/Violencia-de-genero-en-Mexico-y-el-mundo-20180307-0125.html.

sumaron casi 7 mil en el periodo de 2006 a 2016. A pesar de mencionar la situación de violencia por narcotráfico que vive México, también se menciona que muchos de estos casos de homicidio y desaparición son producto de conflictos familiares.⁴

La situación es lamentable, la falta de protección a nuestras niñas y niños ha desembocado en estos resultados, aunado a que somos el primer lugar mundial en delitos de abuso sexual a menores⁵ y en difusión de pornografía infantil⁶, y a pesar de ello, tan solo 7 de las 32 entidades federativas tipifican como delito grave la pederastía. Además, por tratarse de menores existe una cifra considerable de estos casos ligados con violencia intrafamiliar. Existen casos desgarradores en los cuales, dentro de su propia casa, son violentados de manera psicológica, física e incluso asesinados. Un ejemplo trágico es el reciente caso ocurrido 11 de agosto del año presente, en el que una niña llamada Estefani, de tan solo dos años, fue violada y asesinada a manos de su padrastro en la ciudad de Saltillo.⁷ Este tipo de tragedias es lo que se busca evitar y muchas de estas situaciones comienzan con otro tipo de violencia infantil que se deja pasar por no ser considerada como grave, sin tomar en cuenta la indefensión de los menores.

También es muy común en nuestro país que niños y niñas se vean obligados a dejar sus estudios por trabajo infantil, pues tan solo en 2013 aproximadamente 2.5 millones de menores entre 5 y 17 años fueron contabilizados según datos del INEGI⁸, disminuyendo sus oportunidades para salir adelante. Si queremos avanzar como

⁴ Xantomila, Jessica. "México Primer Lugar En Violencia y Abuso Infantil: OCDE." La Jornada, La Jornada, 23 July 2018, www.jornada.com.mx/ultimas/2018/07/23/mexico-primer-lugar-en-violencia-y-abuso-infantil-ocde-2832.html.

⁵ México Ocupa El Primer Lugar Mundial En Delitos De Abuso Sexual De Menores." Comunicación Senado de la República, 2018, comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/comision-permanente/boletines-permanente/41220-mexico-ocupa-el-primer-lugar-mundial-en-delitos-de-abuso-sexual-de-menores.amp.html

⁶ "México Primer Lugar a Nivel Mundial En Abuso Sexual a Menores: OCDE." Regeneración, 19 June 2017, regeneracion.mx/mexico-primer-lugar-a-nivel-mundial-en-abuso-sexual-a-menores-ocde/

⁷ Redacción am, "Hombre ASESINÓ a Su Hijastra De 2 Años, Pero Antes De Matarla La Violó." *Periódico Am*, 14 Aug. 2018, www.am.com.mx/2018/08/14/mexico/padrastro-de-nina-de-dos-anos-abuso-de-ella-y-la-mato-en-saltillo--505736.

⁸ Hernández, Leopoldo. "En México Trabajan 2.5 Millones De Niños De Entre 5 y 17 Años." *El Economista*, El Economista, 4 Oct. 2017, www.economista.com.mx/politica/En-Mexico-trabajan-2.5-millones-de-ninos-de-entre-5-y-17-anos-20160428-0021.html.

país, el abuso de menores debe ser erradicado vertiginosamente y con acciones contundentes que protejan sus derechos. No habrá un futuro que prometa para México si nuestros niños, niñas y adolescentes están sometidos a situaciones que los violentan de cierta forma y que no les permite ejercer sus derechos más básicos (como el de asistir a la escuela, vivir sin miedo, salud, etc.) ni mucho menos desarrollarse sana y libremente.

Es obligación del Estado hacer que la ley se cumpla y que no se permitan estos abusos a las mujeres y menores de edad, una forma de hacerlo es lograr que las víctimas sientan confianza de sus instituciones y la mejor forma de llegar a ello es darles la certeza de que al hacerlo, su caso será atendido por las instituciones de justicia correspondientes y además, esta misma acción no significará de ninguna forma un riesgo para ellos o sus familiares, por parte del agresor. Al respecto, Elena Granados, subdirectora general de asistencia a las víctimas de la violencia de género y experta en estos temas, señaló: "no podemos incentivar a las víctimas a denunciar cuando no vamos a garantizar su protección al 100%." Además de advertir que las cifras se quedan cortas, ya que hay muchísimos casos de mujeres violentadas que se quedan en casa⁹; sin olvidar los casos de los menores, que tienen muchas menos herramientas para buscar la ayuda de alguna autoridad o algún mecanismo para defenderse de un agresor.

Proveer de seguridad a las víctimas de este tipo de delitos no es viable si la legislación vigente no considera la cárcel preventiva para los delincuentes que incurrir en violencia intrafamiliar y abuso de menores. Por lo tanto es pertinente, por la vulnerabilidad de las víctimas y su propensión a volver a ser objeto de agresiones y abusos, incluir estas conductas en el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa del artículo 19 constitucional.

Con esto se proporcionará mayor seguridad a víctimas, ya que debido a la posición en la que se encuentran, hay que tomar en cuenta los riesgos y las dificultades que

⁹ "No Podemos Incentivar a las víctimas a denunciar si no garantizamos antes su protección"
Expansión, 29 de enero 2016,
www.expansion.com/sociedad/2016/01/29/56ab79a3ca4741bf788b460b.html

puede tener un menor de edad o una mujer reprimida para emitir una denuncia a la autoridad y protegerlas de una reacción que pueda tener peores resultados como se puede observar en el siguiente caso:

1. **Estado de Guanajuato:** en el año 2010 se reformó el Código Penal de la entidad para tipificar como delito “no grave” la violencia intrafamiliar. Esto dio como resultado un incremento en el número de feminicidios en los siguientes años. Uno de los principales problemas de la reforma, es que deja la puerta abierta a los agresores para poder salir de la cárcel muy fácilmente, lo cual pone en riesgo muchas veces a las víctimas, en lugar de protegerlas.

Algunas activistas, como Verónica Cruz, directora de la organización civil Las Libres, ha afirmado que que 2013 es el año más violento para las guanajuatenses, ya que incluso se sabe del asesinato de niñas entre dos y cuatro años de edad, “lo que antes no se había visto”.

Ángeles López, integrante del Centro de Derechos Humanos Victoria Diez denunció que los acuerdos internacionales en materia de protección de las mujeres no están implementándose, situación que se refleja con el feminicidio en Guanajuato. También indicó que el Comité de la convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), hizo señalamientos sobre deficiencias en este sentido de los códigos penales mexicanos y en los procedimientos respecto al feminicidio, mismos que tampoco se están llevando a cabo en esos casos.¹⁰

¹⁰ “Impunidad En Violencia Intrafamiliar Agudiza Feminicidio.” Cimac Noticias, 08, Agosto, 2013. cimacnoticias.com.mx/node/63969

ROBO A CASA-HABITACIÓN, TRANSPORTE Y NEGOCIO.

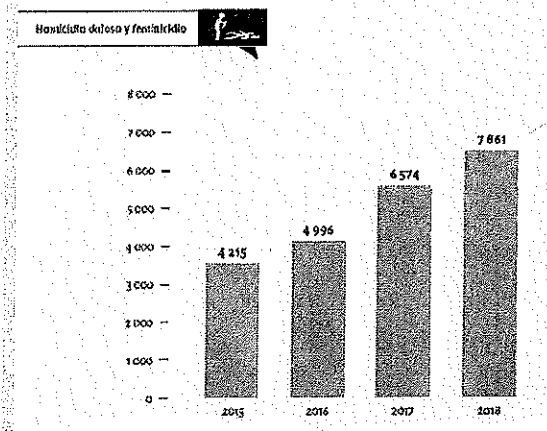
Según datos del Observatorio Nacional Ciudadano (ONC)¹¹, con base en los registros del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), al comparar las tasas por cada 100 mil habitantes de víctimas de homicidio doloso (considerado como el principal indicador de la falta de seguridad) y feminicidio de enero a julio de este año, contra el mismo periodo del año anterior, observamos un crecimiento del 18.14%. Por su parte, comparando dichos periodos, las tasas de carpetas de investigación de robo con violencia crecieron un 2.93%; las de robo de vehículo 2.71%; y las de violación 3.18%. Entidades como el Estado de México, la Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Baja California, Nuevo León o Chihuahua siguen presentando los primeros lugares de incidencia delictiva a nivel nacional; y en casos como Guanajuato este problema es particularmente alarmante, al registrar de enero a julio 1 847 víctimas, correspondiente a una tasa de 31.03 víctimas por cada 100 mil habitantes, superior a la nacional en 98.72%; esta tasa es superior 27.78% a la registrada en todo 2017 en la entidad y en 120.65% a los primeros siete meses de 2017. Los asesinatos en su mayoría causados por arma de fuego y van desde la irrupción dentro de domicilios hasta ataques perpetrados en las vías públicas, en transporte o negocio.

De forma particular podemos observar la siguiente evolución de los delitos referidos, conforme al índice actualizado del Observatorio Nacional a marzo del 2018:

¹¹ Cfr. ONC, "Reporte sobre delitos de Alto Impacto.- Julio 2018), disponible en: http://onc.org.mx/wp-content/uploads/2018/09/Final_jul18.pdf (visto al 25 de septiembre de 2018).

Homicidio Doloso y Feminicidios (MARZO): 2796

Feminicidios 67

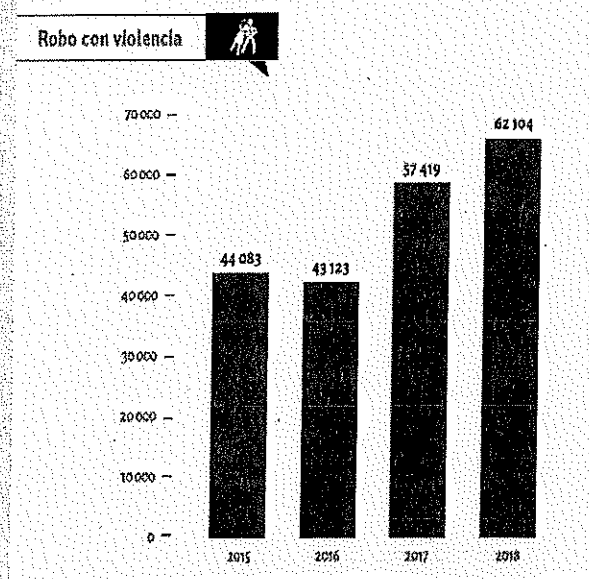


Gráfica 5. Víctimas de homicidio doloso y feminicidio de enero a marzo (2015-2018)

Este mes es el segundo con mayor número de víctimas de estos delitos desde que se publican registros oficiales de víctimas, es decir, desde 2014; y el de mayor número de carpetas de investigación (2 410) desde que se publican en 1997

Tendencia: Delito que lleva una CONTINUA TENDENCIA A LA ALZA.

Robo con violencia (MARZO): 20 589



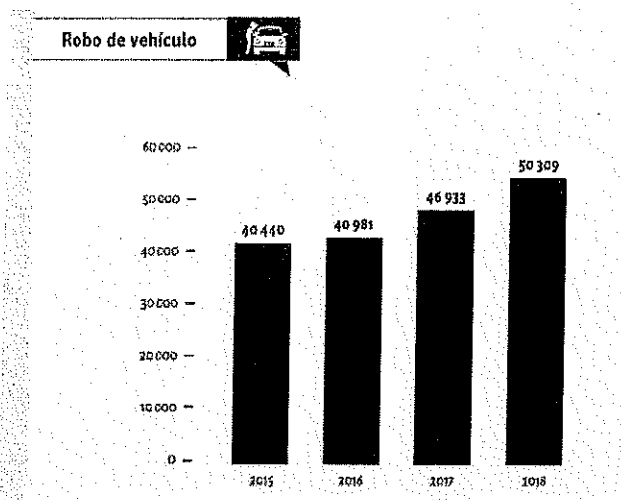
Gráfica 22. Carpetas de investigación por robo con violencia de enero a marzo (2015-2018)

Esta incidencia ocupa el cuarto lugar, al comparar con los mismos periodos, desde 1997; y supera a los tres primeros meses de 2017 en 8.16%, equivalente a 4 685.

Tendencia: HA INCREMENTADO CONSIDERABLEMENTE EN LOS ULTIMOS TRES AÑOS.

Robo de vehículo (MARZO)

Fueron de 16,807 robos. 35.93 % con violencia.



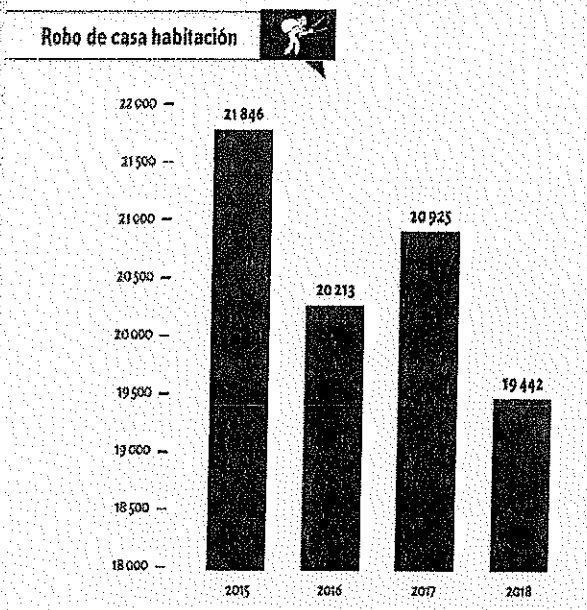
Gráfica 25. Carpas de investigación por robo de vehículo de enero a marzo (2015-2018)

Al contrastar los primeros tres meses desde 1997, el de 2018 se coloca como el quinto con mayor incidencia; supera al mismo periodo de 2017 en 7.19%, equivalente a 3 376 carpetas de investigación.

Tendencia: LIGERA TENDENCIA A LA ALZA EN LOS ÚLTIMOS 4 AÑOS.

Robo a casa Habitación (MARZO)

Robos totales 6546. 8.11% con violencia.



Gráfica 27. Carpas de investigación por robo a casa habitación de enero a marzo (2015-2018)

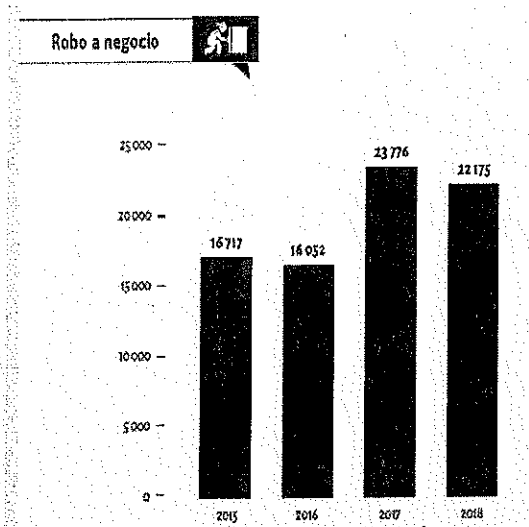
En el periodo enero - marzo de 2018 se registraron 19 442 carpetas de investigación por este delito patrimonial; de las cuales, nueve de cada 10 (91.97%) se realizaron sin violencia.

Dicho periodo tuvo la menor incidencia, al comparar los primeros trimestres, desde 1997; es inferior en 7.09% al mismo periodo en 2017, equivalente a 1 483 carpetas de investigación.

Tendencia: HA DISMINUIDO CONSIDERABLEMENTE RESPECTO AL MARZO DEL 2015 Y TAMBIÉN RESPECTO AL AÑO PASADO.

Robo a Negocio (MARZO)

Robos totales a negocio 5517 .



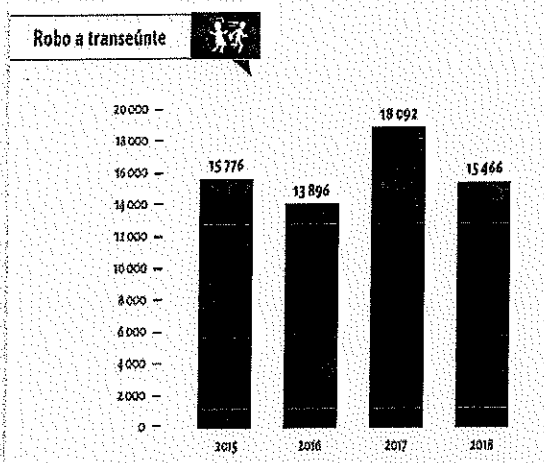
Gráfica 29. Carpetas de investigación por robo a negocio por condición de violencia de enero a marzo (2015-2018)

Este trimestre se posciona como el segundo con más delitos de este tipo en la historia contemporánea de nuestro país; la incidencia en este periodo fue 6.73% menor que la de los tres primeros meses de 2017, es decir, 1 601 carpetas de investigación.

Tendencia: ES LIGERAMENTE MENOR AL DEL AÑO PASADO PERO HUBO UN INCREMENTO EN ESTOS DOS ULTIMOS AÑOS.

Robo Transeúnte (MARZO)

Robo total de transeúnte 4 986.



Gráfica 31. Carpetas de investigación por robo a transeúnte de enero a marzo (2015-2018)

En los primeros tres meses de 2018 la cantidad de carpetas de investigación por estos ilícitos fue de 15 466; de los cuales el 95.61% se realizaron en vía pública y el 80.61% fueron con violencia.

La incidencia de estos tres meses es la penúltima menor de los últimos 21 años (1997); cabe mencionar que fue inferior al mismo periodo de 2017 en 14.51%, lo que representa 2 626 carpetas de investigación.

Tendencia: DISMINUYÓ CON RESPECTO AL AÑO PASADO.

RESUMEN POR DELITO:

1. Homicidio Doloso: delito que ha aumentado considerablemente en los primeros trimestres de los últimos 4 años
2. Robo con violencia: aumento claro en los primeros trimestres de los últimos dos años (2017 y 2018), además de también haber aumentado en 2018 respecto a año pasado.
3. Robo de Vehículo: aumento continuo en todos los primeros trimestres desde 2015.
4. Robo en casa habitación: ha venido variando su tendencia en los últimos 4 años. Este año (2018) hay una disminución respecto al de 2017.
5. Robo a negocio: éste año hay una ligera disminución respecto al 2017. Sin embargo si lo comparamos con 2015 y 2016, sigue estando alto.
6. Robo a transeúnte: éste año hay una ligera disminución respecto al 2017. Sin embargo si lo comparamos con 2015 y 2016, sigue estando alto.
7. Robo a transporte:
 - a. En enero del 2018, de los **robos con violencia**:
 - i. El 3.39% fueron robos a transportistas
 - ii. El 8.14% fueron robos a transporte
 - b. En Febrero de 2018, de los **robos con violencia**:
 - i. El 4.03% fueron robos a transportistas
 - ii. El 6.57% robos a transporte
 - c. En Marzo de 2018, de los **robos con violencia**:
 - i. El 4.27% fueron robos a transportistas
 - ii. El 6.73% fueron robos a transporte

Como se puede apreciar la incidencia de delitos sensibles para la población ha representado una tendencia a la alta en la mayoría de los casos, por lo cual resulta imprescindible que se realicen adecuaciones al marco jurídico que eviten el fenómeno denominado "puerta giratoria", en donde las medidas cautelares que se han dado en éstos no han sido suficientes para inhibir la conducta delictiva, sino, por el contrario, al llevarse dichos procesos en libertad, se ha verificado un grave problema de reincidencia por los presuntos infractores.

Muestra de lo anterior, son los datos de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2016, del INEGI. En los que se muestra que a nivel nacional 25.9% de la población privada de la libertad de 18 años y más fue juzgada

penalmente por la comisión de un delito antes de su reclusión actual y 24.7% estuvo reclusa previamente en un Centro Penitenciario. De este número, el 60% de la población privada de la libertad con antecedentes penales fue sentenciada por el delito de robo la última vez que fue juzgada penalmente, y de forma específica robo de vehículo (16.2%), robo a transeúnte en vía pública (16%), robo a casa habitación (13.3%), robo a negocio (12%), portación ilegal de armas (9.7%), lesiones (8.8%), entre otros delitos.

De igual forma 44.3% de la población privada de la libertad juzgada penalmente por la comisión de un delito antes de su reclusión actual reincidió más de 2 años después del delito anterior, 16.5% reincidió más de un año y hasta 2 años después del delito anterior, 17% reincidió más de 6 meses y hasta un año después de ser juzgado por el delito anterior y 18.9% reincidió en seis meses o menos.

Por otra parte la tasa de reincidencia en algunos estados es sumamente elevada, como en la Ciudad de México con 44.9%, y Baja California con 41.2% y Sonora 34.6%.

REFORMA PROPUESTA

El objeto de esta iniciativa es ampliar el catálogo de conductas que por su perniciosidad dañan de forma especial a las familias mexicanas y que, bajo las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, han demostrado ineffectivas, tanto en garantizar la comparecencia en juicio, el desarrollo de la investigación y sobre todo la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad. Por el contrario, como ha quedado demostrado en los párrafos anteriores, la omisión su inclusión han puesto en peligro a mujeres, niños y adolescentes, así como familias, trabajadores, transportistas y locatarios, facilitando la doble victimización, el escalamiento de la violencia, la falta de mecanismos disuasivos y desincentivando la denuncia.

Por ello es menester que por ministerio de la norma constitucional, la realización de conductas típicas relacionadas con violencia intrafamiliar, abuso de menores, robo a casa-habitación, transporte y negocio, sean consideradas como justificantes de que

un imputado debe permanecer en prisión. Esto no implica de forma alguna faltar a la presunción de inocencia como principio rector del sistema de justicia penal acusatorio, sino sólo la inclusión de nuevas conductas que, siendo especialmente atentarias a la sociedad por su número, reincidencia y consecuencia, deben ser establecidas como meritorias de prisión preventiva de oficiosa, como ya está definida para otras en la política criminal del estado mexicano.

No se omite mencionar que este Congreso, como Poder constituyente permanente, es el único que tiene facultades para definir la política criminal del Estado, por lo que es necesario que la caracterización que se propone, sea realizada a nivel del texto constitucional. Esto con base en criterios jurisprudenciales como el siguiente:

POLÍTICA CRIMINAL. AL SER UNA FACULTAD PROPIA DEL PODER LEGISLATIVO DISEÑAR SU RUMBO, NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA IMPONER MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.¹²

El Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia P./J. 102/2008 y 1a./J. 114/2010, de rubros: "LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA." y "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.", respectivamente, establecieron que en materia penal, el único que tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal es el Poder Legislativo, quien está facultado para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; debiendo respetar el contenido de diversos principios

¹² Tesis: VI.2o.P. J/1 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Página: 2683

constitucionales, entre ellos, los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mientras que al juzgador constitucional le compete examinar la validez de las leyes penales, debiendo analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual, debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena, para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado. De ahí que en la labor interpretativa no pueden crearse tipos criminales y/o penas novedosas a partir de sus sentencias, pues se contravendría cada uno de dichos principios. En este sentido, para la imposición de una medida cautelar prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el órgano jurisdiccional del conocimiento no debe aducir como consideraciones, por ejemplo, que "es un hecho notorio que en algunos tipos de conductas delictivas, el crimen organizado participa activamente y ha involucrado a comunidades enteras de acuerdo con la región de consumación del delito, aprovechándose de las necesidades de sus habitantes, lo cual se ha convertido en un grave problema nacional, por afectar tanto a la economía del país como a la seguridad de los habitantes de esas comunidades, y que un porcentaje muy alto de las personas involucradas, que obtienen su libertad mediante medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, han sido declarados sustraídos a la acción de la justicia, lo que ha ocasionado no sólo un peligro de obstaculización para el desarrollo de la investigación, sino también al fomento de actividades ilícitas, ante la evidente falta de acciones efectivas contra los sujetos activos de estos delitos", o algún otro razonamiento similar que implique destacar problemas nacionales de seguridad pública, pues ese aspecto corresponde a un dato de política criminal que tomó en cuenta el legislador al diseñar las medidas cautelares aplicables, y no al Juez de control, quien para resolver sobre esa petición cautelar, sólo debe atender a las reglas que para su imposición establecen el artículo 19,

párrafo segundo, de la Constitución Federal y los correlativos del código mencionado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Por otra parte se hace hincapié en que corresponderá al legislador secundario federal y estatal, en el ámbito de sus facultades, la tificación de las conductas concretas relacionadas con la violencia intrafamiliar, abuso de menores, robo a casa-habitación, transporte y negocio.

Por lo aquí expuesto se propone reformar el texto constitucional de la siguiente manera:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Redacción actual	Propuesta de adición
ARTÍCULO 19.- ... El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada,	ARTÍCULO 19.- ... El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada,

homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.	homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, violencia intrafamiliar, abuso de menores, robo a casa-habitación, transporte y negocio , así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

En consecuencia, someto a la consideración de esta H. Comisión Permanente la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19.- ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos **violencia intrafamiliar, abuso de menores, robo a casa-habitación, transporte y negocio**, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

...
...
...
...
...

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión realizará las modificaciones a la legislación secundaria que sea necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días posteriores al inicio de vigencia del mismo.

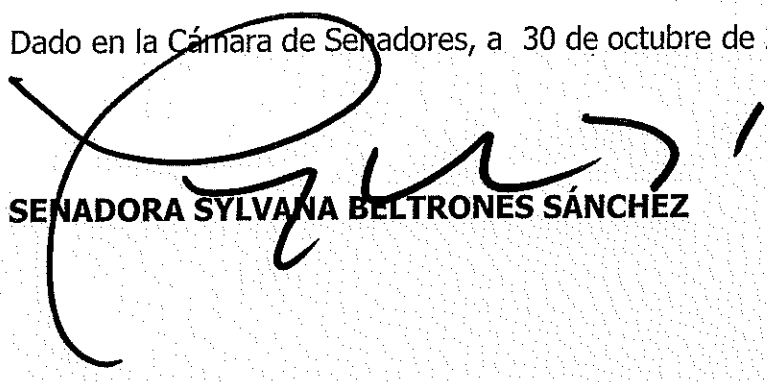


Sylvana Beltrones Sánchez
SENADORA DE LA REPÚBLICA



87

Dado en la Cámara de Senadores, a 30 de octubre de 2018.



SENADORA SYLVANA BELTRONES SÁNCHEZ

REFERENCIAS:

<https://cimacnoticias.com.mx/node/63969>

<http://www.infonor.com.mx/index.php/home/3/61768-llega-a-nivel-extremo-violencia-familiar-la-muerte>

<https://www.animalpolitico.com/2017/08/mujeres-mexico-agresiones/>



Sylvana Beltrones Sánchez
SENADORA DE LA REPÚBLICA



88

<http://www.expansion.com/sociedad/2016/01/29/56ab79a3ca4741bf788b460b.html>

<https://www.bancomundial.org/es/news/press-release/2018/02/01/more-than-1-billion-women-lack-legal-protection-against-domestic-sexual-violence-finds-world-bank-study>

<https://www.eleconomista.com.mx/arteseideas/Violencia-de-genero-en-Mexico-y-el-mundo-20180307-0125.html>

<https://www.jornada.com.mx/ultimas/2018/07/23/mexico-primer-lugar-en-violencia-y-abuso-infantil-ocde-2832.html>

<http://www.eluniversal.com.mx/blogs/observatorio-nacional-ciudadano/2017/08/11/reincidencia-delictiva-que-dicen-los-datos-y-la>
<http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/encotras/enpol/2016/>

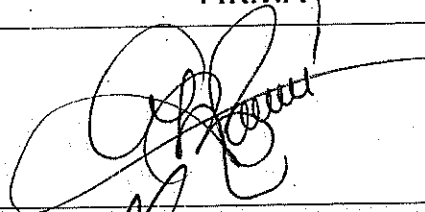
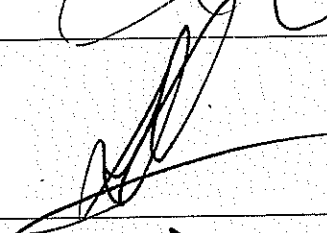
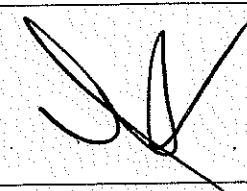
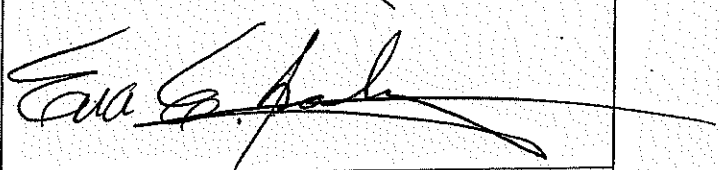
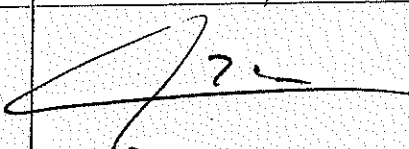
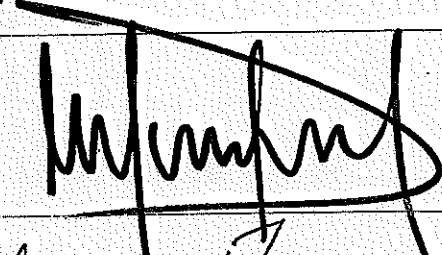
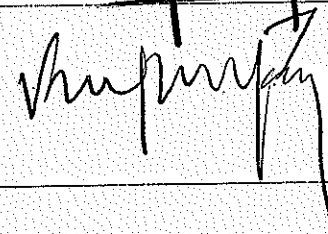
ASUNTO:

INIC. SEN BELTRONES ART. 19 CREVA

FECHA:

08 NOV 2018

89

NOMBRE	FIRMA
Alejandra Noemi Reynoso Sánchez	
Victor Oswaldo Fuentes Salas	
Mauricio Kun Glez	
Eva E. Galaz	
Emmanuel Garcia Cabeza de Vaca	
Miguel Angel Mancera	
Vanessa Rubio	



MESA DIRECTIVA

7.3 7

OFICIO No. DGPL-1P1A.-2971

Ciudad de México, 8 de noviembre de 2018

SEN. ÓSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES
P R E S E N T E

Comunico a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, la Senadora Sylvana Beltrones Sánchez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175 párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado, se dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; y de Estudios Legislativos.



Atentamente



SENADO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

09 NOV. 2018

RECIBIDO

HORA: 13:00 RECIBE: *Marle*

SEN. ANTARES GUADALUPE VÁZQUEZ ALATORRE
Secretaria



⁹¹
MESA DIRECTIVA

6.3 T

OFICIO No. DGPL-1P1A.-2972

Ciudad de México, 8 de noviembre de 2018

SEN. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE JUSTICIA
P R E S E N T E

Comunico a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, la Senadora Sylvana Beltrones Sánchez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175 párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado, se dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; y de Estudios Legislativos.



Atentamente

SEN. ANTARES GUADALUPE VÁZQUEZ ALATORRE
Secretaria

recibi original
9/11/18
13-18
Andrea Perez



92
MESA DIRECTIVA

5-3 T

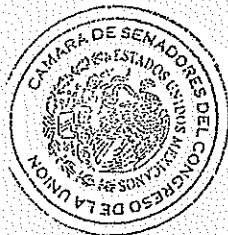
OFICIO No. DGPL-1P1A.-2973

Ciudad de México, 8 de noviembre de 2018

SEN. MANUEL AÑORVE BAÑOS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS
P R E S E N T E

Comunico a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, la Senadora Sylvana Beltrones Sánchez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175 párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado, se dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; y de Estudios Legislativos.



Atentamente

SEN. ANTARES GUADALUPE VÁZQUEZ ALATORRE
Secretaria

	H. CÁMARA DE SENADORES
09 NOV. 2018	
Comisión de Estudios Legislativos	
Hora: 1256	Recibe:

Cámara de Senadores del Congreso de la Unión



Año PRIMERO PRIMER Período ORDINARIO

Comisión ES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE
GOBERNACION Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.

8 NOVIEMBRE Año 20 18.

Num. 883

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL
ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, PARA CONSIDERAR EL FRAUDE ELECTORAL Y LA CORRUPCION
COMO DELITOS GRAVES.

SEN. ALEJANDRO GONZALEZ YAÑEZ, A NOMBRE PROPIO Y DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT.

*tns.

Fojas

06 NOV 2018

Iniciativa que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para considerar el fraude electoral y la corrupción como delitos graves (que ameritan prisión preventiva oficiosa), a cargo del senador Alejandro González Yáñez

Senador Alejandro González Yáñez, a nombre propio y del Grupo Parlamentario del Partido del trabajo de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 71, Fracción II y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8 fracción I, 164, 169, 171 fracción I, y 172 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del senador Alejandro González Yáñez, integrante del grupo parlamentario del Partido del trabajo, conforme a los siguientes:

Antecedentes

Actualmente casos de corrupción e impunidad como los de la Casa Blanca, los arreglos de políticos con la constructora OHL, Odebrecht o la estafa maestra, la utilización de empresas fantasma para financiar campañas políticas, han hecho que los ciudadanos se decepcionen y que haya un clamor popular que exige la que se castiguen a quienes cometan delitos en materia de corrupción y electorales.

En el año de 2015 se creó el Sistema Nacional Anticorrupción a través de una reforma constitucional, y en 2016 se promulgó la legislación para fortalecer los procedimientos de investigación y sanción; sin embargo, casos de corrupción, impunidad, abuso de poder y desvío de dinero público que involucra a servidores públicos son hechos que acontecen cotidianamente sin que la justicia los alcance. A lo más, los servidores públicos a quienes se les logra abrir alguna carpeta de investigación por hechos constitutivos de delitos, siguen su proceso penal en plena libertad.

Los delitos en materia de corrupción y electorales no solamente representan, por una parte, hechos de gran impacto y dañosidad en términos sociales, al afectar la vida democrática del país, vulnerar y manipular el libre ejercicio de la voluntad popular electoral, desviar recursos públicos destinados a obras o programas sociales; y por otra lado, al dañar la confianza de la ciudadanía en sus instituciones y en la forma de acceso y ejercicio de los gobernantes y legisladores al poder.

Los delitos relacionados con actos de corrupción y en materia electoral también afectan gravemente las finanzas y el patrimonio nacionales. De acuerdo con el informe de Transparencia Internacional, *Las personas y la corrupción: América Latina y el Caribe*, México es el país con el mayor índice de corrupción de América Latina y el Caribe en la prestación de servicios. En el mismo sentido, el índice de percepción de corrupción de Transparencia Internacional coloca a México en el lugar 142 de 183 países. Es decir, lo cataloga como uno de los países en el mundo con mayor percepción de corrupción en el sector público.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental 2017, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la corrupción le cuesta a cada mexicano, en promedio, 2 mil 273 pesos, asimismo, estima que el costo a consecuencia de la corrupción por trámites vehiculares, de educación pública, registro civil o contacto con autoridades de seguridad pública es de siete mil 217 millones, equivalente al 0.4% del PIB. De ahí el enojo de la ciudadanía, el clamor de un cambio que venga a fortalecer la vocación de servicio de los funcionarios públicos y sancionar penalmente a quienes motiven o continúen con dichas prácticas antisociales.

En la Encuesta mencionada se menciona que la corrupción es el segundo problema que más preocupa a la población, sólo detrás de la inseguridad y la delincuencia. Obliga esta percepción social a legislar para atender la problemática de manera urgente.

La historia de nuestro país es la historia de los fraudes electorales. Se dan en el ámbito federal y, con mayor notoriedad y gravedad, en el ámbito estatal. Dentro de los fraudes federales más recientes y documentados están los cometidos en las elecciones presidenciales de los años 2006 y 2012: programas sociales condicionados, recursos públicos desviados para favorecer a los candidatos oficiales, revase en el tope de gastos de campañas, compra en efectivo del voto, pagos ilegales a las televisoras y radiodifusoras para promociones fuera de ley, reparto de tarjetas con crédito como las tarjetas MONEX, entre otros actos que nunca fueron sancionados a pesar de que se documentaron y probaron y de representaban una violación flagrante a la normatividad electoral. Se consiguieron los triunfos en las elecciones presidenciales con fraudes electorales y una vez que se asumió el cargo, los delitos fueron olvidados.

La Cuarta Transformación Nacional que como legisladores comprometidos con las demandas ciudadanas buscamos, empieza por el respeto al estado de Derecho y por abrir canales para que la justicia se aplique. De lo anterior se advierte la importancia de buscar mecanismos que hagan eficaz el combate a la corrupción y a las prácticas de fraude electoral.

Exposición de Motivos

Introducción

De acuerdo al Índice de Impunidad Global México, realizado en 2016 por la Universidad de Las Américas y el Consejo Ciudadano de Seguridad y Justicia, al menos el 99 por ciento de los delitos que se cometen en el país no son castigados, debido a que solo 7 de cada 100 delitos son denunciados por los ciudadanos y por estos delitos solo hay un 4.46 por ciento de sentencias condenatorias.

Que la corrupción y la falta de una adecuada procuración e impartición de justicia genera índices elevados de impunidad y de falta de confianza de las autoridades encargadas de estas funciones de Estado.

Que la corrupción y los delitos en materia electoral en sus diversas modalidades tienen un gran impacto negativo en las finanzas y en el patrimonio nacionales así como en la confianza de las personas en las instituciones democráticas.

Que actualmente quienes realizan actos relacionados con este tipo de delitos tienen la posibilidad de llevar el proceso penal en libertad.

Que al llevar los inculpados de este delito el proceso en libertad está abierta la posibilidad de que incurran en la reincidencia o evadan la justicia.

Que los delitos en materia de corrupción y electorales deben ser considerados como delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.

El catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa

El 18 de junio de 2008, comenzó la implementación de una reforma integral al sistema de impartición de justicia penal en México. Con ello, el país inició la transición del sistema penal inquisitivo al sistema penal acusatorio, un sistema esencialmente garantista.

Producto de la reforma se eliminó la existencia de los delitos graves y se creó una nueva medida cautelar denominada prisión preventiva oficiosa. En el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen aquellos delitos para los cuales aplica la medida:

Artículo 19. [...] El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. [...]

Por lo tanto, el catálogo actual de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa son:

1. Delincuencia organizada

2. Homicidio doloso
3. Violación
4. Secuestro
5. Trata de personas
6. Delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos
7. Delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud

En primer lugar, se debe establecer que la libertad personal es un derecho fundamental garantizado por la Constitución. Jurídicamente, la libertad personal se entiende como la ausencia de restricciones temporales, privaciones, detenciones o encarcelamientos injustificados. Ésta no sólo está garantizada en la Constitución general, sino también en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual México es parte.

En segundo lugar, se debe destacar que la libertad al igual que todo derecho fundamental no es absoluto y admite modalidades y limitaciones a su ejercicio, siempre y cuando ésta sea proporcional y razonable constitucional y convencionalmente. En lo concerniente a este derecho en particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ ha adoptado resoluciones que autorizan la prisión preventiva bajo criterios excepcionales. Asimismo, el artículo 18 constitucional permite la restricción de este derecho como medida cautelar.

En consecuencia, constitucionalmente se puede restringir la libertad de una persona, mediante la prisión preventiva cuando se ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad cuando existe riesgo de que la persona a la que se le atribuye su comisión pueda sustraerse de la acción de la justicia; hay posibilidad de que se entorpezca el proceso; pueda darse una reiteración delictiva; o cuando sea factible que se provoquen daños al ofendido y a la sociedad.

¹ Amparos en revisión: 334/2008 y 1028/1996

En efecto, el constituyente permanente estableció un catálogo de delitos por los que se debe dictar la prisión preventiva oficiosa con base en las razones y criterios establecidos anteriormente y, sobre todo, para atender las problemáticas que tienen consecuencias sociales de alto impacto. Asimismo, tanto en los antecedentes como en la presente exposición de motivos se estableció que **los delitos en materia de corrupción y electorales como delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa**, representan costos e impactos sociales y económicos de gran calado. De esta manera, consideramos que se encuentra plenamente justificado incluir este tipo de delitos en el catálogo previsto en el artículo 19 constitucional párrafo segundo.

Por lo motivos antes expuestos, presento iniciativa con proyecto de

Decreto

Artículo 1º. Se adiciona y reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. (...)

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, **en materia de corrupción, electorales**, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Transitorios.

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente.

Dado en el Salón de Plenos de la Cámara de Senadores a 8 de noviembre de 2018.

CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

Texto actual	Propuesta del PT
Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. (...) (...)	Artículo 19. (...) El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, en materia de corrupción, electorales, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. (...) (...)

(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)

Iniciativa que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para considerar el fraude electoral y la corrupción como delitos graves (que ameritan prisión preventiva oficiosa), a cargo del senador Alejandro González Yáñez

Senador Alejandro González Yáñez, a nombre propio y del Grupo Parlamentario del Partido del trabajo de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 71, Fracción II y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8 fracción I, 164, 169, 171 fracción I, y 172 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del senador Alejandro González Yáñez, integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, conforme a los siguientes:

Antecedentes

Actualmente casos de corrupción e impunidad como los de la Casa Blanca, los arreglos de políticos con la constructora OHL, Odebrecht o la estafa maestra, la utilización de empresas fantasma para financiar campañas políticas, han hecho que los ciudadanos se decepcionen y que haya un clamor popular que exige la que se castiguen a quienes cometan delitos en materia de corrupción y electorales.

En el año de 2015 se creó el Sistema Nacional Anticorrupción a través de una reforma constitucional, y en 2016 se promulgó la legislación para fortalecer los procedimientos de investigación y sanción; sin embargo, casos de corrupción, impunidad, abuso de poder y desvío de dinero público que involucra a servidores públicos son hechos que acontecen cotidianamente sin que la justicia los alcance. A lo más, los servidores públicos a quienes se les logra abrir alguna carpeta de investigación por hechos constitutivos de delitos, siguen su proceso penal en plena libertad.

Los delitos en materia de corrupción y electorales no solamente representan, por una parte, hechos de gran impacto y dañosidad en términos sociales, al afectar la vida democrática del país, vulnerar y manipular el libre ejercicio de la voluntad popular electoral, desviar recursos públicos destinados a obras o programas sociales; y por otra lado, al dañar la confianza de la ciudadanía en sus instituciones y en la forma de acceso y ejercicio de los gobernantes y legisladores al poder.

Los delitos relacionados con actos de corrupción y en materia electoral también afectan gravemente las finanzas y el patrimonio nacionales. De acuerdo con el informe de Transparencia Internacional, *Las personas y la corrupción: América Latina y el Caribe*, México es el país con el mayor índice de corrupción de América Latina y el Caribe en la prestación de servicios. En el mismo sentido, el índice de percepción de corrupción de Transparencia Internacional coloca a México en el lugar 142 de 183 países. Es decir, lo cataloga como uno de los países en el mundo con mayor percepción de corrupción en el sector público.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental 2017, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la corrupción le cuesta a cada mexicano, en promedio, 2 mil 273 pesos, asimismo, estima que el costo a consecuencia de la corrupción por trámites vehiculares, de educación pública, registro civil o contacto con autoridades de seguridad pública es de siete mil 217 millones, equivalente al 0.4% del PIB. De ahí el enojo de la ciudadanía, el clamor de un cambio que venga a fortalecer la vocación de servicio de los funcionarios públicos y sancionar penalmente a quienes motiven o continúen con dichas prácticas antisociales.

En la Encuesta mencionada se menciona que la corrupción es el segundo problema que más preocupa a la población, sólo detrás de la inseguridad y la delincuencia. Obliga esta percepción social a legislar para atender la problemática de manera urgente.

La historia de nuestro país es la historia de los fraudes electorales. Se dan en el ámbito federal y, con mayor notoriedad y gravedad, en el ámbito estatal. Dentro de los fraudes federales más recientes y documentados están los cometidos en las elecciones presidenciales de los años 2006 y 2012: programas sociales condicionados, recursos públicos desviados para favorecer a los candidatos oficiales, revase en el tope de gastos de campañas, compra en efectivo del voto, pagos ilegales a las televisoras y radiodifusoras para promociones fuera de ley, reparto de tarjetas con crédito como las tarjetas MONEX, entre otros actos que nunca fueron sancionados a pesar de que se documentaron y probaron y de representaban una violación flagrante a la normatividad electoral. Se consiguieron los triunfos en las elecciones presidenciales con fraudes electorales y una vez que se asumió el cargo, los delitos fueron olvidados.

La Cuarta Transformación Nacional que como legisladores comprometidos con las demandas ciudadanas buscamos, empieza por el respeto al estado de Derecho y por abrir canales para que la justicia se aplique. De lo anterior se advierte la importancia de buscar mecanismos que hagan eficaz el combate a la corrupción y a las prácticas de fraude electoral.

Exposición de Motivos

Introducción

De acuerdo al Índice de Impunidad Global México, realizado en 2016 por la Universidad de Las Américas y el Consejo Ciudadano de Seguridad y Justicia, al menos el 99 por ciento de los delitos que se cometen en el país no son castigados, debido a que solo 7 de cada 100 delitos son denunciados por los ciudadanos y por estos delitos solo hay un 4.46 por ciento de sentencias condenatorias.

Que la corrupción y la falta de una adecuada procuración e impartición de justicia genera índices elevados de impunidad y de falta de confianza de las autoridades encargadas de estas funciones de Estado.

Que la corrupción y los delitos en materia electoral en sus diversas modalidades tienen un gran impacto negativo en las finanzas y en el patrimonio nacionales así como en la confianza de las personas en las instituciones democráticas.

Que actualmente quienes realizan actos relacionados con este tipo de delitos tienen la posibilidad de llevar el proceso penal en libertad.

Que al llevar los inculpados de este delito el proceso en libertad está abierta la posibilidad de que incurran en la reincidencia o evadan la justicia.

Que los delitos en materia de corrupción y electorales deben ser considerados como delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.

El catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa

El 18 de junio de 2008, comenzó la implementación de una reforma integral al sistema de impartición de justicia penal en México. Con ello, el país inició la transición del sistema penal inquisitivo al sistema penal acusatorio, un sistema esencialmente garantista.

Producto de la reforma se eliminó la existencia de los delitos graves y se creó una nueva medida cautelar denominada prisión preventiva oficiosa. En el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen aquellos delitos para los cuales aplica la medida:

Artículo 19. [...] El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. [...]

Por lo tanto, el catálogo actual de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa son:

1. Delincuencia organizada

2. Homicidio doloso
3. Violación
4. Secuestro
5. Trata de personas
6. Delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos
7. Delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud

En primer lugar, se debe establecer que la libertad personal es un derecho fundamental garantizado por la Constitución. Jurídicamente, la libertad personal se entiende como la ausencia de restricciones temporales, privaciones, detenciones o encarcelamientos injustificados. Ésta no sólo está garantizada en la Constitución general, sino también en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual México es parte.

En segundo lugar, se debe destacar que la libertad al igual que todo derecho fundamental no es absoluto y admite modalidades y limitaciones a su ejercicio, siempre y cuando ésta sea proporcional y razonable constitucional y convencionalmente. En lo concerniente a este derecho en particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ ha adoptado resoluciones que autorizan la prisión preventiva bajo criterios excepcionales. Asimismo, el artículo 18 constitucional permite la restricción de este derecho como medida cautelar.

En consecuencia, constitucionalmente se puede restringir la libertad de una persona, mediante la prisión preventiva cuando se ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad cuando existe riesgo de que la persona a la que se le atribuye su comisión pueda sustraerse de la acción de la justicia; hay posibilidad de que se entorpezca el proceso; pueda darse una reiteración delictiva; o cuando sea factible que se provoquen daños al ofendido y a la sociedad.

¹ Amparos en revisión: 334/2008 y 1028/1996

En efecto, el constituyente permanente estableció un catálogo de delitos por los que se debe dictar la prisión preventiva oficiosa con base en las razones y criterios establecidos anteriormente y, sobre todo, para atender las problemáticas que tienen consecuencias sociales de alto impacto. Asimismo, tanto en los antecedentes como en la presente exposición de motivos se estableció que **los delitos en materia de corrupción y electorales como delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa**, representan costos e impactos sociales y económicos de gran calado. De esta manera, consideramos que se encuentra plenamente justificado incluir este tipo de delitos en el catálogo previsto en el artículo 19 constitucional párrafo segundo.

Por lo motivos antes expuestos, presento iniciativa con proyecto de

Decreto

Artículo 1º. Se adiciona y reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. (...)

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, **en materia de corrupción, electorales**, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Transitorios.

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente.

Dado en el Salón de Plenos de la Cámara de Senadores a 8 de noviembre de 2018.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' or 'N' with a horizontal line through it, followed by a small dot.



MESA DIRECTIVA

7-3 T

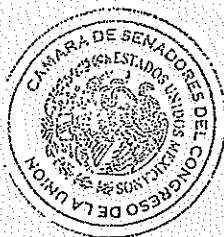
OFICIO No. DGPL-1P1A.-2976

Ciudad de México, 8 de noviembre de 2018

SEN. ÓSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES
P R E S E N T E

Comunico a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, el Senador Alejandro González Yáñez, a nombre propio y del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para considerar el fraude electoral y la corrupción como delitos graves.

Con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175 párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado, se dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda.



Atentamente

SENADO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

09 NOV. 2018

RECIBIDO

HORA: 13:00 RECIBE: *Manu*

SEN. ANTARES GUADALUPE VÁZQUEZ ALATORRE
Secretaria



MESA DIRECTIVA

9-2 7

OFICIO No. DGPL-1P1A.-2977

Ciudad de México, 8 de noviembre de 2018

SEN. CRISTÓBAL ARIAS SOLÍS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE GOBERNACIÓN
P R E S E N T E

Comunico a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, el Senador Alejandro González Yáñez, a nombre propio y del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para considerar el fraude electoral y la corrupción como delitos graves.

Con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175 párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado, se dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda.



Atentamente

SEN. ANTARES GUADALUPE VÁZQUEZ ALATORRE
Secretaria

Recibo
9/11/2018
13:10
hrs.



MESA DIRECTIVA

5-5

7

OFICIO No. DGPL-1P1A.-2978

Ciudad de México, 8 de noviembre de 2018

SEN. ANA LILIA RIVERA RIVERA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA
P R E S E N T E

Comunico a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, el Senador Alejandro González Yáñez, a nombre propio y del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para considerar el fraude electoral y la corrupción como delitos graves.

Con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175 párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado, se dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda.



Atentamente

SEN. ANTARES GUADALUPE VÁZQUEZ ALATORRE
Secretaria

Recibí
9/11/18

Dictamen

Senado



04 DIC 2018 QUINTA DE PRIMERA LECTURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. 114

06 DIC 2018 VUELTA ...

HONORABLE ASAMBLEA:

50
A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, les fueron turnadas para su estudio, análisis y elaboración de dictamen, las iniciativas con proyecto de decreto en materia de prisión preventiva oficiosa que se describen en la parte de antecedentes, presentadas por los Senadores integrantes del Grupo Parlamentario Morena; de Senadores integrantes del Partido del Trabajo; de Senadores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de Senadores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas procedimos al análisis de las iniciativas en cuestión, y analizamos en detalle las consideraciones y los fundamentos que sustentan las iniciativas de reforma en comento, con el fin de emitir el presente dictamen.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, 117, 135, 136, 150, 162, 163, 174, 182, 183, 190 y 191 del Reglamento del Senado de la República, habiendo analizado el contenido de las Iniciativas referidas, nos permitimos someter a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado de **"ANTECEDENTES"**, se deja constancia del inicio del proceso legislativo con la recepción y turno de las iniciativas para la elaboración del dictamen correspondiente, así como de los trabajos previos realizados por estas Comisiones Unidas.
- II. En el apartado relativo al **"OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS"**, se hace referencia a los antecedentes, propósito y alcances de las propuestas de iniciativas materia de nuestro estudio.
- III. En el apartado de **"CONSIDERACIONES"**, se expresan las razones que sustentan la valoración realizada por estas Comisiones Unidas en torno a las iniciativas que nos ocupan, relativa a las reformas y adiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



IV. En el apartado relativo a **“PROYECTO DE DECRETO Y RÉGIMEN TRANSITORIO”**, se presenta las propuestas específicas de reformas, adiciones y derogaciones y de efectos del Decreto planteado para su entrada en vigor.

I. ANTECEDENTES

1. El día 18 de septiembre de 2018, la Senadora Nancy De la Sierra Arámburo, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó una Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la inclusión de la prisión preventiva oficiosa para delitos cometidos en materia de hidrocarburos. Se adhirió a la propuesta la Senadora Geovanna Bañuelos de la Torre.
2. En misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República, determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia y Estudios Legislativos, Primera.
3. El día 20 de septiembre de 2018, el Senador Javier May Rodríguez, a nombre del Senador Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentó una iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de delitos graves. Se adhirieron a la propuesta la Senadora Sasil de León Villareal; la Senadora Claudia Esther Balderas Espinoza; la Senadora Margarita Valdez Martínez; el Senador Daniel Gutiérrez Castorena; el Senador Rubén Rocha Moya; el Senador Miguel A. Navarro Quintero; el Senador Víctor Manuel Castro Cosío y la Senadora Susana Harp Iturribarria.
4. En misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República, determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia y Estudios Legislativos.
5. El día 27 de septiembre de 2018, los Senadores María Guadalupe Murguía Gutiérrez, Mauricio Kuri González, Ismael García Cabeza de Vaca y Juan Antonio Martín del Campo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



sobre la inclusión de los delitos de extorsión, robo a casa habitación y negocio, en los supuestos de tipo penal, en los que el Ministerio Público puede solicitar al Juez prisión preventiva oficiosa para el imputado. Se adhirieron a la propuesta la Senadora Minerva Hernández Ramos; la Senadora María Guadalupe Saldaña Cisneros; la Senadora Vanesa Rubio Márquez; el Senador Mario Zamora Gastélum; la Senadora Sylvana Beltrones Sánchez; el Senador Eruviel Ávila Villegas; la Senadora Kenia López Rabadán; la Senadora Alejandra Noemí Reynoso Sánchez; y el Senador Miguel Ángel Osorio Chong.

6. En misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República, determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia y Estudios Legislativos Segunda.
7. El día 25 de octubre de 2018, el Senador Alejandro González Yáñez, a nombre propio y del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la clasificación del delito de robo a transporte de carga como uno que amerita prisión preventiva oficiosa. Se adhirieron a la propuesta la Senadora Eunice Renata Romo Molina; la Senadora Kaya Elizabeth Álvarez Vázquez; el Senador Cristóbal Arias Solís; el Senador Oscar Eduardo Ramírez Aguilar y la Senadora Minerva Hernández Ramos.
8. En misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República, determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia y Estudios Legislativos.
9. El día 25 de octubre, el Senador Eruviel Ávila Villegas, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó una iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 19 constitucional, en materia de prisión preventiva oficiosa para el delito de portación de arma. Se adhirieron a la propuesta el Senador Erandi Bermúdez Méndez; el Senador Alejandro González Yáñez; el Senador Miguel Ángel Mancera Espinoza y el Senador Ismael García Cabeza de Vaca.
10. En misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República, determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, CON¹¹⁷ PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia y Estudios Legislativos Primera.

11. El día 08 de noviembre de 2018, la Senadora Sylvana Beltrones Sánchez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó una iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 19 constitucional, en materia de prisión preventiva oficiosa para delitos de violencia intrafamiliar, abuso de menores, robo a casa-habitación, transporte y negocio, como delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.
12. En misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República, determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia y Estudios Legislativos.
13. El día 08 de noviembre de 2018, la Senadora Cora Cecilia Pinedo Alonso, a nombre propio y del Senador Alejandro González Yáñez, ambos del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para considerar el fraude electoral y la corrupción como delitos graves.
14. En misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República, determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación y Estudios Legislativos Segunda.
15. El día 22 de noviembre de 2018, la Mesa Directiva del Senado de la República, mediante oficio *DGPL-1P1A.-4099*, acordó homologar el turno de las iniciativas de la Senadora Nancy de la Sierra Arámburo; la iniciativa del Sen. Ricardo Monreal Ávila; la iniciativa de los Senadores María Guadalupe Murguía Gutiérrez, Mauricio Kuri González, Ismael García Cabeza de Vaca y Juan Antonio Martín del Campo; la iniciativa del Sen. Alejandro González Yáñez; y la iniciativa de la Sen. Sylvana Beltrones Sánchez, para quedar en las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, para su análisis y dictamen.
16. El día 28 de noviembre del año 2018, en reunión de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, fue puesto a la consideración de los integrantes el proyecto de Dictamen, mismo que posterior a su análisis, discusión y deliberación se llevó a cabo la votación en términos del



Reglamento del Senado, siendo aprobado por mayoría de los presentes. Se adjunta lista de votación.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

Se hace del conocimiento de la Asamblea, que las iniciativas enlistadas en los numerales 9 y 13 del apartado de ANTECEDENTES de este Dictamen, han sido consideradas para su análisis, no obstante, al estar turnadas a comisiones diversas, continúan su trámite legislativo en términos reglamentarios.

1. El objeto de la Iniciativa presentada por la Senadora Nancy De la Sierra Arámburo, del grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, es incluir a los delitos de en materia de hidrocarburos, dentro del catálogo de delitos graves contemplados en el artículo 19 constitucional.

Esta iniciativa se basa en información proporcionada por la Dirección General de Análisis Legislativo de la Cámara de Senadores (concretamente por el Instituto Belisario Domínguez), y del INEGI, quienes señalan que 88% de la energía primaria que se consume en México proviene del petróleo, la fuente de energía que sigue prevaleciendo en el mundo; de tal suerte, es el principal insumo para la generación de energía eléctrica. En la Ley de Ingresos de la Federación 2018, los ingresos presupuestarios petroleros ascendieron al 17.6% del total de la recaudación.

La iniciativa también rescata datos proporcionados por Petróleos Mexicanos (PEMEX), quien manifiesta una tendencia alarmantemente alcista en los delitos cometidos en materia de hidrocarburos; la Paraestatal señala un aumento insostenible en el número de tomas clandestinas en sus ductos; en los últimos cuatro años las denuncias sobre estas tomas han aumentado 404%, siendo el Estado de Puebla el que mayor incidencia delictiva tiene al respecto.

El Director de PEMEX, Carlos Treviño, estimó en 30 mil millones de pesos la inversión perdida en 2017, aunque la autora de la Iniciativa señala que hay otras fuentes que realizan un cálculo mayor. El gasto reportado por PEMEX en 2016 para la rehabilitación y mantenimiento de la red de ductos fue de 3 mil 891.1 millones de pesos, cifra que ha resultado insuficiente de acuerdo con el número alarmante de tomas clandestinas denunciadas.

La autora señala que el robo de combustible es ejecutado por una estructura bien definida, con un número de individuos vinculados, con actores legales, así como con conocimiento - al menos básicos- del tratamiento e infraestructura de la red de ductos; por esto, se puede desprender un manejo previo del procedimiento técnico que conlleva a su extracción, almacenamiento y distribución. Sin embargo, estas extracciones también suelen ser realizadas por individuos que no cuentan con una estructura bien definida y organizada, lo que genera muchas veces accidentes graves (fugas, explosiones, incendios).

Sobre la extracción, la Iniciativa menciona que se lleva a cabo básicamente mediante dos métodos: por un lado, robo de pipas y, por el otro, extracción directa de los ductos. En el último supuesto se pueden encontrar numerosas tomas clandestinas, cuya pérdida patrimonial no solo se refleja en el robo, sino que también en el derrame ocasionado por dicha acción.

Esta grave situación ha derivado en el reconocimiento tácito de PEMEX sobre que los resultados de operaciones, así como su situación financiera, podrían afectarse debido al incremento de las actividades delictivas en el país y que afectan los canales de transporte y distribución de sus productos.

Sobre la justificación de la petición de prisión preventiva oficiosa para los delitos cometidos en materia de hidrocarburos, la autora de la Iniciativa señala que la libertad de una persona, a título de prisión preventiva, puede restringirse en forma apegada al principio de Supremacía Constitucional, cuando perpetrado un delito sancionado con pena privativa de la libertad, existe riesgo de que la persona a la que se le atribuye su comisión pueda sustraerse de la acción de la justicia; hay posibilidad de que se entorpezca el proceso; pueda darse una reiteración delictiva; o cuando sea factible que se provoquen daños al ofendido y a la sociedad.

Finalmente, la autora considera que con la inclusión de los delitos en materia de hidrocarburos en el catálogo de delitos que merecen prisión preventiva oficiosa, establecidos en el artículo 19 constitucional, se incorporara un delito que cumple con lo establecido en el proceso cognoscitivo del legislador que aprobó la reforma de Seguridad y Justicia. En este sentido, se busca evitar el peligro de reincidencia o comisión de nuevos delitos, así como preservar el orden nacional, atendiendo a la circunstancia excepcional de la gravedad especial del crimen.



2. La iniciativa del Senador Ricardo Monreal Ávila, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de delitos graves, pretende incluir al catálogo de este tipo de delitos los siguientes: en materia de corrupción, hidrocarburos, electoral, armas de fuego y explosivos, así como solicitar al Congreso de la Unión que emita en un plazo máximo de 180 días, las adecuaciones normativas necesarias para dar cumplimiento a la modificación constitucional.

Sobre estos delitos, el legislador proponente señala que es evidente que las penas más graves se deben dirigir a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes; de igual manera, la restricción de la libertad se debe acotar a aquellas conductas que atenten contra esos bienes jurídicos e implique, además, el riesgo de que se pueda ver afectado el desarrollo eficaz del procedimiento judicial.

Al respecto, el proponente menciona que las razones por las que se amplía el catálogo de delitos graves, deben responder a una política criminal tendiente a dar respuesta a la situación generada por la incidencia de esos delitos. Y es que la actual situación en el país, donde abundan los hechos constitutivos de los delitos de corrupción, los delitos graves en contra del correcto desarrollo de los procesos electorales, así como ilícitos de carácter penal que constituyen grave riesgo para la seguridad pública (como son los delitos en materia de hidrocarburos y los que involucran el uso y tráfico de armas de fuego y explosivos), transmiten un mensaje equivocado de impunidad.

Sobre los delitos en materia de corrupción, el legislador señala que, en el actual sistema penal acusatorio, el Ministerio Público debe justificar la necesidad de mantener bajo prisión preventiva durante su proceso a un servidor público; de esto se deriva que el dictado de la prisión preventiva esté condicionado a la valoración del Ministerio Público, así como del Juez de la causa.

Ante el actual reclamo social respecto al combate a la corrupción y a la impunidad, el proponente enfatiza la necesidad de establecer nuevas reglas procesales para los funcionarios públicos sometidos a juicio por hechos de corrupción. La propuesta concreta es que los servidores públicos se sometan a prisión preventiva para enfrentar el proceso que se les siga, siempre que existan pruebas suficientes



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, COM²¹
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

que evidencien la comisión directa y/o su participación en la realización de conductas tipificadas como delitos por actos de corrupción.

Sobre los delitos cometidos en materia electoral, el legislador proponente manifiesta que su inclusión en el catálogo de delitos graves que ameritan prisión preventiva oficiosa responde a la necesidad de fortalecer las instituciones democráticas y lograr la observancia de los principios que rigen la materia electoral. Por ende, se propone endurecer los procedimientos penales que se sigan como consecuencia de la comisión de delitos durante el desarrollo de la actividad más significativa de una democracia: los procesos electorales.

Respecto a los delitos cometidos en materia de hidrocarburos, el legislador refiere que estos han impactado severamente en las condiciones de seguridad pública, debido a que su comisión está vinculada a otras conductas ilícitas que atentan gravemente contra la vida de las comunidades y los centros de población. Preocupa no sólo la manera peligrosa y violenta como se comete este delito, sino la complejidad de la red para distribuir el combustible robado. El mensaje de impunidad que manda este hecho no se debe tolerar más.

El legislador rescata el espíritu de la reforma constitucional en materia penal de 2008, que estableció la obligación de dictar prisión preventiva oficiosa con respecto a delitos de fuerte impacto. De manera que es necesaria la inclusión de ciertos ilícitos penales previstos en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, con independencia de los que ya prevé la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Esto es para que el catálogo se amplíe y no sólo se consideren graves los delitos que no caen en el supuesto de delincuencia organizada.

Referente a los delitos en materia de armas de fuego y explosivos, el proponente manifiesta que estas son un factor que ha contribuido gravemente a la crisis de seguridad pública en el país.

La iniciativa menciona que los sujetos involucrados en la portación y uso de armas de fuego y explosivos no están dispuestos a afrontar las consecuencias procesales legales de su comportamiento, y con ello muestran desprecio por la seguridad de las comunidades en donde habitan.

Ante este hecho, la sociedad reclama un mayor rigor en los procedimientos relacionados con delitos cometidos con el uso de armas de fuego y explosivos, pues lo contrario abona a generar condiciones de impunidad.

Finalmente, el legislador propone incluir estos cuatro nuevos supuestos entre los delitos graves que enlista el artículo 19 Constitucional.

3. La Iniciativa de los Senadores María Guadalupe Murguía Gutiérrez, Mauricio Kuri González, Ismael García Cabeza de Vaca y Juan Antonio Martín del Campo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, busca anexar en el artículo 19 los delitos de extorsión y de robo a casa habitación y negocio, como delitos graves que requieren prisión preventiva oficiosa.

Los proponentes señalan que la prisión preventiva como medida cautelar es un tema controvertido, pues restringe el Derecho Humano a la libertad personal sin sentencia judicial firme; pero por otra parte, contribuye a garantizar la comparecencia del imputado al juicio; el desarrollo de la investigación; la protección de la víctima, los testigos o la comunidad; o que el imputado enfrente otros procesos o sea reincidente.

Adicionalmente, mencionan que hay dos sistemas de aplicación de la prisión preventiva: los que atañen a la decisión del juez y los que atañen al criterio del legislador (aplicación oficiosa, que son los que incluye el artículo 19 constitucional en comento).

Los Senadores proponentes resaltan que las dos motivaciones principales de esta iniciativa son, por una parte, la propuesta de quien fuera magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, el Licenciado Javier David Garfias Sitges; y por otra, las reiteradas peticiones ciudadanas durante las campañas políticas al Senado de la República.

Sobre la configuración de los delitos que se pretenden adicionar, los legisladores definen a la extorsión como una figura delictiva que consiste en las amenazas que se ejercen contra una persona, para obtener un beneficio.



Respecto al robo a casa habitación, mencionan que de acuerdo con el "Observatorio Nacional Ciudadano de Seguridad, Justicia y Legalidad", en México cada 06 minutos y medio, en promedio, fue abierta una carpeta por este delito en febrero de 2017. La misma fuente señala que aproximadamente el 93.6% de los delitos de este tipo no fueron denunciados.

Y por último, señalan que el robo a negocio afecta gravemente al país, pues atenta contra la economía, al poner el riesgo los empleos que generan los negocios, y en algunas ocasiones, extingue fuentes de trabajo.

Aunado a esto, los legisladores mencionan que por ser delitos "fáciles", que se cometen sin gran infraestructura, se cometen en mucha mayor medida que otro tipo de delitos, lo que afecta la tranquilidad, seguridad y economía de la sociedad, porque deja en un estado de incertidumbre a las víctimas, tanto en su persona, como sobre su patrimonio y la seguridad de quienes lo rodean. Estos delitos, dicen los proponentes, sin de alto impacto.

Finalizan su argumentación manifestando que estos delitos ponen en riesgo a la sociedad, además de que hay una alta posibilidad de que haya represalias contra los denunciantes, por lo que es necesaria esta reforma constitucional.

4. La iniciativa de los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo busca adicionar el párrafo segundo del artículo 19 constitucional, para incluir al robo a transporte de carga (en cualquiera de sus modalidades) en la lista de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.

Los proponentes señalan que de acuerdo con datos de la Cámara Nacional del Autotransporte de Carga (CANACAR), en tan solo tres años, de 2014 a 2017, el delito de robo al autotransporte de mercancías aumentó en un 117 por ciento.

Manifiestan que en 2017 el transporte terrestre de carga se dividió en 72% autotransporte, 28% ferrocarril. En ese mismo año el autotransporte de carga acumuló 4 mil 30 robos, de acuerdo con el reporte de *SensiGuard Supply Chain Intelligence Center*, mientras que los delitos de robo al ferrocarril sumaron 12 mil 619 eventos, de acuerdo con las cifras de la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, COMISSION 24
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

En los primeros cuatro meses de 2018, fueron abiertas 3 mil 895 carpetas de investigación, casi 4% más que en el mismo periodo de 2017 cuando se registraron 3 mil 666 indagatorias, según cifras del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De acuerdo con la Comisión Económica para América y el Caribe de Naciones Unidas (CEPAL), el creciente poder organizacional, territorial y de fuego de los grupos delictivos y de narcotráfico, sumado a las penas relativamente bajas que estos delitos reciben, han hecho que se haya acrecentado y multiplicado sin control alguno. Además, tan solo en 2017, entre costos directos e indirectos, el costo del robo al autotransporte ascendió a 92,500 millones de pesos, lo que representa medio punto porcentual del PIB.

Los proponentes manifiestan que el robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades representa costos e impactos sociales altos, por lo que consideran que se encuentra plenamente justificado incluir este delito en el catálogo previsto en el párrafo segundo del artículo 19 constitucional.

5. La iniciativa del Senador Eruviel Ávila Villegas, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, tiene como finalidad adicionar al catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa a la portación de armas de fuego.

El proponente señala que la violencia y la tasa de homicidios en México comenzó a aumentar en 2008, llegando a un máximo histórico en 2011. Entre 2013 y 2015 se observó un descenso de casi 25%. Posteriormente, los homicidios comenzaron a aumentar de nuevo en 2016.

Menciona que en México, a partir del aumento de los delitos del fuero común, las armas de fuego han sido utilizadas en más de la mitad de los homicidios en la última década. De acuerdo con el documento titulado "Mortalidad Global por Armas de Fuego 1990 - 2016", más de 250 mil personas murieron en 2016 por heridas relacionadas con armas, de las cuales 15,400 se registraron en nuestro país.

El legislador propone que todo aquel que sea detenido por el delito de portación ilegal de armas de fuego, sea sujeto de prisión preventiva oficiosa.

Esta modificación involucra cualquier tipo de calibre, sin hacer distinción alguna. Si bien en cierto momento el AK47 (cuerno de chivo) era de las armas más utilizadas, ya está siendo desplazada por calibres más pequeños.

Si bien el artículo 10 de la Constitución otorga el derecho a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, se deben establecer medidas estrictas para prevenir que se utilice un arma de fuego para un fin distinto a la legítima defensa y esto se logra a través de los controles que marca la Ley federal de armas de fuego y explosivos.

El Senador concluye mencionando que si algún ciudadano mexicano porta un arma sin el permiso emitido por la Secretaría de la Defensa Nacional, en donde se asegura que su portación no pone en riesgo a los miembros de la sociedad, debe ser sujeto de prisión preventiva oficiosa para garantizar la seguridad del Estado mexicano y sus habitantes.

6. La Iniciativa de la Senadora Sylvana Beltrones Sánchez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, tiene como finalidad adicionar los delitos de violencia intrafamiliar, abuso de menores, robo a casa-habitación, transporte y negocio, como delitos graves que ameritan prisión preventiva oficiosa.

La proponente señala que el problema que enfrenta México de violencia intrafamiliar es grave; los datos que arroja el diagnóstico del *Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no discriminación contra las Mujeres 2013-2018* señalan que el 46.1% de las mujeres mayores de 15 años han sido víctimas de violencia a manos de sus parejas; de ellas: el 42.4% de violencia emocional (humillaciones, amenazas); el 24.5% sufrieron de violencia económica (son reprimidas, no se les permite trabajar o estudiar); el 13.5% de violencia física (golpeadas, amarradas); y el 7.3% han sido agredidas sexualmente al ser obligadas a tener relaciones sexuales sin su consentimiento.

Sobre el abuso de menores, la proponente manifiesta que México es el primer lugar en casos de violencia y abuso sexual a niñas entre las naciones que conforman la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. México es el primer lugar del mundo en delitos de abuso sexual a menores y en

difusión de pornografía infantil; pese a esto, solo 7 de las 32 entidades federativas tipifican como delito grave la pederastía.

Sobre el robo a casa- habitación, a transporte y negocio, la proponente señala que la incidencia de delitos sensibles para la población ha representado una tendencia a la alta en la mayoría de los casos, por lo cual resulta imprescindible que se realicen adecuaciones al marco jurídico que eviten el fenómeno denominado "puerta giratoria", en donde las medidas cautelares que se han dado en éstos no han sido suficientes para inhibir la conducta delictiva, sino, por el contrario, al llevarse dichos procesos en libertad, se ha verificado un grave problema de reincidencia por los presuntos infractores.

La proponente menciona que a nivel nacional 25.9% de la población privada de la libertad fue juzgada penalmente por la comisión de un delito antes de su reclusión actual; 24.7% estuvo reclusa previamente en un Centro Penitenciario. De este número, el 60% de la población privada de la libertad con antecedentes penales fue sentenciada por el delito de robo la última vez que fue juzgada, y de forma específica robo de vehículo (16.2%), robo a transeúnte en vía pública (16%), robo a casa habitación (13.3%), robo a negocio (12%), portación ilegal de armas (9.7%), lesiones (8.8%), entre otros delitos.

6. La iniciativa de la Senadora Cora Cecilia Pinedo Alonso y del Senador Alejandro González Yáñez, ambos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, tiene como objetivo adicionar al catálogo de delitos graves que ameritan prisión preventiva oficiosa, los de fraude electoral y corrupción.

Los proponentes señalan que los servidores públicos a quienes se les logra abrir alguna carpeta de investigación por hechos constitutivos de delitos siguen su proceso penal en plena libertad.

Los delitos en materia de corrupción y electorales no solamente representan, por una parte, hechos de gran impacto y *dañosidad* en términos sociales, al afectar la vida democrática del país, vulnerar y manipular el libre ejercicio de la voluntad popular electoral, desviar recursos públicos destinados a obras o programas sociales; y, por otro lado, al dañar la confianza de la ciudadanía en sus instituciones y en la forma de acceso y ejercicio de los gobernantes y legisladores al poder.



Continúan argumentando que los delitos relacionados con actos de corrupción y en materia electoral también afectan gravemente las finanzas y el patrimonio nacionales. De acuerdo con el informe de Transparencia Internacional, *Las personas y la corrupción: América Latina y el Caribe*, México es el país con el mayor índice de corrupción de América Latina y el Caribe en la prestación de servicios. En el mismo sentido, el índice de percepción de corrupción de Transparencia Internacional coloca a México en el lugar 142 de 183 países. Es decir, lo cataloga como uno de los países en el mundo con mayor percepción de corrupción en el sector público.

Finalizan señalando que en la *Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental 2017*, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la corrupción le cuesta a cada mexicano, en promedio, 2 mil 273 pesos; asimismo, estima que el costo a consecuencia de la corrupción por trámites vehiculares, de educación pública, registro civil o contacto con autoridades de seguridad pública es de siete mil 217 millones, equivalente al 0.4% del PIB. La corrupción es el segundo problema que más preocupa a la población, sólo detrás de la inseguridad y la delincuencia. Obliga esta percepción social a legislar para atender la problemática de manera urgente.

III. CONSIDERACIONES

Los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, después de hacer un análisis de las iniciativas presentadas y enunciadas en el capítulo de Antecedentes, llegamos a la conclusión de emitir el presente Dictamen en sentido positivo, con Proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, en razón de las siguientes consideraciones:

PRIMERA. DE LA COMPETENCIA. Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, del Senado de la República de la LXIV Legislatura, resultan competentes para dictaminar las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.



SEGUNDA. DE LOS ANTECEDENTES.

El Derecho Penal es una forma de control social, a la cual el Estado confía los bienes jurídicos más importantes de la sociedad, al menos los que el consenso social considera como de mayor valía, y ello lo hace, sin duda, porque sabe que quien se atreve a atentar contra tales valores está consiente de que la reacción del sistema jurídico será la más severa y que, por ende, enfrentará graves consecuencias. No obstante, a este derecho, los hombres se han preocupado y ocupado de buscarle límites; así se trabajó y se sigue trabajando en la creación de las más complejas construcciones de derechos fundamentales.¹

En lo que concierne a la materia penal, los derechos y garantías fundamentales, propias de un Estado de Derecho se representan en los principios de legalidad, de intervención mínima, de culpabilidad, de presunción de inocencia, a la tutela judicial y a no declarar contra sí mismos, entre otros.

Sin embargo, hay contextos especiales en los que es necesario aplicar un derecho penal más restrictivo, que ayude a desincentivar la comisión de un determinado tipo de delitos que lesionan los bienes jurídicos más sensibles de la sociedad.

Al respecto, Günter Jakobs plantea en la teoría del Derecho Penal del Enemigo, los siguientes supuestos básicos:

- 1) La ley no se orienta a fines preventivos, sino a emprender una lucha en contra de los enemigos del Estado, diferentes en su comportamiento a los ciudadanos normales;
- 2) Es necesario hacer un adelantamiento de la línea defensiva para preservar el orden social;
- 3) Deben sancionarse incluso actos preparatorios;
- 4) La ley penal se ocupa del sujeto, y lo tipifica por las características o atribuciones de éste;
- 5) Hay una restricción de garantías procesales para los enemigos, pues estos no tienen porque beneficiarse de los principios que restringen la actuación estatal

¹ Miguel Ángel Mancera Espinosa. ¿Derecho penal del enemigo en México? En: GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga (coords.). *Panorama internacional sobre justicia penal. Política criminal, derecho penal y criminología. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. Séptimas Jornadas sobre Justicia Penal*. III- UNAM; México, 2007.



respecto al derecho penal. Los extraños a la normatividad se ubican en el plano de excepción de aquellos sujetos que, por su peligrosidad potencial para la sociedad, deben contar con una restricción a sus derechos procesales.

De manera que para Jakobs, la pena no sólo significa (algo), sino que también produce algo físico: un efecto de aseguramiento, a través de la prevención especial que supone el lapso efectivo de la pena privativa de libertad; en este ámbito, la pena no pretende significar nada sino ser efectiva, dirigiéndose no contra la persona del infractor –en cuanto persona en Derecho– sino contra el individuo peligroso.

El Derecho Penal del enemigo se sostiene en el hecho de que existe una serie de sujetos que por su tenacidad para vulnerar la ley requieren un tratamiento especial (enemigos), diferenciado del que se les da a los ciudadanos normales; la violación sistemática de la ley por parte de los enemigos se debe tratar dentro de la normalidad que implica la imposición de una pena, a fin de dar vigencia a la prevención general positiva.

para Jakobs el derecho penal reconoce dos polos: el trato con el ciudadano y el trato con el enemigo. En el primero se espera hasta que el ciudadano exteriorice su hecho para reaccionar; en el segundo, se intercepta al enemigo en un estadio previo.

En términos generales, Jakobs señala como enemigos a los narcotraficantes, a los terroristas, a los que cometen delitos económicos, y, en general, a aquellos que se ubican dentro de la delincuencia organizada.

A estas consideraciones llega Jakobs partiendo de una realidad que no tiene discusión: hay grupos en la sociedad que han hecho del delito una empresa, y respecto de los cuáles la gran mayoría de los Estados no han encontrado la manera idónea de reaccionar, y, por ello, es necesario encontrar una forma efectiva de contrarrestar sus efectos dentro de la sociedad, esto es, afianzar la parte cognitiva de los comportamientos.

La misión del Derecho Penal del enemigo se enmarca en la reconstrucción de condiciones ambientales soportables, es decir que a través de este tipo de derecho penal se logre alcanzar una seguridad cognitiva, dado que ésta se ha ido perdiendo por los ciudadanos, y la recobrarán en tanto se logre apartar, excluir de la sociedad, a aquéllos que de manera sistemática transgreden las normas de convivencia.



La justificación de Jakobs para ejercer este tipo de derecho es la ausencia de alternativas a esta forma de derecho de combate. Ello, porque los enemigos ni quieren ni pueden comportarse de otra manera, lo que obliga al Estado a buscar formas jurídicas que puedan garantizar una reacción acorde al comportamiento de esos delincuentes que hacen del delito una forma de vida.

Por lo que cuando se habla de derecho penal del enemigo, se puede decir que por el hecho de que es derecho positivo, permite cumplir en su instrumentación con los principios del Estado de Derecho.

Jakobs sostiene que, al tratarse al enemigo como a cualquier otra persona, o sea, de igual modo que a cualquier delincuente, y bajo el pretexto de mantener la ficción de la vigencia de los derechos humanos, se encubre que en realidad se crea un orden en vez de mantenerlo —el orden “comunitario-legal” de una Constitución mundial— que no aplica penas contra personas culpables sino que persigue enemigos, en este caso de la vigencia de los derechos humanos; realidad que Jakobs considera debe ser llamada por lo que es: un Derecho Penal del Enemigo.

Mario Schilling es uno de los juristas que defiende al Derecho Penal del Enemigo, señalando que en este “se procede con medidas de seguridad más que penas. Se lucha contra un peligro, y el Estado puede proceder de dos modos con los delincuentes: puede ver en ellos personas que han cometido un error, o individuos a los que hay que impedir mediante coacción que destruyan el ordenamiento jurídico; a quien no presta una seguridad cognitiva suficiente de un comportamiento personal, no solo no puede esperar ser tratado como cualquier delincuente, sino que el Estado no debe tratarlo como tal, ya que de lo contrario vulneraría el derecho a la seguridad de las demás personas; no todo delincuente es un enemigo, pero los enemigos no pueden ser tratados igual que los delincuentes comunes.”²

Criterios internacionales

Respecto a los criterios internacionales que rigen a la prisión preventiva oficiosa, en circunstancias excepcionales, esta puede justificarse debido a la peligrosidad presunta o real de la persona, cual afecta en forma grave e irreparable el estado de inocencia. Es

² SCHILLING, Mario. El nuevo Derecho Penal del Enemigo. Librotecnia. Santiago de Chile, 199 pp.



decir que la utilización de una detención con fines de prevención general constituye una violación a las garantías procesales, en tanto el Estado, como Estado de derecho, sólo puede privar de la libertad a una persona, que es inocente, luego de la realización de un juicio.

Es clara la postura de la doctrina y jurisprudencia más moderna en tanto que sólo los peligros procesales pueden justificar esta medida.

La prisión preventiva está prevista en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* en el artículo 7.5, que señala:

7.5 Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

De estas dos normas convencionales, la Corte Interamericana ha derivado varias jurisprudencias, de las cuales podemos extraer cuatro reglas o principios fundamentales:

La prisión preventiva constituye una medida excepcional

La Corte Interamericana resolvió en 2004 que la prisión preventiva era una medida que debía aplicarse sólo excepcionalmente.

Lo hizo al dictar sentencia en el *Caso Tibi vs. Ecuador*. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la privación de libertad ilegal y arbitraria de Daniel David Tibi, así como por los maltratos recibidos y las condiciones de su detención.³

En su resolutivo 106, se establece que:

La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo

³ Corte IDH, *Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 7 de septiembre de 2004, serie C, núm. 114, parr. 106.

por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.

En un caso posterior, *Barreto Leiva vs Venezuela*, la Corte sentenció que “La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelva a cerca de su responsabilidad penal.”⁴

Estas Comisiones Dictaminadoras sostenemos que el criterio de la Corte, al mencionar que la prisión preventiva debe ser *excepcional*, se refiere precisamente a que no debe aplicarse en la mayoría de los casos, ni en la mitad de ellos. Es una medida que debe ser inusual, debe utilizarse sólo de manera insólita.

Aunado a lo anterior, estas Comisiones rescatan el artículo 9.3 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, ratificado por México en el marco de las Naciones Unidas el 23 de marzo de 1981, que dispone: “La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas, no debe ser la regla general.”

De la misma manera, las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no Privativas de la Libertad* (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/110, el 14 de diciembre de 1990, establecen en su artículo sexto que “... en el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima.”

La prisión preventiva debe ser proporcional

Este principio fue establecido en el caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*. La determinación de la Corte fue que “la prisión preventiva se halla limitada, asimismo, por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada (...). El principio de proporcionalidad implica, además, una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción.”⁵

⁴ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 17 de noviembre de 2009, serie C, núm 206.

⁵ *Ibíd.*

La prisión preventiva es necesaria

En el caso *Palamara Iribarne vs Chile*, la Corte estableció el principio de necesidad en materia de prisión preventiva:

En ocasiones excepcionales, el Estado puede ordenar la prisión preventiva cuando se cumpla con los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, existan indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia.⁶

De modo que el principio de necesidad de la prisión preventiva implica tres requisitos: que existan indicios que permitan suponer la culpabilidad del procesado; que sea necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de la investigación, y que sea indispensable para que el procesado no eluda la acción de la justicia.

La prisión preventiva no puede estar determinada por la gravedad del delito

La Corte Interamericana resolvió sobre esta cuestión en el caso *López Álvarez vs. Honduras*. En su sentencia, la Corte es tajante al señalar que “las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente para la prisión preventiva. La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva.”⁷

En la misma resolución, la Corte recuerda que la prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal.

⁶ Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, serie C, núm. 135.

⁷ Corte IDH. *Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 1 de febrero de 2006, serie C, núm. 141.



Criterios nacionales

La reforma penal de 2008 en México trajo consigo la creación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, que en su contenido sólo considera graves siete tipos de delitos, y precisa que quienes los cometan iniciarán su proceso en prisión; el resto de los acusados podrá ser procesado en libertad.

Los supuestos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 19, para dictar la prisión preventiva oficiosa, derivan de que otras medidas cautelares no sean suficientes para:

- Garantizar la comparecencia del imputado en el juicio.
- Garantizar el desarrollo de la investigación.
- Garantizar la protección de la víctima.
- Garantizar la protección de los testigos.
- Garantizar la protección de la comunidad.

También se incluye la condicionante de que el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Hay también un catálogo de delitos que ameritan la prisión preventiva oficiosa: delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos.

El artículo 19 también enlista a los "delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y la salud."

Podemos observar que están claramente establecidos las condiciones en las que otras medidas cautelares no serían suficientes; están establecidos también los delitos particulares y los principios generales bajo los que se puede aplicar la prisión preventiva oficiosa, así como la condición de que el delito doloso presuntamente cometido sea el primero en el historial del imputado. Por ende, la inclusión de otro delito u otra condición en estos supuestos debe estar justificada plenamente, no sólo bajo el argumento único de que la comisión del delito hace al sujeto merecedor de la prisión preventiva, sino bajo un supuesto más complejo y que incluya un peligro inminente para la continuidad del proceso penal, así como un potencial peligro para la víctima o la sociedad.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, CON 135
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Esta condición se establece en la tesis II.1o.P.12 P (10ª), emitida por el primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, titulada "Prisión preventiva justificada. Imponer esta medida cautelar prevista en el artículo 19 Constitucional, bajo único argumento de que por la pena de prisión que merece el hecho delictuoso imputado al acusado, éste podría sustraerse de la acción de la justicia y no comparecer a Juicio, sin ponderar los aspectos del artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales, viola el derecho a la presunción de inocencia como regla de trato procesal":

El párrafo segundo del precepto constitucional mencionado, regula el carácter excepcional de la medida cautelar de prisión preventiva, ya que establece la posibilidad de que el Ministerio Público la solicite al Juez cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. Asimismo, el artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que para decidir si está garantizada la comparecencia del imputado, el Juez de control tomará en cuenta, entre otras circunstancias, el arraigo del inculcado, el máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo con el delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopte ante éste, así como su comportamiento posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal. Por su parte, el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, reconoce el derecho fundamental de presunción de inocencia, cuya vertiente de "regla de trato procesal", ha sido interpretada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.", en el sentido de que toda persona sometida a un proceso penal debe ser tratada como inocente, en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, lo que constriñe a los Jueces a impedir, en la mayor medida, la aplicación de disposiciones que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena. Sobre esta base, la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, bajo el único argumento de que por la pena de prisión que merece el hecho delictuoso que se imputa al acusado, éste podría sustraerse de la acción de la justicia y no comparecer a juicio, sin



ponderar los demás aspectos del artículo 168 aludido, viola el derecho invocado, pues dicho pronunciamiento presupone de suyo la anticipación de la pena, lo cual está proscrito constitucionalmente en el actuar de los juzgadores, en atención a la vertiente regla de trato procesal. Lo anterior, sobre todo si como en el caso de la porción normativa analizada, se prevé que debe atenderse al máximo de la pena que pudiera llegar a imponerse.

En esta resolución, la Corte establece que no sólo es necesario el peligro de sustracción, sino que debe haber más supuestos involucrados en la petición de la prisión preventiva oficiosa. Sin embargo, estas Comisiones Dictaminadoras buscan que las modificaciones que se lleven a cabo en el artículo 19 sean en el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, toda vez que se configuran como conductas típicas graves que vulneran la seguridad del Estado Mexicano y de los ciudadanos.

TERCERA. DEL SENTIDO DEL DICTAMEN.

Abuso o Violencia sexual contra menores

Respecto a la inclusión de los casos de abuso o violencia sexual contra menores dentro del catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva, debemos hacer una diferenciación entre lo que ya se encuentra comprendido dentro del artículo 19 constitucional y lo que se busca lograr con esta incorporación.

El artículo constitucional en comento establece al final de su segundo párrafo que serán causales de prisión preventiva oficiosa los "delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud."

Dichos delitos graves se encuentran enlistados en el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en su artículo 167 señala:

Artículo 167. Causas de procedencia

...

...

...



...

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:

- I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;*
- II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;*
- III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;*
- IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;*
- V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;*
- VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;*
- VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;*
- VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;*
- IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y **Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;***
- X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;*
- XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, CON 138
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Con respecto al delito de Pederastia, el Código Penal Federal lo define en su artículo 209 Bis:

*Artículo 209 Bis.- Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un **menor de dieciocho años**, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar **cualquier acto sexual**, con o sin su consentimiento.*

La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en una mitad más.

El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.

Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.

Estas Comisiones Dictaminadoras destacamos que el tipo penal de pederastia requiere que haya un nexo entre el victimario y la víctima, además de que contiene elementos subjetivos de conducta. Esto deriva en que no puedan atenderse todos los casos de violencia sexual contra menores, sobre todo si quien los comete es un extraño.

Al respecto, las cifras sobre el tipo de abusadores sexuales de menores, proporcionadas por UNICEF, señalan que del total de violentadores sexuales reportados:

- El 88.5% son conocidos de los niños y niñas.
- El 50.4% son familiares de los niños y niñas.

De los familiares:

- 19.4% Son tíos/as
- 9.7% Son primos/as mayores
- 7% Son padrastros
- 4.4% Son hermanos/as

De los Conocidos:

- El 11.5% Son "amigos/as de la familia"
- El 6.2 % a "alguien que no conocía pero que había visto antes"
- El 5.3% corresponde a "un vecino/a"

Las cifras nos dicen que una gran cantidad de desconocidos ejercen violencia sexual contra menores de edad; ante la restricción del tipo penal de pederastia ya comentada, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos necesario poder brindar protección a aquellos menores que no tienen ningún tipo de relación con su agresor, pues tal como está redactado el artículo 19 constitucional en este momento, quedan indefensos ante un ataque sexual; de manera que debe incluirse un nuevo tipo penal más inclusivo al respecto.

En el Código Penal Federal se establece, en el Título Décimo Quinto, un catálogo de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, es decir, en materia de violencia sexual; a pesar de que cada uno de estos delitos (hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación) contienen agravantes para el caso de que sean cometidos contra menores o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, no están catalogados como graves para ameritar prisión preventiva como medida de protección de la víctima, por lo que ante una omisión de solicitud del Ministerio Público, el Juez se encuentra incapacitado para aplicar dicha medida cautelar.

Estas Comisiones Dictaminadoras argumentamos que es necesario equiparar la violación con cualquier tipo de abuso o violencia sexual ejercida contra un menor, en tanto que el daño psicológico generado es grave y compromete el desarrollo mental e incluso físico de la víctima.

Respecto al abuso contra menores, el maltrato, el abuso físico y el abandono constituyen en la actualidad los principales problemas de los menores en la sociedad, ya que se manifiestan en todos los estratos económicos y en todos los sectores sociales mediante la ejecución de actos diversos de violencia que se presentan de forma reiterada, y que se ejecutan en primer término en el seno de la familia y en segundo término por otras personas que los tienen a su cargo.

La violencia infantil se define como toda conducta de acción u omisión, basada en la concepción de superioridad y/o en el ejercicio abusivo de poder, que tiene como objeto producir un daño físico, psicológico o sexual, alterando con ella el adecuado, pleno y armonioso desarrollo del menor, y que se generan en el seno familiar o en la comunidad (en la calle, en el lugar de trabajo, en las escuelas, en instituciones del sector salud, de asistencia social y de readaptación social o en cualquier otro lugar).

Sobre este tipo de violencia, es indispensable que el Estado mexicano adopte las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de la víctima, por lo que estas Comisiones Dictaminadoras determinamos que es la imposición de la prisión preventiva oficiosa puede servir como un medio para salvaguardar la integridad de los menores.

Por la peligrosidad de las agresiones en materia física y sexual, y atendiendo la necesidad de protección de los menores de edad, así como la estadística en la comisión de dichos delitos, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos necesario incorporar los delitos en materia de violencia sexual cometidos contra menores como proporcionales a la coartación provisional de la libertad del imputado, esto es, a que se dicte prisión preventiva como medida cautelar.

Delitos en materia electoral

Estas Comisiones Dictaminadoras entendemos la necesidad de imponer castigos más severos para quienes atentan contra la democracia a través de prácticas ilegales cometidas durante los procesos electorales. Ante la ola de denuncias presentadas por diversos Partidos Políticos y miembros de la Sociedad Civil en el último proceso federal



electoral llevado a cabo en julio de 2018, es necesario que las medidas cautelares se endurezcan, sobre todo para salvaguardar la investigación en curso e incluso para evitar el riesgo de sustracción del imputado.

En el pasado proceso electoral se presentaron 1,106 denuncias por probables delitos electorales; 640 pertenecientes al fuero común y 466 al fuero federal. Las denuncias van desde la alteración al Registro Federal de Electores o la expedición ilícita de credenciales para votar con fotografía, hasta el robo de urnas con boletas electorales. No se ha logrado ninguna condena hasta el momento.

Datos del Observatorio Nacional Ciudadano muestran que a partir de 2009, los expedientes iniciados por la FEPADE mantienen un franco crecimiento. La clasificación de los procesados por delitos electorales disponible en los registros administrativos cambió a partir de 2009. Previamente se reconocían únicamente cuatro tipos de personas que cometían delitos en esta materia (ciudadano, funcionario electoral, representante de partido y servidor público), ahora hay seis tipos. Los que se adicionaron son los cometidos por representantes populares electos y por personas ajenas al sistema de elección popular (por terceros).

En el periodo comprendido entre 2013 y 2017, se promulgó la *Ley General en Materia de Delitos Electorales* y entró en operación el sistema de justicia acusatorio, lo que impactó de forma considerable los procesos de procuración e impartición de justicia en materia de delitos electorales así como los tipos penales. De acuerdo con las estadísticas de la FEPADE, de 2013 a 2017, se registraron en total 10 mil 605 averiguaciones previas iniciadas y carpetas de investigación abiertas.

En la desagregación de las víctimas de delitos electorales, la sociedad es la más afectada (25% de los delitos cometidos en su contra); seguida por los hombres, con un 24% y las mujeres, con el 12%.

Como cualquier conducta antijurídica tipificada en los ordenamientos vigentes e investigada por las autoridades competentes, es factible conocer el grado de impunidad aproximado con que se cometen estos delitos con base en la estadística judicial disponible. En la medida que no haya sanciones efectivas y acciones preventivas, se promueve la comisión de delitos electorales en detrimento de la integridad electoral.

Estas Comisiones Dictaminadoras consideramos necesario citar el documento entregado por el Titular de la FEPADE, Héctor Marcos Díaz Santana, al Senado de la República, el día 07 de noviembre de 2018. En dicho documento, la Fiscalía señala que durante el proceso electoral 2017- 2018 se presentaron conductas que afectaron en diversos modos la elección, muchas de las cuales no están tipificadas en las leyes en materia electoral, a pesar de ser agravantes del proceso electoral. De la misma manera, señala que el Ministerio Público Especializado carece de las suficientes herramientas jurídicas para una pronta y profunda investigación de los hechos, cuyo resultado impacte en la calificación de los resultados.

Sin menoscabo la peligrosidad que representan los delitos en materia electoral para la democracia mexicana, no puede categorizarse todos por igual, pues la gravedad de los hechos ilícitos varía; esto se aprecia en las distintas medias aritméticas de los delitos contenidos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que van desde 1 año 8 meses hasta los 10 años.

Es por esta razón que estas Comisiones Dictaminadoras consideramos que es necesario incluir únicamente los delitos en materia de "uso de programas sociales con fines electorales" para que sean estos los que amerite prisión preventiva oficiosa, dado que son los que más profundamente impactan en la sociedad, al utilizarse programas que tienen fines muy distintos al uso electoral. Estos delitos se encuentran en la Ley en Materia de Delitos Electorales:

Artículo 11. *Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al **servidor público** que:*

I. Coaccione o amenace a sus subordinados para que participen en eventos proselitistas de precampaña o campaña, para que voten o se abstengan de votar por un candidato, partido político o coalición;

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un precandidato, candidato, partido o coalición.

Si el condicionamiento del programa gubernamental, se realiza utilizando programas de naturaleza social, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en este artículo;

III. Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;

IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios de labores;

V. Solicite a sus subordinados, por cualquier medio, aportaciones de dinero o en especie para apoyar a un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política, o

V. Se abstenga de entregar o niegue, sin causa justificada, la información que le sea solicitada por la autoridad electoral competente, relacionada con funciones de fiscalización.

Artículo 14. *Se impondrá prisión de dos a nueve años, al precandidato, candidato, funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que aproveche fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 11 de esta Ley.*

Artículo 15. *Se impondrá de mil a cinco mil días multa y de cinco a quince años de prisión al que por sí o por interpósita persona realice, destine, utilice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de algún precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política cuando exista una prohibición legal para ello, o cuando los fondos o bienes tengan un origen ilícito, o en montos que rebasen los permitidos por la ley.*

La pena prevista en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad más cuando la conducta se realice en apoyo de una precampaña o campaña electoral.

La modificación constitucional que proponemos atiende el principio de proporcionalidad que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalada en sus jurisprudencias respecto a la prisión preventiva oficiosa, pues un delito electoral daña todo un sistema democrático, y las afectaciones a este sistema pueden ser catastróficas. Además, si quien lo comete es un funcionario al servicio del Estado, o participa de alguna manera en el proceso electoral, es un hecho más grave aún, puesto que violan su responsabilidad para con el Estado, y dejarlos en la impunidad es un aliciente a que sigan cometiendo dichos delitos electorales.

Robo a casa habitación y negocio, robo a transporte de carga y extorsión.

Estas Comisiones Dictaminadoras consideramos fundamental la protección al Derecho Humano a la libertad. En este sentido, concordamos con los proponentes sobre que la prisión preventiva como medida cautelar delicada y de la cuál se debe evitar su abuso, y sólo debe utilizarse de una forma subsidiaria, proporcional al riesgo que se busca evitar.

Estas Comisiones Dictaminadoras también coincidimos en la clasificación de los sistemas de aplicación de la prisión preventiva, que pueden ser de dos tipos:

- a) Sujetos al ámbito de decisión del Juez: "cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.*
- b) Aplicación oficiosa por decisión del legislador: "en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos por medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud".*

Por otra parte, a pesar de que estas comisiones coinciden con los proponentes en que el robo a casa habitación y comercio, así como el robo a transporte de carga y extorsión



se ha acrecentado dramáticamente en los últimos años, y que estos delitos impactan de manera grave la tranquilidad de las familias mexicanas, estos delitos ya están comprendidos hasta cierto punto en el artículo 19.

Primeramente, en la parte que se especifican los “delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos”. La mayoría de los delitos de robo a casa habitación o negocio se cometen con estos medios, por lo que resulta redundante hacer una clasificación más exhaustiva en el citado artículo.

Segundo, en los casos de delincuencia organizada, también ya recogidos en los supuestos del artículo 19. Recientemente se han disparado los delitos de robo a vivienda por bandas bien articuladas, lo que da sustento al Ministerio Público para pedir su prisión preventiva por delincuencia organizada, que es una agravante del delito de robo.

Respecto al delito de extorsión, el Código Penal Federal lo define en su artículo 390 de la siguiente manera:

Artículo 390. Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días de multa.

Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex-servidor público, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex-servidor público y al miembro o ex-miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión público, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos.

La media aritmética de la pena para el delito de extorsión es de 5 años; además, al igual que el delito de robo, se inserta en el título vigésimo segundo “Delitos en contra de las personas en su patrimonio”. Ambos tutelan bienes jurídicos patrimoniales.



Con respecto al artículo 19 constitucional, los supuestos específicos a los que se refiere este artículo para poder dictar prisión preventiva oficiosa (homicidio doloso, violación, secuestro y trata de personas) atacan contra la libertad, la vida y el libre desarrollo de la personalidad. En el caso de robo y extorsión, como se señaló, estos atacan únicamente contra el patrimonio, por lo que no se puede equiparar con los bienes jurídicos tutelados en el artículo 19.

Y es que si bien es cierto que los bienes materiales también deben ser resguardados y protegidos por el Estado, ciertamente estos no pueden equipararse para solicitar la prisión preventiva oficiosa, pues con la excepción de que se cometan estructurada y reiteradamente (lo que como ya se mencionó, daría pie a establecer el caso de delincuencia organizada), la prisión preventiva se debe aplicar en supuestos muy específicos, como ya ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en este caso se estaría coartando la libertad por la protección de un bien material (el patrimonio). No sería proporcional una medida por la otra.

La media aritmética de la punibilidad para el delito de robo varía dependiendo del valor de lo robado, y va desde 2 años hasta 10 años. No pasa lo mismo con los otros delitos enlistados en el artículo 19 constitucional: para homicidio doloso, el Código Penal Federal especifica que, en el caso de que este sea simple, la media aritmética de la pena será de 18 años:

*Artículo 307.- Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga prevista una sanción especial en este Código, se le impondrán de **doce a veinticuatro años** de prisión.*

Para violación, el Código Penal federal marca una media aritmética de la pena de 14 años:

*Artículo 265. Comete el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de **ocho a veinte años**.*

Por su parte, la sanción para el delito de secuestro se establece en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, y es sancionado con una media aritmética de la pena de 60 años:

Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

- a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;*
- b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;*
- c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o*
- d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.*

Mientras que el delito de trata de personas tiene una media aritmética de la pena de 10 años, misma que se establece en la Ley general para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos:

*Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de **5 a 15 años de prisión** y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.*

En el Código Penal Federal, la media aritmética máxima de la pena para el delito de robo es de 7 años de prisión, y sólo con agravantes:

Artículo 370.- Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario.

Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario.



*Cuando exceda de **quinientas** veces el **salario**, la sanción será de **cuatro a diez años** de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario.*

Por lo tanto, no pueden considerarse todos los delitos de robo por igual, sino sólo los que tengan mayor impacto, tanto en el sentido económico como en el social; de manera que se deberán tomar en cuenta ambos elementos para poder establecer el delito de robo en el catálogo de delitos graves que ameritan prisión preventiva oficiosa.

Estas Comisiones Dictaminadoras rescatamos los criterios de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales sostienen que la aplicación de la prisión preventiva debe ser proporcional; el principio de proporcionalidad presenta cinco reglas establecidas por la Corte Interamericana:

- 1) Debe existir una relación entre la medida cautelar determinada y el fin que se persigue con ella, de manera que el sacrificio impuesto al reo no sea exagerado o desmedido.
- 2) El Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o, incluso, más gravosa que la pena que puede esperar el procesado en caso de condena.
- 3) No se debe autorizar la privación cautelar de la libertad en supuesto en los que no sería posible aplicarla pena de prisión.
- 4) La prisión preventiva debe cesar cuando se ha excedido la duración razonable de dicha medida;
- 5) Una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada.

Con base en los artículos citados, así como en los criterios Internacionales establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estas Comisiones Dictaminadoras concluimos que no se puede equiparar el robo a casa habitación y negocio, ni el delito de extorsión, con ninguno de los delitos enlistados en el artículo 19, como para establecer la prisión preventiva oficiosa como medida cautelar; y que en los casos de que este se determine como grave, ya se encuentra contemplado bajo la figura de delincuencia organizada y delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos. Establecer los delitos de robo simple y extorsión como delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, también rebasa el supuesto de proporcionalidad enunciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

No obstante, el robo al transporte de carga ha pasado de 4,959 delitos a 10,230 en los últimos cinco años, lo que representa un incremento de 106%, de acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Estimaciones contenidas en el reporte del Sistema Ferroviario Mexicano señalan que hasta el tercer semestre de 2017, hubo un incremento de más del 74% en robo y vandalismo al transporte de carga, lo que ha detenido las operaciones de plantas industriales y puertos marítimos. Esto ha derivado en la pérdida de abastecimiento y distribución de comercio que movilizan cargas agrícolas, de hidrocarburos, minerales, automotrices, químicas, etcétera.

Respecto al robo al autotransporte de pasajeros, de enero a agosto de 2018 se reportaron 8,765 casos. Este aumento genera incertidumbre en los pasajeros, y puede derivar en afectaciones a su salud. Respecto a los extranjeros que pueden ser víctimas de este delito, consideramos que la situación impacta de forma directa en la atracción de nuevos visitantes al país.

De manera que con base en el crecimiento que han tenido los delitos de robo a autotransporte de carga, pasajeros y turístico, y puesto que este delito impacta de manera directa en la economía del país, así como en la generación de empleos y la distribución de materias primas, estas Comisiones Dictaminadoras proponemos su inclusión en el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.

Desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares.

La desaparición forzada se ha usado a menudo como estrategia para infundir el terror en los ciudadanos. La sensación de inseguridad que esa práctica genera no se limita a los parientes próximos del desaparecido, sino que afecta a su comunidad y al conjunto de la sociedad.

En 2017, en nuestro país fue aprobada la *Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas*, ordenamiento que prevé hasta 90 años de prisión para quien prive de la libertad a otra persona con el apoyo de un servidor público.

La ley contempla penas de 40 a 60 años de prisión y de 10 mil a 20 mil días de multa para el delito de desaparición forzada de personas, es decir, para el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un funcionario, prive

de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa de reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la mismas o su suerte, destino o paradero. La misma pena a quien se niegue a proporcionar información sobre los casos de desaparición se le impondrán.

Contempla penas de 20 a 30 años de prisión y de 500 a 800 días de multa a quien omita entregar a la autoridad o familiares al nacido de una víctima del delito de desaparición forzada de personas durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia y de 25 a 35 años de prisión a quien, sin haber participado directamente en la comisión del delito de desaparición forzada, retenga o mantenga oculto a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, a sabiendas de la circunstancia.

Las penas aumentarán hasta en una mitad cuando la persona desaparecida muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia del delito o por previa enfermedad que no se hubiera atendido; cuando la víctima sea menor de edad, mujer, mujer embarazada, persona con discapacidad o persona mayor; cuando el delito se motive por la condición migrante, afrodescendiente o pertenencia a una comunidad indígena de la víctima, o por su identidad de género u orientación sexual.

También aumentarán hasta en una mitad cuando la persona haya sido desaparecida por su labor como periodista o por la defensa de derechos humanos o cuando la víctima sea integrante de una institución de seguridad pública; cuando los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, relación laboral o de confianza con la víctima y cuando el delito se realice para impedir otros delitos.

También se tipifica el delito de desaparición cometida por particulares, es decir, quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero. A quien incurra en este ilícito podría tener penas de 25 a 50 años de prisión y de 4 mil a 8 mil días de multa.

Además, se castiga con penas de 15 a 20 años de prisión y de mil a mil 500 días de multa a quien oculte, deseche, incinere, sepulte, inhume, desintegre o destruya, total o parcialmente, restos de un ser humano o el cadáver de una persona, con el fin de ocultar la comisión de un delito.



En concordancia con los principios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que deben considerarse graves y de prisión preventiva oficiosa, aquellos delitos cuya comisión atente contra los bienes jurídicos de primer orden tutelados por el Estado (la vida, la libertad, la libertad sexual, la seguridad), y atendiendo la peligrosidad y el impacto social de la desaparición forzada de personas, así como en armonía con las reformas que ha emprendido el Estado Mexicano en la materia, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos procedente incluir en el artículo 19 los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, como supuestos delictivos en los que el Juez tendrá que dictar la prisión preventiva oficiosa como medida cautelar.

Delitos en materia de armas y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y las Fuerzas Aéreas

Estas Comisiones Dictaminadoras consideramos de gravedad el tráfico ilegal que hay en el país de armas de fuego y explosivos. Somos conscientes de que gran parte del problema de inseguridad en el país es derivado del relativamente fácil acceso que tiene la población en general a este tipo de artefactos. Al respecto, algunos datos recientes:

El Center for American Progress (CAP), señaló que el impacto rampante del tráfico de armas de Estados Unidos a México ha sido devastador. Afirma que en 2017 México registró el nivel más alto de homicidios cometidos en los últimos 20 años, con un promedio de 20.5 homicidios por cada 100 mil habitantes. Aunque estas cifras se derivan en parte por los altos niveles de impunidad para con el comportamiento criminal, el acceso a las armas de fuego es uno de los factores que lo han disparado. En 1997, 15% de los homicidios se cometieron con armas de fuego, pero en 2017 se incrementó a 66%", subraya el informe.

Sobre el importador de estas armas, Estados Unidos, el documento señala que de 2014 a 2016, en 15 naciones de América del Norte, Centroamérica y el Caribe, 50,133 armas confiscadas como parte de una investigación criminal se exportaron de los Estados Unidos. Esto deriva en que las armas estadounidenses utilizadas para cometer crímenes en países cercanos se utilizaron cada 31 minutos.

En promedio, Estados Unidos legalmente exporta unas 298 mil armas cada año, y el tráfico ilegal que se facilita por la debilidad de las leyes que favorecen la compra,



uso y portación de armas de todo tipo en la Unión Americana, podría superar en mucho a las estadísticas oficiales, como lo calcula el CAP.⁸

Bajo estas consideraciones, estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la propuesta de los legisladores, en el sentido de la importancia de paliar el grave problema de la utilización de armas de fuego y elementos explosivos. Aunque actualmente el artículo 19 ya señala el uso de armas de fuego y explosivos como supuestos para ordenar la prisión preventiva oficiosa, es necesario incluir todos los delitos en materia de armas y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y las Fuerzas Aéreas, toda vez que lo que se busca es evitar la comisión de crímenes con estos instrumentos, así como que lleguen a manos no deseadas.

Los tipos penales exclusivos de estos delitos se detallan en la Ley Federal de Armas de fuego y explosivos, que en su *Título Cuarto- Sanciones*, señala:

*Artículo 83.- Al que sin el permiso correspondiente **porte** un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:*

I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;

*II. Con prisión de **tres a diez años** y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y*

*III. Con prisión de **cuatro a quince años** y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.*

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.

Cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la fracción III del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble.

*Artículo 83 Bis.- Al que sin el permiso correspondiente **acopio** de armas, se le sancionará:*

*I.- Con prisión de **dos a nueve años** y de diez a trescientos días multa, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta Ley. En el caso*

⁸ Chelsea Parsons y Eugenio Weigend Vargas. *Beyond our borders. How Weak U.S. Gun Laws Contribute to Violent Crime Abroad*. Center for American Progress. Disponible en: <https://www.americanprogress.org/issues/guns-crime/reports/2018/02/02/445659/beyond-our-borders/>

del inciso i) del mismo artículo, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa; y

II.- Con prisión de **cinco a treinta años** y de cien a quinientos días multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Para la aplicación de la sanción por delitos de portación o acopio de armas, el Juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido.

Artículo 83 Ter.- Al que sin el permiso correspondiente **posea** un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;

II.- Con prisión de uno a siete años y de veinte a cien días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y

III. Con prisión de **dos a doce años** y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 84.- Se impondrá de **cinco a treinta** años de prisión y de veinte a quinientos días multa:

I. Al que **participe en la introducción al territorio nacional**, en forma clandestina, de armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o sujetos a control, de acuerdo con esta Ley;

II. **Al servidor público, que estando obligado por sus funciones a impedir esta introducción, no lo haga.** Además, se le impondrá la destitución del empleo o cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, y

III. **A quien adquiera** los objetos a que se refiere la fracción I para fines mercantiles.

Artículo 84 Bis.- Al que **introduzca** al territorio nacional en forma **clandestina** armas de fuego de las que no están reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá de **tres a diez años** de prisión.

Al residente en el extranjero que por primera ocasión introduzca una sola arma de las referidas en el párrafo anterior, únicamente se le impondrá sanción

administrativa de doscientos días multa y se le recogerá el arma previa expedición del recibo correspondiente. Cuando a la persona a quien se le haya recogido el arma salga del país, se le devolverá el arma previa entrega del recibo correspondiente.

*Artículo 84 Ter.- Las **penas** a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quat, 84 y 84 Bis de esta Ley **se aumentarán hasta en una mitad** cuando el responsable sea o haya sido **servidor público** de alguna corporación policial, miembro de algún **servicio privado de seguridad** o miembro del **Ejército, Armada o Fuerza Aérea** en situación de retiro, de reserva o en activo.*

*Artículo 85 Bis.- Se impondrá de **cinco a quince años** de prisión y de cien a quinientos días multa:*

- I. A quienes **fabriquen o exporten** armas, municiones, cartuchos y explosivos sin el permiso correspondiente;*
- II. A los comerciantes en armas que sin permiso **transmitan la propiedad** de los objetos a que se refiere la fracción I, y*
- III. A quienes **dispongan indebidamente** de las armas con que se haya dotado a los cuerpos de policía federales, estatales o municipales o al Ejército, Armada o Fuerza Aérea.*

Obedeciendo el mandato constitucional de las condiciones bajo las que se funda la solicitud de la prisión preventiva, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos que cualquier acción relacionada con armas y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada o las Fuerzas Aéreas, pone en riesgo a la víctima, los testigos y a la comunidad, de manera que la modificación constitucional que estas Comisiones Dictaminadoras proponemos busca no sólo sancionar los delitos cometidos con armas o explosivos de uso exclusivo del Ejército, sino que se amplía el espectro a:

- la portación,
- el acopio,
- la posesión,
- la introducción al territorio nacional en forma clandestina,
- la permisividad de esta introducción por parte del servidor público obligado a impedirlo,
- la adquisición para fines mercantiles,
- la fabricación o exportación sin el permiso correspondiente,
- la transmisión de la propiedad sin permiso y



- la disposición indebida.

Con la finalidad de que haya armonía con lo señalado en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, estas Comisiones Dictaminadoras concordamos en agregar el uso de armas exclusivas de "la Armada o las Fuerzas Aéreas" a las utilizadas exclusivamente por el Ejército, dado que sí se categorizan de manera diferente. Con esta reforma se busca que cualquier sujeto que lleve a cabo cualquier actividad relacionada con este tipo de instrumentos sumamente peligrosos, pueda quedar en custodia de la autoridad desde que se le vincule a proceso, con la finalidad de no poner en peligro a la comunidad, ni la investigación, así como reducir la comisión de los delitos en la materia.

Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos

Estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos con los proponentes en que los delitos cometidos en materia de hidrocarburos son un peligro grave para la nación, y si bien se podría garantizar la comparecencia del imputado (bajo los supuestos que establece el artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales), dejar en libertad a las personas que cometen este tipo de delitos, puede poner en peligro tanto el desarrollo de la investigación como la protección de la comunidad.

Es importante resaltar que la *Ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos* señala que su objeto es "establecer los delitos en particular y sanciones que serán aplicables en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos, así como establecer las medidas necesarias para prevenir la comisión de los mismos o suspender sus efectos." Por ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos necesario adicionar a los delitos graves que ameritan prisión preventiva oficiosa no sólo los cometidos en materia de hidrocarburos, sino todos los comprendidos por la Ley en comento, con el fin de que exista armonía entre el mandato Constitucional y el federal.

Sobre la garantía de la comparecencia del imputado, estas comisiones consideramos preocupantes los datos proporcionados por Petróleos Mexicanos en materia de los presuntos responsables de robo de hidrocarburos, que apuntan que, de 1,600 personas detenidas en flagrancia, tanto en brechas como conduciendo camiones para hacer perforaciones, sólo entre el 1 y 2% han concluido el proceso penal.

También resulta preocupante que la mayoría de los delitos en materia de hidrocarburos atentan contra la seguridad de la nación y la salud. Ambos puntos se detallan en los siguientes párrafos.

La seguridad de la nación incluye las amenazas listadas en la Ley de Seguridad Nacional, publicada en el DOF el 31 de enero de 2005:

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

- I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria,*
- genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;*
- II. Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano;*
- III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;*
- IV. Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;*
- VI. Actos en contra de la seguridad de la aviación;*
- VII. Actos que atenten en contra del personal diplomático;*
- VIII. Todo acto tendente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;*
- IX. Actos ilícitos en contra de la navegación marítima;*
- X. Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;*
- XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia, y*
- XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.*

Con base en estas amenazas, y con relación a los delitos en materia de hidrocarburos, podemos considerar tres afectaciones fundamentales por su comisión: la primera es la afectación en materia económica, la segunda en materia ecológica y la tercera en materia de salvaguarda de la integridad física de la población.



La primera de ellas se manifiesta en las importantes repercusiones que los delitos en materia de hidrocarburos representan para las finanzas de PEMEX. En los últimos años, la Empresa Productiva del Estado ha señalado que se ha visto gravemente perjudicada por la ordeña ilegal de combustible en sus ductos.

En abril del 2018 el Director General de PEMEX, Carlos Treviño Medina, informó en una conferencia de prensa que la pérdida económica generada por el robo de combustibles en el país era de 30 mil millones de pesos anuales, un incremento de 50% respecto a las estimaciones que hacía la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a mediados de 2017, la cual se calculaba en 20 mil millones de pesos.

En el primer bimestre del 2018, el número de tomas clandestinas era de 2 mil 274, lo que representó un crecimiento de 38% con respecto al mismo periodo de 2017.

El robo de combustible a la paraestatal la ha hecho mantenerse en números rojos, con pérdidas que impiden una mejoría en los sistemas de producción de la empresa, manteniendo baja su capacidad de extracción de crudo y nula su capacidad de inversión en refinación.

La segunda gran afectación que concierne a la seguridad de la nación tiene que ver con el impacto ecológico que generan los delitos en materia de hidrocarburos, específicamente la extracción ilegal de combustible. Esta práctica puede generar daños en los suelos que tardan hasta 25 años en resanarse.

Investigadores del posgrado de Ciencias Ambientales del Departamento de Investigación de Ciencias Agrícolas de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP), ha evaluado los efectos ambientales en derrames por accidentes en oleoductos de Petróleos Mexicanos (Pemex). Este estudio señala que la remediación del suelo contaminado por combustible es de aproximadamente 175 mil pesos por hectárea, un costo muy elevado que deben pagar los campesinos afectados, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que Pemex no será responsable de reparar el daño ecológico causado por la extracción ilegal de combustible, sino que los trabajos de resanación tienen que estar a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que no se da abasto con las reparaciones.⁹

⁹ Amparo Directo 9/2017. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-06/AD%209-2017%20PROYECTO05062017134520.pdf

En cuanto a los daños que causa el derrame de combustible, se ha destacado que en el aire, la combustión de estos hidrocarburos provoca un incremento en los gases de efecto invernadero, ya que existe un aumento de dióxido de carbono (CO_2), óxidos de nitrógeno (NO_x), gases derivados del azufre como óxidos de azufre, entre otros contaminantes que permanecen en el ambiente.

Asimismo, el derrame de hidrocarburo también causa efectos en las propiedades físicas del suelo, sobre todo en su capacidad para retener agua y en sus mecanismos para absorber nutrientes. Se daña el espacio del suelo donde se realizan reacciones que son importantes para el ecosistema en general, dañan esa parte física porque revisten estas partículas de hidrocarburo que impiden su actividad normal.

En cuanto a sus propiedades químicas, el derrame afecta en buena medida el pH del suelo, dañando su conductividad eléctrica e incrementando los niveles de contaminantes que vienen en los hidrocarburos, como los compuestos aromáticos y los compuestos alifáticos de cadenas largas que el suelo tardará años en poderlos destruir. Asimismo, afecta las condiciones *redox* de los suelos, lo que impide que estos realicen numerosas reacciones biogeoquímicas que son importantes para el ecosistema.

En su actividad biológica, los hidrocarburos derramados matan la *microbiota* que existe en el suelo, afectando todas las actividades de síntesis y de reorganización de sustancias para producir nutrientes en las plantas, ya que se ven eliminados.

La contaminación por derrame también afecta los recursos hídricos, ya que pueden llegar a ríos y lagunas naturales e incluso mantos acuíferos si el derrame no se controla. De manera que observamos los graves impactos que tiene la actividad ilegal del robo de combustibles, que cada vez va más en aumento.

Por último, es necesario señalar la gravedad que representa la extracción ilegal de hidrocarburos, más allá de los riesgos de derrame. En varios Estados del país se han detectado tomas clandestinas por enormes fugas de gas, que ponen en peligro a las personas vecinas de la toma. También se han incrementado los delitos de robo en las zonas aledañas a estas extracciones, muchos de ellos con extrema violencia. Por último, se han presentado casos de molestias respiratorias entre los vecinos; una exposición constante a los gases tóxicos que emanan de las tomas clandestinas, puede conducir a la muerte.



Estas Comisiones Dictaminadoras, en concordancia con lo propuesto en los casos de delitos en materia electoral, proponemos que el Congreso de la Unión establezca las reformas necesarias en la ley que contiene estos delitos, y que deberán de considerarse graves si su media aritmética es igual o mayor a cinco años, o si son cometidos por servidores públicos:

Artículo 8.- *Se sancionará con pena de 20 a 30 años de prisión y multa de 20,000 a 25,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a quien:*

I. Sustraiga hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de ductos, vehículos, equipos, instalaciones o activos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

II. Aproveche hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

Artículo 9.- *Se sancionará a quien:*

I. Compre, enajene, reciba, adquiera, comercialice o negocie hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

II. Resguarde, transporte, almacene, distribuya, posea, suministre u oculte hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

III. Altere o adultere hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

Las conductas descritas en el presente artículo se sancionarán de la siguiente manera:

- a) Cuando la cantidad sea menor o equivalente a 300 litros, se impondrá de 4 a 6 años de prisión y multa de 4,000 a 6,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.*
- b) Cuando la cantidad sea mayor a 300 litros pero menor o equivalente a 1,000 litros, se impondrá de 6 a 10 años de prisión y multa de 6,000 a 10,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.*
- c) Cuando la cantidad sea mayor a 1,000 litros pero menor a 2,000 litros, se impondrá de 10 a 12 años de prisión y multa de 10,000 a 14,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.*
- d) Cuando la cantidad sea igual o mayor a 2,000 litros, con pena de 12 a 17 años de prisión y multa de 12,000 a 17,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.*

Para los efectos de los supuestos señalados en la fracción III incisos a), b) y c) del presente artículo deberá mediar querrela del órgano regulador o parte agraviada.

En caso de no poder cuantificarse el volumen de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, objeto de las conductas descritas en las fracciones I, II y III, se impondrá de 12 a 17 años de prisión y multa de 12,000 a 17,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, siempre que se acredite que por las condiciones en que se encuentra contenido dicho volumen, se presume que se trata de cantidades mayores a los 2,000 litros.

Artículo 10.- *A quien auxilie, facilite o preste ayuda, por cualquier medio para la realización de las conductas previstas en los artículos 8 y 9 de la presente Ley, se impondrá hasta tres cuartas partes de las penas correspondientes.*

Asimismo, se sancionará hasta en una mitad más de las penas que correspondan al que cometa dichas conductas, cuando:

a) Se realice en plataformas y demás instalaciones en altamar, propiedad o en uso de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, o

b) Utilice información o datos obtenidos ilícitamente sobre el funcionamiento de la operación, instalaciones, actividades, movimientos del personal o vehículos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores.

Artículo 11.- *Se sancionará de 10 a 15 años de prisión y multa de 7,000 a 12,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al que invada las áreas de exclusión a bordo de una embarcación y que utilice bandera o matrícula apócrifa simulando su propiedad a favor de algún asignatario, contratista, permisionario, distribuidor o naviero.*

Artículo 12.- *Al que sustraiga sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ellos con arreglo a la ley, bienes muebles afectos y característicos para la operación de la industria petrolera, susceptibles de ser utilizados en cualquiera de las conductas tipificadas por esta Ley, propiedad de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, se le aplicará la pena siguiente:*

I. Hasta 5 años de prisión y multa hasta de 200 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

II. De 5 a 8 años de prisión y multa de 200 hasta 320 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando exceda de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, pero no de quinientas.

III. De 8 a 17 años de prisión y multa de 320 hasta 800 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando exceda de quinientas veces el mismo.



Si se ejecutare con violencia, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Artículo 13.- *Se sancionará de 3 a 7 años de prisión y multa de 6,000 a 9,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a cualquier **servidor público** que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, tenga conocimiento de la probable comisión de algún delito materia de esta Ley y no lo denuncie ante la autoridad competente.*

Lo anterior, independientemente de las sanciones aplicables conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 14.- *Se sancionará de 8 a 12 años de prisión y multa de 8,000 a 12,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al que comercialice o transporte hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, cuando no contengan los marcadores o las demás especificaciones que para estos productos establezca la autoridad competente, determinados en la documentación que así lo prevea.*

La misma pena se impondrá a quien sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley, sustraiga, altere, modifique o destruya los marcadores a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 15.- *Se impondrá de 6 a 8 años de prisión y multa de 6,000 a 8,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al arrendatario, propietario o poseedor o a quien se ostente como tal, de algún predio donde exista una derivación clandestina o toma clandestina y tenga conocimiento de esta situación y no lo denuncie a las autoridades correspondientes.*

Se impondrá de 9 a 16 años de prisión y multa de 9,000 a 16,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien con conocimiento de que se lleve a cabo algún delito objeto de la presente Ley, facilite, colabore o consienta que lo realice en su propiedad o no lo denuncie a las autoridades correspondientes.



Artículo 16.- Se impondrá de 5 a 8 años de prisión y multa de 5,000 a 8,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien:

I. Enajene o suministre gasolinas o diésel con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 1.5 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.

II. Enajene o suministre gas licuado de petróleo con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 3.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.

III. Enajene o suministre gas natural, con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 3.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.

Para los efectos de los supuestos señalados en este artículo deberá mediar querrela del órgano regulador o de parte ofendida.

Artículo 17.- Se impondrá pena de 12 a 20 años de prisión y multa de 12,000 a 20,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien:

I. Altere los sistemas de medición en posesión o al servicio de los asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, con conocimiento que producirá un daño o afectación a la normal operación de los mismos.

Las mismas penas se aplicarán a quien realice la conducta enunciada en el párrafo anterior y que cause un riesgo de daño o de afectación a la normal operación de los sistemas de medición.

II. Permita o realice el intercambio o sustitución de otras sustancias por hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin contar con la autorización respectiva de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores.

III. Realice cualquier sustracción o alteración de ductos, equipos, instalaciones o activos de la industria petrolera, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda autorizarlo.

Artículo 18.- *Se impondrá pena de 17 a 25 años de prisión y multa de 17,000 a 27,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien directa o indirectamente reciba, recaude o aporte fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, a sabiendas que serán utilizados para cometer alguna conducta tipificada en esta Ley.*

Artículo 19.- *Se sancionará de 10 a 14 años de prisión y multa de 10,000 a 14,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien obligue o intimide mediante coerción, amenaza o cualquier tipo de violencia, a quien preste sus servicios o realice cualquier actividad para asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores u órganos reguladores, con el propósito de llevar a cabo cualquier conducta tipificada en esta Ley.*

Artículo 20.- *Se aumentará hasta en una mitad la sanción que corresponda por el delito de que se trate, a quien o quienes cometan dolosamente algunas de las conductas descritas en esta Ley y que con ello provoquen un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.*

Por lo anteriormente señalado, los Integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras consideramos pertinente incluir a los delitos cometidos en materia de hidrocarburos como parte del catálogo de delitos graves que ameritan prisión preventiva oficiosa, buscando garantizar en todo momento la seguridad, la vida y la salud de quienes se ven afectados por estos delitos.

Delitos por hechos de corrupción



El 18 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal en Materia de Combate a la Corrupción. Esta modificación tiene por objeto fortalecer los controles internos y externos para combatir a la corrupción bajo un esquema legal homogéneo y de coordinación en el actuar de las autoridades competentes.

Actualmente, los actos de corrupción son la mayor barrera a la entrada para hacer negocios en México, aun por encima de la inseguridad. Ante la situación de emergencia en la que se encuentra el Estado Mexicano, resulta necesario mandar un mensaje claro sobre el trato que recibirán aquellos funcionarios públicos que se presten a la comisión de actos de corrupción: la pérdida de su libertad para enfrentar el proceso penal al que sean sujetos.

La peligrosidad de estos enemigos del Estado radica en que sus delitos, al no ser considerados de gravedad, quedan impunes o son castigados con penas que no logran resarcir a la sociedad por el daño que han causado. Muchos más logran huir sin enfrentar las consecuencias de sus delitos. Sólo 2% de los delitos de corrupción son castigados, siempre los cometidos por mandos inferiores. Además, de las 444 denuncias presentadas por la Auditoría Superior de la Federación desde 1998 hasta 2012, sólo 7 fueron consignadas, es decir, 1.5%.

La corrupción es un lastre por los enormes costos económicos, políticos y sociales que ocasiona en los países que la padecen con mayor agudeza. En México entre 3 y 4 de cada 10 personas han pagado un soborno para tener acceso a la educación, a la salud, a los trámites de documentos de identidad y a los servicios públicos.

De acuerdo con el Índice de Percepción de la Corrupción de Transparencia Internacional, entre 2008 y 2014 México cayó 31 posiciones. La corrupción le cuesta a nuestro país unos 347 mil millones de pesos (mmdp) al año, lo que de acuerdo con la organización Transparencia Internacional, es equivalente a 10% del crecimiento económico de México. Por su parte, el Fondo Monetario Internacional (FMI) ha estimado que este problema equivale a 2% del Producto Interno Bruto (PIB).

Ante el panorama de la corrupción en el país, así como por la nocividad de sus efectos, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos que no se violenta la proporcionalidad de la prisión preventiva oficiosa con el nivel de impacto que tiene la corrupción en la



sociedad, pues la corrupción impacta de manera directa en bienes jurídicos tutelados de primer orden, como la salud o incluso la vida.

El problema de corrupción se ha exacerbado y extendido al ámbito de la vida empresarial; de acuerdo con el *Reporte Global de Fraude y Riesgo 2016-2017*, recientemente publicado por la firma consultora Kroll, las empresas mexicanas aumentaron en el último año las actividades relacionadas con el fraude, el soborno y la corrupción. De esta manera se colocaron a nivel nacional en esta materia por encima de los índices globales.

De acuerdo con este reporte, las compañías que operan en el país aumentaron en el último año en 2% las actividades como el fraude y el soborno, colocando el índice de México en 18%, un 3% más alto que el promedio global, además de que se muestra una tendencia a que seguirá creciendo el problema en lo que resta del año.

Aunado a lo anterior, se reporta que el 45% de las empresas del país se han enfrentado con agentes gubernamentales y/o privados que les exigen realizar algún tipo de soborno para agilizar trámites; en ocasiones son los empleados, exempleados, y trabajadores ocasionales los responsables de llevar a la inestabilidad jurídica y económica a las compañías cometiendo acciones corruptas.

Por su parte, de acuerdo con una encuesta global de fraude de Ernst & Young (EY), en México 8 de cada 10 compañías considera que las prácticas de soborno y corrupción ocurren de manera común al interior de las organizaciones. Este dato está muy por encima del promedio mundial que alcanza apenas el 39%.

De manera que la corrupción impacta en diversos bienes jurídicos tutelados por el Estado, más allá de los bienes materiales, pues de estos actos derivan problemas más graves como la inseguridad y la falta de recursos para proporcionar servicios de salud, educación, transporte, entre otros. Por esta razón, es necesario que se incluya dentro del catálogo de delitos graves que la ley considera para establecer la prisión preventiva oficiosa, con la finalidad de que desde el inicio del proceso se coarte la libertad del imputado, se garantice su comparecencia durante todo el proceso y no se ponga en riesgo la investigación, pues hasta el momento las medidas que se han tomado no han resultado suficientes para paliar este problema.



En concordancia con el principio de proporcionalidad, es necesario retomar la regla de que se consideran delitos graves aquellos cuya media aritmética de la pena exceda los cinco años de prisión, por lo que el Congreso de la Unión deberá establecer en un periodo máximo de 90 días hábiles, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, qué delitos cumplen con dicha regla en los casos de delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea; de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos; uso de programas sociales con fines electorales; hechos de corrupción; y robo de transporte de carga; la finalidad es que queden delimitados, tal y como ya está establecido en los supuestos de delitos graves en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO

La imposición de la prisión preventiva oficiosa no es una medida punitiva, sino una medida cautelar, la cual no se establece de manera arbitraria ni inmediata a la detención. Para que el Juez proceda a ordenar la prisión preventiva oficiosa, ésta debe estar sujeta al auto de vinculación a proceso, y esto sucede sólo si el Ministerio Público aporta elementos de convicción que, una vez analizados por el juzgador, se determinan como suficientes para presumir la probable comisión del delito por parte del imputado y con ello iniciar el proceso jurisdiccional en su contra. Esto dentro de las reglas del debido proceso penal, acusatorio donde el Ministerio público tiene la carga de la prueba.

Los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, estamos conscientes que la reforma constitucional planteada no resuelve *per se* el problema de inseguridad ni es en sí una medida dilatoria de la comisión de delitos, ya que el problema está más allá por la falta de impunidad y de solidez de los expedientes presentados por los agentes del ministerio público al momento de solicitar el acto de vinculación a proceso frente al juez y sustentar la acusación. Por ello sabemos que además de la reforma se deben acompañar medidas de formación y capacitación de los operadores del sistema de justicia penal en nuestro país, fundamentalmente en la capacitación a los Ministerios Públicos, mayores recursos para los departamentos que llevan a cabo las investigaciones y una mayor cantidad de defensores públicos; la finalidad de esta modificación no es inhibir la comisión de los delitos, sino contar con la certeza de que en los delitos de mayor impacto, los imputados permanecerán bajo la custodia del



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. 168

sistema de justicia penal, asegurando así la a las víctimas y el buen manejo de la investigación.

Por lo anterior, se propone reformar el artículo 19 constitucional, con la finalidad de incorporar al catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, las siguientes conductas antijurídicas y punibles:

- En los casos de abuso o violencia sexual contra menores;
- El uso de programas sociales con fines electorales;
- El robo de transporte en cualquiera de sus modalidades;
- Delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares;
- Delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del ejército, la armada y la fuerza aérea.
- Los delitos cuya media aritmética de la pena exceda de cinco años de prisión (incluidas sus calificativas, sus atenuantes o agravantes), en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos; y en materia de corrupción.

En el Segundo artículo transitorio se establece que el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para que se incluyan los hechos delictivos que ameritarán prisión preventiva oficiosa en los casos de: delitos de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea; delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos; uso de programas sociales con fines electorales; hechos de corrupción; y robo de transporte de carga. Estas modificaciones se realizarán al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en concordancia con lo que se encuentra establecido.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento del Senado de la República, y demás disposiciones normativas correspondientes, los integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, sometemos a consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, el siguiente proyecto de:

DECRETO

SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de **abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, uso de programas sociales con fines electorales, robo de transporte en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud; respecto de los delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, y hechos de corrupción, procederá en las hipótesis delictivas cuya media aritmética exceda de cinco años de prisión, incluidas sus calificativas, atenuantes o agravantes.**

...
...
...
...
...

TRANSTORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



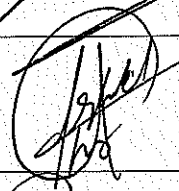
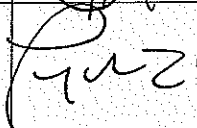
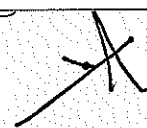
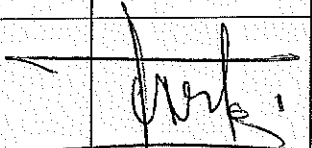
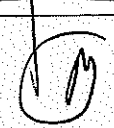
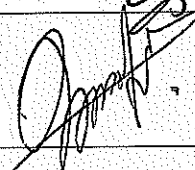
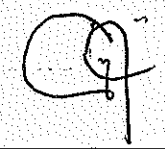
DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISION PREVENTIVA OFICIOSA. 170

SEGUNDO. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las hipótesis delictivas para la procedencia en los casos de delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea; de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos; uso de programas sociales con fines electorales; hechos de corrupción, y robo de transporte.



Comisión de Puntos Constitucionales

171
DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Votación 28 de noviembre de 2018				
No.	SENADOR (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1	Sen. Oscar Eduardo Ramírez Aguilar PRESIDENTE			
2	Sen. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez SECRETARIA			
3	Sen. Sylvana Beltrones Sánchez SECRETARIA			
4	Sen. José Antonio Cruz Álvarez Lima INTEGRANTE			
5	Sen. Cristóbal Arias Solís INTEGRANTE			
6	Sen. Arturo Bours Griffith INTEGRANTE			
7	Sen. María Soledad Luévano Cantú INTEGRANTE			
8	Sen. Gabriel García Hernández INTEGRANTE			
9	Sen. José Narro Céspedes INTEGRANTE			



Comisión de Puntos Constitucionales

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES¹⁷² Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

No.	SENADOR (A)	A favor	En Contra	Abstención
10	Sen. Damián Zepeda Vidales INTEGRANTE			
11	Sen. María Guadalupe Murguía Gutiérrez INTEGRANTE			
12	Sen. Claudia Ruiz Massieu Salinas INTEGRANTE			
13	Sen. Samuel Alejandro García Sepúlveda INTEGRANTE			
14	Sen. Juan Manuel Zepeda Hernández INTEGRANTE			
15	Sen. Nancy de la Sierra Arámburo INTEGRANTE			



Comisión de Estudios Legislativos Segunda

173

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE PRISION PREVENTIVA OFICIOSA.

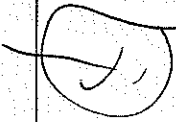
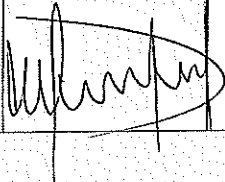
Votación 28 de noviembre de 2018				
No.	SENADOR (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1	Sen. Ana Lilia Rivera Rivera PRESIDENTE			
2	Sen. Indira de Jesús Rosales San Román SECRETARIA			
3	Sen. Salomón Jara Cruz SECRETARIO			
4	Sen. J. Félix Salgado Macedonio INTEGRANTE			
5	Sen. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila INTEGRANTE			
6	Sen. José Antonio Cruz Álvarez Lima INTEGRANTE			
7	Sen. Damián Zepeda Vidales INTEGRANTE			
8	Sen. Claudia Edith Anaya Mota INTEGRANTE			
9	Sen. Dante Delgado INTEGRANTE			



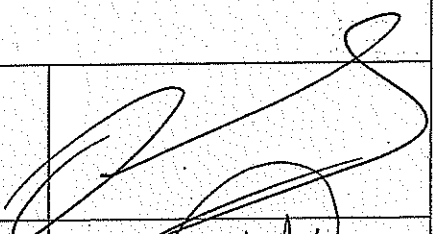
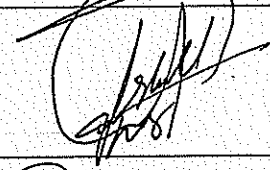
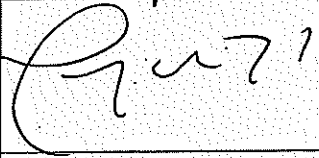
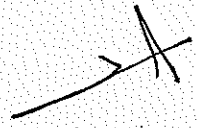
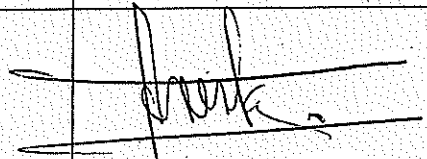
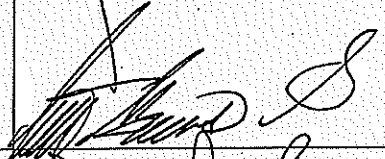
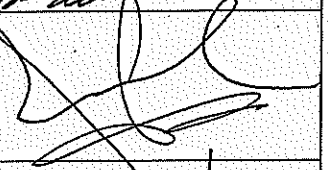
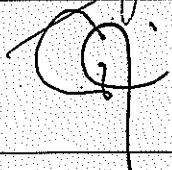
Comisión de Estudios Legislativos Segunda

174

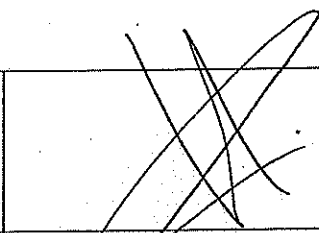
DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE PRISION PREVENTIVA OFICIOSA.

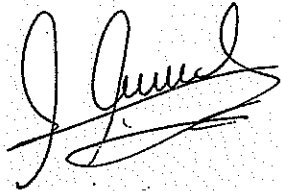
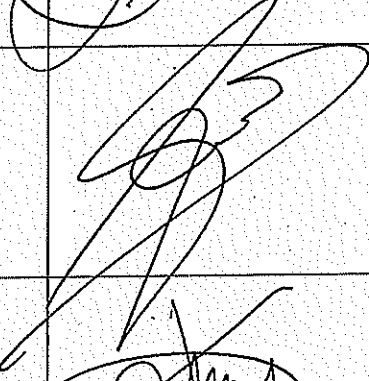
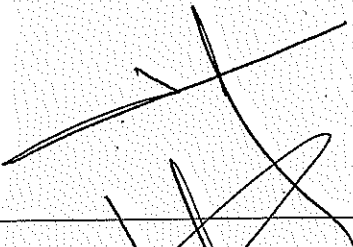
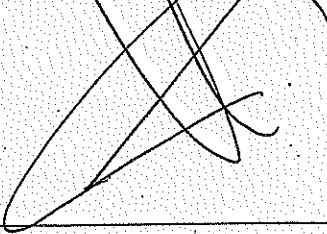
No.	SENADOR (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
10	Sen. Nancy De la Sierra Arámburo INTEGRANTE			
11	Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa INTEGRANTE			

REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA.

REGISTRO DE ASISTENCIA 28 de noviembre de 2018			
1 ✓		Sen. Oscar Eduardo Ramírez Aguilar PRESIDENTE	
2 X		Sen. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez SECRETARIA	
3 ✓		Sen. Sylvana Beltrones Sánchez SECRETARIA	
4 ✓		Sen. José Antonio Cruz Álvarez Lima INTEGRANTE	
5 ✓		Sen. Cristóbal Arias Solís INTEGRANTE	
6 ✓		Sen. Arturo Bours Griffith INTEGRANTE	
7 ✓		Sen. María Soledad Luévano Cantú INTEGRANTE	
8 ✓		Sen. Gabriel García Hernández INTEGRANTE	
9 A		Sen. José Narro Céspedes INTEGRANTE	

REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA.

10 X		Sen. Damián Zepeda Vidales INTEGRANTE	
11 ✓		Sen. María Guadalupe Murguía Gutiérrez INTEGRANTE	
12		Sen. Claudia Ruiz Massieu Salinas INTEGRANTE	
13		Sen. Samuel Alejandro García Sepúlveda INTEGRANTE	
14		Sen. Juan Manuel Zepeda Hernández INTEGRANTE	
15 ✓		Sen. Nancy de la Sierra Arámburo INTEGRANTE	

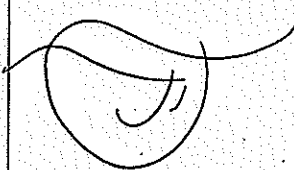
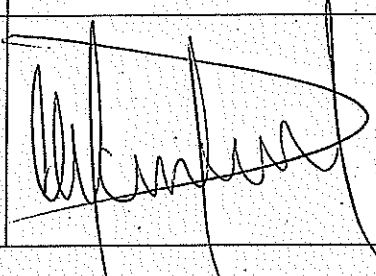
REGISTRO DE ASISTENCIA 28 de noviembre de 2018			
1		Sen. Ana Lilia Rivera Rivera PRESIDENTE	
2		Sen. Indira de Jesús Rosales San Román SECRETARIA	
3		Sen. Salomón Jara Cruz SECRETARIA	
4		Sen. J. Félix Salgado Macedonio INTEGRANTE	
5		Sen. José Antonio Cruz Álvarez Lima INTEGRANTE	
6		Sen. Damián Zepeda Vídales INTEGRANTE	



Comisión de Estudios Legislativos Segunda

178

REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA.

7		Sen. Claudia Edith Anaya Mota INTEGRANTE	
8		Sen. Dante Delgado INTEGRANTE	
9		Sen. Nancy De la Sierra Arámburo INTEGRANTE	
10		Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa INTEGRANTE	

Fue presentado por:

SEN. JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ LIMA, POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

SEN. ANA LILIA RIVERA RIVERA, POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA.

La Mesa Directiva informó que las comisiones dictaminadoras entregaron propuestas de modificación sobre este dictamen. La Asamblea autorizó integrarlas al dictamen, para su discusión.

Intervino el Sen. Emilio Álvarez Icaza Longoria.

Los posicionamientos de los grupos parlamentarios fueron expuestos por:

SEN. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA	PRD
SEN. NOEMÍ CAMINO FARJAT	PVEM
SEN. ALEJANDRO GONZÁLEZ YÁÑEZ	PT
SEN. EUNICE RENATA ROMO MOLINA	PES
SEN. SAMUEL GARCÍA SEPÚLVEDA	MC
SEN. SYLVANA BELTRONES SÁNCHEZ	PRI
SEN. MARÍA GUADALUPE MURGUÍA GUTIÉRREZ	PAN
SEN. JESÚS LUCÍA TRASVIÑA WALDENRATH	MORENA

En la discusión en lo general, participaron:

SEN. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA	PRI	EN
CONTRA		
SEN. CRUZ PÉREZ CUELLAR	MORENA	A FAVOR
SEN. PATRICIA MERCADO CASTRO	MC	EN
CONTRA		
SEN. VÍCTOR OSWALDO FUENTES SOLÍS	PAN	A FAVOR
SEN. CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS	PRI	EN
CONTRA		
SEN. ALEJANDRO ARMENTA MIER	MORENA	A FAVOR
SEN. KENIA LÓPEZ RABADÁN	PAN	EN
CONTRA		
SEN. MAURICIO KURI GONZÁLEZ	PAN	A FAVOR
SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES	PAN	EN
CONTRA		
SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR	MORENA	A FAVOR
SEN. DANTE DELGADO RANNAURO	MC	EN
CONTRA		
SEN. JORGE CARLOS RAMÍREZ MARÍN	PRI	A FAVOR

La Mesa Directiva informó que el artículo 19 tiene anuncio de reserva por parte de los Senadores: Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo; Martha Lucía Micher Camarena; Damián Zepeda Vidales, con dos propuestas; Claudia Edith Anaya Mota, Emilio Álvarez Icaza Longoria, José Erandi Bermúdez Méndez, Xóchitl Gálvez Ruiz y Juan Manuel Zepeda Hernández.

El proyecto de decreto fue aprobado en lo general.

En la discusión en lo particular, participaron:

Sen. Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, PAN, quien presentó propuesta de modificación al artículo 19, que se admitió y sin discusión, fue aceptada.

Sen. Martha Lucía Micher Camarena, MORENA, quien presentó propuesta de modificación al artículo 19, que se admitió y sin discusión, fue aceptada.

Sen. Damián Zepeda Vidales, PAN, quien presentó dos propuestas de modificación al artículo 19, que no se admitieron a discusión.

Sen. José Erandi Bermúdez Méndez, PAN, quien presentó propuesta de modificación al artículo 19, que no se admitió a discusión.

Sen. Xóchitl Gálvez Ruiz, PAN, quien presentó propuesta para eliminar el artículo Tercero Transitorio, que no se admitió a discusión.

Sen. Verónica Martínez García, a nombre de la Claudia Anaya Mota, PRI, quien presentó propuesta de modificación al artículo 19, que no se admitió a discusión.

Se retiraron las reservas de los Senadores Juan Manuel Zepeda Hernández, PRD; y Emilio Álvarez Icaza Longoria.

El artículo 19 fue aprobado con las propuestas aceptadas; y el artículo tercero transitorio, fue aprobado en sus términos.

La Mesa Directiva informó que las comisiones dictaminadoras agregaron consideraciones sobre este dictamen a su parte expositiva e instruyó incorporarlas al expediente.

El proyecto de decreto se remitió a la Cámara de Diputados.

Ciudad de México, a 6 de diciembre de 2018.

50-2
SEN. MARTÍ BATRES GUADARRAMA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
P R E S E N T E

Me permito solicitar, de la manera más atenta, que sean eliminados del texto de las consideraciones en el apartado de ANTECEDENTES que motivan el *Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa*, los párrafos descritos a continuación (página 15 a 17):

SEGUNDA. DE LOS ANTECEDENTES.

...

...

...

Al respecto, Günter Jakobs plantea en la teoría del Derecho Penal del Enemigo, los siguientes supuestos básicos:

- 1) La ley no se orienta a fines preventivos, sino a emprender una lucha en contra de los enemigos del Estado, diferentes en su comportamiento a los ciudadanos normales;
- 2) Es necesario hacer un adelantamiento de la línea defensiva para preservar el orden social;
- 3) Deben sancionarse incluso actos preparatorios;
- 4) La ley penal se ocupa del sujeto, y lo tipifica por las características o atribuciones de éste;
- 5) Hay una restricción de garantías procesales para los enemigos, pues estos no tienen porque beneficiarse de los principios que restringen la actuación estatal respecto al derecho penal. Los extraños a la normatividad se ubican en el plano de excepción de aquellos sujetos que, por su peligrosidad potencial para la sociedad, deben contar con una restricción a sus derechos procesales.

De manera que para Jakobs, la pena no sólo significa (algo), sino que también produce algo físico: un efecto de aseguramiento, a través de la prevención especial que supone el lapso efectivo de la pena privativa de libertad; en este ámbito, la pena no pretende significar nada sino ser efectiva, dirigiéndose no contra la persona del infractor –en cuanto persona en Derecho– sino contra el individuo peligroso.

El Derecho Penal del enemigo se sostiene en el hecho de que existe una serie de sujetos que por su tenacidad para vulnerar la ley requieren un tratamiento especial (enemigos), diferenciado del que se les da a los ciudadanos normales; la violación sistemática de la ley por parte de los enemigos se debe tratar dentro de la normalidad que implica la imposición de una pena, a fin de dar vigencia a la prevención general positiva.

para Jakobs el derecho penal reconoce dos polos: el trato con el ciudadano y el trato con el enemigo. En el primero se espera hasta que el ciudadano exteriorice su hecho para reaccionar; en el segundo, se intercepta al enemigo en un estadio previo.

En términos generales, Jakobs señala como enemigos a los narcotraficantes, a los terroristas, a los que cometen delitos económicos, y, en general, a aquellos que se ubican dentro de la delincuencia organizada.

A estas consideraciones llega Jakobs partiendo de una realidad que no tiene discusión: hay grupos en la sociedad que han hecho del delito una empresa, y respecto de los cuáles la gran mayoría de los Estados no han encontrado la manera idónea de reaccionar, y, por ello, es necesario encontrar una forma efectiva de contrarrestar sus efectos dentro de la sociedad, esto es, afianzar la parte cognitiva de los comportamientos.

La misión del Derecho Penal del enemigo se enmarca en la reconstrucción de condiciones ambientales soportables, es decir que a través de este tipo de derecho penal se logre alcanzar una seguridad cognitiva, dado que ésta se ha ido perdiendo por los ciudadanos, y la recobrarán en tanto se logre apartar, excluir de la sociedad, a aquéllos que de manera sistemática transgreden las normas de convivencia.

La justificación de Jakobs para ejercer este tipo de derecho es la ausencia de alternativas a esta forma de derecho de combate. Ello, porque los enemigos ni quieren ni pueden comportarse de otra manera, lo que obliga al Estado a buscar formas jurídicas que puedan garantizar una reacción acorde al comportamiento de esos delinquentes que hacen del delito una forma de vida.

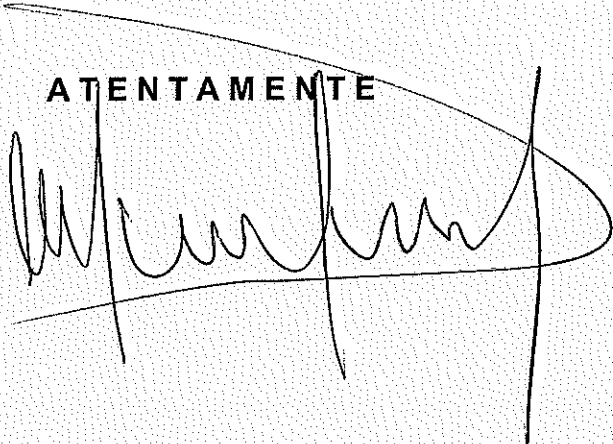
Por lo que cuando se habla de derecho penal del enemigo, se puede decir que por el hecho de que es derecho positivo, permite cumplir en su instrumentación con los principios del Estado de Derecho.

Jakobs sostiene que, al tratarse al enemigo como a cualquier otra persona, o sea, de igual modo que a cualquier delincuente, y bajo el pretexto de mantener la ficción de la vigencia de los derechos humanos, se encubre que en realidad se crea un orden en vez de mantenerlo –el orden “comunitario-legal” de una Constitución mundial– que no aplica penas contra personas culpables sino que persigue enemigos, en este caso de la vigencia de los derechos humanos; realidad que Jakobs considera debe ser llamada por lo que es: un Derecho Penal del Enemigo.

Mario Schilling es uno de los juristas que defiende al Derecho Penal del Enemigo, señalando que en este “se procede con medidas de seguridad más que penas. Se lucha contra un peligro, y el Estado puede proceder de dos modos con los delincuentes: puede ver en ellos personas que han cometido un error, o individuos a los que hay que impedir mediante coacción que destruyan el ordenamiento jurídico; a quien no presta una seguridad cognitiva suficiente de un comportamiento personal, no solo no puede esperar ser tratado como cualquier delincuente, sino que el Estado no debe tratarlo como tal, ya que de lo contrario vulneraría el derecho a la seguridad de las demás personas; no todo delincuente es un enemigo, pero los enemigos no pueden ser tratados igual que los delincuentes comunes.”

Sin otro particular, le reitero mi alta consideración distinguida.

ATENTAMENTE



Voto Particular



SEN. MARTÍ BATRES GUADARRAMA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
SENADO DE LA REPÚBLICA
P R E S E N T E,

Estimado presidente,

El suscrito, senador EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA, senador sin partido ante la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, presento de conformidad con lo que establecen los artículos 78 numeral 1 y 94 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 8 numeral 1 fracción III; 39 numeral 1 fracción I; 76 numeral 1 fracción III; 193 numerales 2 y 5; 194 numeral 2; 199 numeral 1 fracción I; 207 y 208, todos del Reglamento del Senado de la República, el presente **VOTO PARTICULAR EN CONTRA DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA** y sea inscrito para la sesión ordinaria en que se discuta la Segunda Lectura del Dictamen en comento, a saber, el 6 de diciembre del año en curso.

1. Mi voto particular se refiere al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa

2. Emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda

3. Se fundamenta en los:

I. Artículos 78 numeral 1 y 94 numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 8 numeral 1 fracción III, 39 numeral 1 fracción I; Artículo 76 numeral 1 fracción III; 193 numerales 2 y 5; 194 numeral 2; 199 numeral 1 fracción I; 207 y 208 del Reglamento del Senado de la República;

4. CONSIDERACIONES

Hemos ya expresado que las diferentes piezas legislativas que se han ido presentando y, eventualmente, aprobando en el Congreso de la Unión, en su conjunto constituyen las partes de un rompecabezas que va poco a poco formando un modelo de gobierno de regresivo con

tintes autoritarios, el presente dictamen es una más de dichas piezas que, en los hechos y bajo un muy falaz argumento de la “puerta giratoria” da marcha atrás al incipiente avance del sistema de justicia penal acusatorio, oral y adversarial que con altibajos se ha venido instrumentando desde 18 de junio de 2008.

I. Derecho penal del enemigo como sustento teórico de la reforma en materia de prisión preventiva oficiosa

Y como dicen que, a confesión de parte, relevo de pruebas, valga sólo transcribir como botón de muestra de la filosofía penal retrograda implícita en dicha reforma, algunas frases de las consideraciones del dictamen que se nos ha hecho llegar hasta la semana pasada que, por cierto, hemos pedido se retiren del dictamen de marras, en relación con los fundamentos conceptuales del derecho penal del enemigo (Dictamen, 2018: 15-17)¹ dice así:

Citando a Günter Jakobs plantea en la teoría del Derecho Penal del Enemigo, los siguientes supuestos básicos:

- 1) La ley no se orienta a fines preventivos, sino a emprender una lucha en contra de los enemigos del Estado, diferentes en su comportamiento a los ciudadanos normales;*
- 2) ... un adelantamiento de la línea defensiva para preservar el orden social;*
- 3) Deben sancionarse incluso actos preparatorios;*
- 4) ...;*
- 5) Hay una restricción de garantías procesales para los enemigos [...] aquellos sujetos que, por su peligrosidad potencial para la sociedad, deben contar con una restricción a sus derechos procesales.*

[...] la pena no sólo significa (algo), sino que también produce algo físico: un efecto de aseguramiento, a través de la prevención especial que supone el lapso efectivo de la pena privativa de libertad; en este ámbito, la pena no pretende significar nada sino ser efectiva, dirigiéndose no contra la persona del infractor –en cuanto persona en Derecho– sino contra el individuo peligroso.

El Derecho Penal del enemigo se sostiene en el hecho de que existe una serie de sujetos que por su tenacidad para vulnerar la ley requieren un tratamiento especial (enemigos), diferenciado del que se les da a los ciudadanos normales; la violación sistemática de la ley por parte de los

¹ Dictamen de las comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa

enemigos se debe tratar dentro de la normalidad que implica la imposición de una pena, a fin de dar vigencia a la prevención general positiva.

Para Jakobs el derecho penal reconoce dos polos: el trato con el ciudadano y el trato con el enemigo. En el primero se espera hasta que el ciudadano exteriorice su hecho para reaccionar; en el segundo, se intercepta al enemigo en un estadio previo.

En términos generales, Jakobs señala como enemigos a los narcotraficantes, a los terroristas, a los que cometen delitos económicos, y, en general, a aquellos que se ubican dentro de la delincuencia organizada.

En una abierta contradicción con la doctrina constitucional mexicana de la reinserción social contenida en el artículo 18 señala el dictamen, nuevamente citando a Jakobs como teórico de la reforma en materia preventiva oficiosa:

La misión del Derecho Penal del enemigo se enmarca en la reconstrucción de condiciones ambientales soportables, es decir que a través de este tipo de derecho penal se logre alcanzar una seguridad cognitiva, dado que ésta se ha ido perdiendo por los ciudadanos, y la recobrarán en tanto se logre apartar, excluir de la sociedad, a aquéllos que de manera sistemática transgreden las normas de convivencia.

La justificación de Jakobs para ejercer este tipo de derecho es la ausencia de alternativas a esta forma de derecho de combate. Ello, porque los enemigos ni quieren ni pueden comportarse de otra manera, lo que obliga al Estado a buscar formas jurídicas que puedan garantizar una reacción acorde al comportamiento de esos delincuentes que hacen del delito una forma de vida.

Por lo que cuando se habla de derecho penal del enemigo, se puede decir que por el hecho de que es derecho positivo, permite cumplir en su instrumentación con los principios del Estado de Derecho.

Seguimos con el fundamento teórico de la reforma que nos proponen en la doctrina del derecho penal del enemigo de Jakobs que nos señalan sostiene:

[...] al tratarse al enemigo como a cualquier otra persona, o sea, de igual modo que a cualquier delincuente, y bajo el pretexto de mantener la ficción de la vigencia de los derechos humanos, se encubre que en realidad se crea un orden en vez de mantenerlo –el orden “comunitario-legal” de una Constitución mundial– que no aplica penas contra personas culpables sino que persigue

enemigos, en este caso de la vigencia de los derechos humanos; realidad que Jakobs considera debe ser llamada por lo que es: un Derecho Penal del Enemigo.

Uno de los más graves efectos de la prisión preventiva oficiosa es la violación al principio constitucional de presunción de inocencia y el derecho al debido proceso que son base de la protección de la dignidad de las personas.

Sin equívocos, señalamos que no acompañamos por principios democráticos y de protección a la dignidad de la persona humana la doctrina de filosofía penal que se expresa en las referencias que se hacen en el dictamen que hemos conocido y que, independientemente de que fuesen retirados de las consideraciones de un eventual nuevo dictamen, reflejan de suyo y a profundidad el pensamiento de quienes han presentado las diferentes iniciativas que nos ha conducido a este dictamen de pésima confección estilística y de peor aún técnica legislativa.

II. Prisión Preventiva Oficiosa.

Según señala el Grupo de Detenciones Arbitrarias de la ONU en el Folleto Informativo No.26:

Los instrumentos internacionales de derechos humanos protegen el derecho a la libertad personal que consiste en que nadie podrá ser privado arbitrariamente de su libertad². (ONU, s/f: 4).

Reconociendo que existen medidas de privación de la libertad cuyo carácter es legítimo dado que se cometen conductas delictivas consideras como graves.

Sin embargo, hay un principio básico para la protección de la libertad personal que se establece en los Artículos 11 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consiste en el derecho de toda persona acusada de un delito a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en un juicio público con base en el debido proceso y las garantías necesarias para su defensa (ONU, s/f: 11-13).

Por ello, la prisión preventiva oficiosa, señala el Grupo de Trabajo de la ONU³ (ONU-DH, 2017: 3-5) violenta tanto que el derecho a la libertad personal como el principio de la presunción de inocencia y es contraria al derecho al debido proceso. En tanto que se asocia con delitos concretos y no con casos concretos por lo que una medida cautelar la transforma en una medida punitiva.

² ONU. Folleto Informativo No.26, El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet26sp.pdf>

³ ONU-DH (2017). Informe del grupo de trabajo de la ONU sobre prisión preventiva oficiosa. 1-14pp

Impide también que la autoridad judicial realice con eficiencia un análisis individualizado sobre la necesidad y proporcionalidad de la detención. (ONU-DH, 2017: 5-6) y como resultado se constituye en los hechos en una de las principales causas del hacinamiento en las prisiones, lo que se asocia con los factores relacionados con la violencia al interior de las cárceles. (ONU-DH, 2017: 6-7)

En los casos en que aplica la prisión preventiva oficiosa las personas procesadas no tienen derecho a otras medidas cautelares previstas en la legislación procesal penal. (ONU-DH, 2017: 8)

Desde la visión del populismo punitivo y la doctrina fascistoide del derecho penal del enemigo, se suele asociar a la prisión preventiva oficiosa con una disminución en la impunidad y aumento en la seguridad; sin embargo se ha demostrado ya que el problema de la impartición de justicia está asociado con el actuar deficiente de los operadores y personal sustantivo (agentes del ministerio público, peritos y policías ministeriales) de las instancias de procuración de justicia que propician con su ineficiencia e incapacidad procesal lo que llaman la puerta giratoria. Estas deficiencias se producen, especialmente, en las primeras etapas de la investigación. (ONU-DH, 2017: 8-10)

Al afectar la verdadera aplicación de la justicia, la prisión preventiva oficiosa se convierte de facto en una forma de pena anticipada que desobliga a las fiscalías de hacer un trabajo ministerial, policial y pericial eficiente y las libera de la obligación de fundar y motivar las medidas cautelares con base en los criterios del nuevo sistema penal acusatorio, oral y adversarial que va a aplicar, en tanto ello, la prisión preventiva oficiosa se vuelve un momento del juicio en sí mismo, es un prejuicio antes del juicio. (ONU-DH, 2017: 10-11)

Es así como la consecuencia más perniciosa de la prisión preventiva oficiosa es que se convierte en una herramienta de uso político faccioso para la represión de ciertos grupos antagónicos a la autoridad y no una medida jurídica orientada a garantizar seguridad y la justicia (ONU-DH, 2017: 12-13)

Por todo, ello, la ampliación del catálogo de delitos o descripción de conducta delictiva que se incorpora en la segunda oración del artículo 19 constitucional en el Dictamen aprobado por comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos Segunda es lisa y llanamente la una regresión en la protección de los derechos humanos violatoria del principio constitucional y universal de progresividad establecido en el artículo 1, y por tanto, a los compromisos internacionales establecidos por el Estado mexicano.

III. Caso Daniel García y Reyes Alpízar en prisión preventiva oficiosa

La prisión preventiva oficiosa es violatoria de derechos humanos internacionalmente reconocidos por el Estado mexicano. La reforma no solo es regresiva, es una medida inefectiva y punitiva en su justificación. Sus consecuencias solo pueden entenderse en personas que, siendo inocentes, tienen que permanecer detenidas por largo tiempo.

El caso de Daniel García y la prisión preventiva oficiosa.

Daniel García y Reyes Alpízar son dos personas que después de 16 años 9 meses siguen en prisión preventiva oficiosa sin haber recibido aún una sentencia de primera instancia.

Dos hombres que, detenidos sin orden judicial, arraigados indebidamente, con pruebas obtenidas bajo tortura han cumplido una pena adelantada.

El récord en America Latina que evidencia el daño del abuso de la prisión preventiva es mexicano, un caso que cuenta con pronunciamientos internacionales como el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de la Organización de las Naciones Unidas y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Se han solicitado alternativas a la prisión preventiva, ganando amparos y apelaciones que han resultado inefectivos hasta la fecha. La causa es el origen del problema de la prisión preventiva oficiosa: pues en este caso, según la juez no pueden tener una medida alterna tras 16 años de juicio porque es obligatoria para los delitos contenidos en el catálogo constitucional.

Así se vive en la realidad tan punitiva medida, que lejos de prevenir delitos, lastima el tejido social, muchas veces de manera irreparable.

IV. Estudio Instituto Belisario Domínguez

En noviembre de 2018, el Instituto Belisario Domínguez publicó en *Notas Estratégicas* No. 35⁴, una aportación sobre "Delitos en ordenamientos generales y Federales que ameritan prisión preventiva oficiosa", en la que señala lo que establece la reforma constitucional de 2008 en relación con las "modalidades" que conllevan a prisión preventiva oficiosa (Galindo et al, 2018: 1). Señala que la primera modalidad se refiere a que:

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la

⁴ Galindo, Carlos, Rodríguez Juan Manuel y Barrón, Miguel (2018). "Delitos en ordenamientos generales y federales que ameritan prisión preventiva oficiosa" en *Notas Estratégicas*, No. 35, noviembre de 2018. 6 pp.

protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso (CPEUM, Art. 19, párr. 2º).

La segunda, especifica el estudio del Belisario Domínguez refiere a que:

[...] El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud" (CPEUM, Art. 19, párr. 2º).

El mismo estudio coloca como una reflexión que no sólo hay prisión preventiva oficiosa en relación con el artículo 19 constitucional, sino que existen otros ordenamientos legales, como el Código Nacional de Procedimientos Penales que incorpora 16 delitos federales que ameritan prisión preventiva oficiosa, así como el Código Penal Federal, con 38 disposiciones legales para prisión preventiva oficiosa y abunda en que habría además el catálogo de las 32 entidades federativas y, no conforme, la legislación especializada en salud, secuestro, trata de personas, tortura, desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, que por su propia naturaleza de delitos graves, conllevan prisión preventiva oficiosa.

Esta información demuestra que el falaz argumento de la "puerta giratoria" que están utilizando desde el conservadurismo y el populismo penal para presentar iniciativas punitivas, no tiene sustento excepto en la incapacidad del personal sustantivo de las instituciones de procuración de justicia federal y de las entidades federativas para presentar consignaciones basadas en pruebas científicas y pruebas sustentadas que avalen ante cualquier autoridad del Poder Judicial en sus distintos niveles la presunta responsabilidad penal de quienes son imputados de la comisión de delitos graves.

A continuación, vamos a colocar los cuadros que nos comparte el Instituto Belisario Domínguez sobre delitos en normas generales y federales que ameritan prisión preventiva oficiosa (Galindo et al, 2018: 2- 6):

VOTO PARTICULAR EN CONTRA DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

192

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)

Delincuencia organizada
Homicidio doloso
Violación
Secuestro
Trata de personas
Delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos
Delitos graves contra la seguridad de la nación
Delitos graves contra el libre desarrollo de la personalidad
Delitos graves contra la salud

CPEUM
art. 19, párr. 2º.

Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) y Código Penal Federal (CPF)

Homicidio doloso: privar de la vida a otro intencionalmente; con premeditación, ventaja, alevosía o traición; intencionalmente a propósito de una violación o un robo; o cuando el homicida tenga algún parentesco o relación con la víctima

CNPP art. 167 fracc. I.
CPF art. 302 en relación con los arts. 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323.

Genocidio: actos con el propósito de destruir, total o parcialmente, a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, consistentes en delitos contra la vida de los miembros de estos grupos o la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.

CNPP art. 167 fracc. II.
CPF art. 149 Bis.

Violación: introducir el miembro viril por vía vaginal, anal u oral o introducir por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral a persona de cualquier sexo, o que sin violencia lo haga a persona menor de quince años, o que no tenga la capacidad de comprender o resistirse al hecho.

CNPP art. 167 fracc. III.
CPF arts. 265, 266 y 266 Bis.

Traición a la patria (delito contra la seguridad de la nación): actos contra la independencia, soberanía o integridad; o actos de hostilidad contra la Nación Mexicana o contra una persona en el territorio nacional con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero.

CNPP art. 167 fracc. IV.
CPF arts. 123, 124, 125 y 126.

Espionaje (delito contra la seguridad de la nación): relación, inteligencia o revelación de documentos con personas, grupos o gobierno extranjeros o les dé instrucciones, información o consejos que, en tiempo de paz o declarada la guerra, tenga el objeto de guiar una posible invasión del territorio nacional, de alterar la paz interior o de alguna forma perjudique o pueda perjudicar a la Nación Mexicana.

CNPP art. 167 fracc. V.
CPF arts. 127 y 128.

Terrorismo (delito contra la seguridad de la nación): acordar, preparar o utilizar sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, para intencionalmente realizar actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación; encubrir a un terrorista; o amenazar con cometer el delito de terrorismo.

CNPP art. 167 fracc. VI.
CPF arts. 139 al 139 Ter.

Sabotaje (delito contra la seguridad de la nación): dañar, destruir, perjudicar o ilícitamente entorpecer vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, órganos constitucionales autónomos o sus instalaciones, plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas, centros de producción o distribución de artículos de consumo necesarios de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

CNPP art. 167 fracc. VII.
CPF art. 140 párr. 1º.

VOTO PARTICULAR EN CONTRA DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS¹⁹³ LEGISLATIVOS SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Otros delitos contra la seguridad de la nación: instigar, incitar o invitar a militares a cometer cualquier delito contra la seguridad de la nación (traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, financiamiento del terrorismo, sabotaje o conspiración). Delitos contra menores de 18 años y personas que no tienen la capacidad para comprender o resistir los siguientes hechos (delitos contra el libre desarrollo de la personalidad): - Corrupción: obligar, inducir o facilitar el consumo habitual de bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas o narcóticos; mendicidad con fines de explotación; comisión de algún delito o asociación delictuosa; o actos de exhibicionismo corporal o sexuales. - Pornografía: obligar, inducir o facilitar actos sexuales o de exhibicionismo corporal o sexual, reales o simulados, con el objeto de videografarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos por cualquier medio físico o electrónico. - Turismo sexual: promover, publicitar, facilitar, gestionar o realizar, viajes al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de realizar cualquier tipo de acto sexual real o simulado. - Lenocinio: explotar el comercio sexual; inducir o solicitar a estas personas a que comercien sexualmente con su cuerpo; facilitar los medios para la prostitución; o regentar, administrar o sostener directa o indirectamente, prostibulos, casa de citas o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de estas personas. - Pederastia: aprovecharse de la confianza, subordinación o superioridad, derivada de parentesco en cualquier grado, tutela o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole, y ejecutar, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual con o sin su consentimiento.	CNPP art. 167 fracc. VIII. CPF art. 142 párr. 2º y 145.
Tráfico de menores de 16 años: trasladar, entregar a un tercero, recibir, ejercer la patria potestad o custodia, de manera ilícita, fuera o dentro del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido.	CNPP art. 167 fracc. X. CPF art. 366 Ter.
Delitos contra la salud (en materia de narcóticos): - posesión de estupefacientes, sicotrópicos o demás sustancias vegetales que determine la Ley General de Salud (LGS) y los tratados internacionales de observancia obligatoria en México, y los que señalen las demás disposiciones aplicables, con fines de comercio o suministro, aun gratuitamente; - prescribir, producir, transportar, traficar, comerciar o suministrar, aun gratuitamente, narcóticos, así como introducirlos o extraerlos del país, sin la autorización correspondiente; - financiar cualquiera de estas actividades o realizar actos de publicidad para su consumo; - sembrar, cultivar o cosechar plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares; - desviar precursores químicos o maquinaria para su cultivo o producción; o - administrar narcóticos sin prescripción médica.	CNPP art. 167 fracc. XI. CPF arts. 194, 195, 196 Ter. 197 párr. 1º y 198 párr. 3º.

Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (LGDP)

Delitos en materia de trata de personas: toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación. Por explotación se entenderá: - esclavitud; - condición de siervo (servidumbre forzada por deudas o gleba); - prostitución ajena u otras formas de explotación sexual; - explotación laboral; - trabajo o servicios forzados; - mendicidad forzosa; - utilización de personas menores de 18 años en actividades de delincuencia organizada; - adopción ilegal de personas menores de 18 años; - matrimonio forzoso o servil; - tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos; o - experimentación biomédica ilícita en seres humanos.	CNPP art. 167, párr. 4; LGDP arts. 7 fracc. II, 10 al 31.
---	--

VOTO PARTICULAR EN CONTRA DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS 194 LEGISLATIVOS SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro (LGDS)

Secuestro: privar de la libertad a otro con el propósito de obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio; detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera; causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro.

CNPP art. 167, párr. 4.
LGDS arts. 2 párr. 2º, 9, 10 y 18.

> notas estratégicas

noviembre 2018

> 4 <

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN ESTRATÉGICA

Homicidio de la víctima de secuestro: privar de la vida a la persona secuestrada, siendo autor o partícipe del mismo.

LGDS art. 2 párr. 2º, 11 y 18

Delito contra la administración de justicia: abstenerse de denunciar cualquiera de los delitos de secuestro siendo servidor público teniendo atribuciones en materia de prevención, investigación, procuración o impartición de justicia o de vigilancia y custodia en los centros de privación de la libertad o penitenciaria.

LGDS art. 2 párr. 2º, 17 y 18.

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (LFDO, delitos que en modalidad de delincuencia organizada ameritan prisión preventiva oficiosa).

Delincuencia organizada: cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes (enlistados a continuación)

CNPP art. 167, párr. 5.
LFDO art. 2 y art. 3 párr. 2º.

Terrorismo y terrorismo internacional

LFDO Art. 2, fracc. I.
CPF arts. 139 al 139 Ter y 148 Bis al 148 Quáter.

Financiamiento al terrorismo: encubrir, aportar o recaudar fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, destinados para financiar o apoyar actividades de individuos u organizaciones terroristas, o que pretendan ser utilizados, incluso indirecta o parcialmente, para la comisión, en territorio nacional o en el extranjero, los delitos de terrorismo, terrorismo internacional, sabotaje, ataque a las vías de comunicación, o robo de material radioactivo.

LFDO Art. 2, fracc. I.
CPF arts. 139 Quáter y 139 Quinquies.

Contra la salud (en materia de narcóticos) y narcomenudeo: poseer con fines de comercio o suministro; o comerciar o suministrar, aun gratuitamente, narcóticos (sin la autorización correspondiente) previstos en la "tabla", en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha "tabla".

LFDO Art. 2, fracc. I y IV.
CPF arts. 194, 195 párr. 1º y 196 Ter.
LGS arts. 475 y 476.

VOTO PARTICULAR EN CONTRA DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

195

Nota aclaratoria: la legislación en materia de delitos contra la salud se basa en la siguiente "tabla" de equivalencias (incluida el art. 479 de la LGS), a fin de definir la no-penalización (cantidades de la tabla), el narcomenudeo (cantidades menores a las de la tabla multiplicadas por mil) y narcotráfico (cantidades mayores a las de la tabla multiplicadas por mil).

No-penalización de la posesión para el consumo personal: cuando la cantidad del narcótico, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en esta "Tabla".

Tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato (art. 479)		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio.	2 gramos.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 miligramos	
Cannabis Sativa, Indica o Marihuana	5 gramos	
Cocaína	500 miligramos	
Lisergida (LSD)	0.015 miligramos	
	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
MDA, Metilendioxi-anfetamina	40 miligramos	Una unidad con peso no mayor a 200 miligramos
MDMA, di-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletifamina		
Metanfetamina		

Falsificación y alteración de moneda: producir, almacenar, distribuir o introducir al territorio nacional cualquier documento o pieza que contenga imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulantes; alterar un billete mediante la unión de dos o más fracciones procedentes de diferentes billetes; alterar una moneda metálica disminuyendo el contenido de oro, plata, platino o paladio; o circular o usar moneda alterada o falsificada a sabiendas.

LFDO Art. 2, fracc. I.
CPF arts. 234, 236 y 237.

Operaciones con recursos de procedencia ilícita: adquirir, enajenar, administrar, custodiar, poseer, cambiar, convertir, depositar, retirar, dar o recibir por cualquier motivo, invertir, traspasar, ocultar, encubrir, transportar o transferir, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando se tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

LFDO art. 2, fracc. I.
CPF art. 400 Bis.

En materia de derechos de autor: proveer de materia prima o insumos, producir, reproducir, introducir al país, almacenar, distribuir, vender o arrendar copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, sin autorización; o fabricar dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos de protección de un programa de computación.

LFDO art. 2, fracc. I.
CPF art. 424 Bis.

VOTO PARTICULAR EN CONTRA DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS 196 LEGISLATIVOS SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Acopio y tráfico de armas: hacer acopio de más de cinco armas, adquirir para fines mercantiles, o introducir al territorio nacional, en forma clandestina, armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, o sujetas a control; o no impedir la introducción de armas siendo funcionario público que esté obligado por sus funciones.	LFDO art. 2, fracc. II. Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos arts. 83 Bis y 84.
Tráfico de personas: llevar a una o más personas a internarse en otro país, introducir, albergar o transportar a uno o varios extranjeros por el territorio mexicano, sin la documentación correspondiente, a fin de evadir la revisión migratoria o con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro.	LFDO art. 2, fracc. III. Ley de Migración art. 159.
Tráfico de órganos: obtener, utilizar, preparar, suministrar, comerciar, promover la procuración, trasladar fuera del territorio nacional, trasplantar sin permiso de la Secretaría de Salud, o recibir un trasplante conociendo su origen ilícito, de órganos, componentes de seres vivos, fetos, cadáveres, o tejidos de seres humanos que puedan ser fuente de material genético para estudios genómicos poblacionales; realizar un trasplante sin atender el orden establecido en las bases de datos hospitalarias nacionales y estatales; o causar intencionalmente infección de receptores por transmisión de sangre y sus componentes.	LFDO art. 2, fracc. IV. LGS arts. 461, 462 y 462 Bis.
Corrupción, pornografía, turismo sexual, actos sexuales reales o simulados, y lenocinio de menores de 18 años y de personas que no tienen capacidad para comprender o resistir el hecho.	LFDO art. 2, fracc. V. CPF arts. 201, 202, 203, 203 Bis y 204.
Asalto: uso de violencia sobre una persona, grupo de personas o una población, ya sea en vías generales de comunicación o en paraje solitario, con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir su asentimiento para cualquier fin, independientemente de los medios, el grado de violencia y de cualquier hecho delictuoso que resulta cometido.	LFDO art. 2, fracc. V. CPF arts. 286 y 287.
Tráfico de menores de 16 años	LFDO art. 2, fracc. V. CPF art. 366 Ter.
Robo de vehículo: robar, desmantelar, comercializar sus partes, enajenar o traficar, poseer o custodiar, modificar la documentación que acredita la propiedad o identidad; utilizar el vehículo robado en la comisión de otros delitos; aportar recursos para la ejecución de estas actividades.	LFDO art. 2, fracc. V. CPF arts. 376 Bis y 377.
Trata de personas	LFDO art. 2, fracc. VI. LGDP arts. 10 a 31.
Secuestro	LFDO art. 2, fracc. VII. LGDS arts. 9, 10, 11, 17 y 18.
Contrabando: introducir o extraer mercancías del país sin el pago de las contribuciones o cuotas compensatorias cuando éstas excedan 1 millón 244 mil respectivamente, o 1 millón 865 mil por ambas, o cuando se trate de mercancías cuyo tráfico haya sido prohibido por el ejecutivo federal, o sin permiso de autoridad competente; o enajenar, comerciar, adquirir o poseer mercancía extranjera que no sea para uso personal y no cuente con la documentación que comprueba la estancia legal en el país.	LFDO art. 2, fracc. VIII. Código Fiscal de la Federación arts. 102 y 105 en relación con el art. 104 fracc. II y III.
En materia de hidrocarburos: sustraer o aprovechar hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de ductos, vehículos, equipos, instalaciones o activos, sin derecho y sin consentimiento; o comprar, enajenar recibir, adquirir, comercializar, negociar, resguardar, transportar, almacenar, distribuir, poseer, suministrar, ocultar, alterar o adulterar hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos sin derecho y sin consentimiento en cantidades iguales o mayores a 2,000 litros (o cuando se presuma esta cantidad o mayores).	LFDO art. 2, fracc. IX. Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, arts. 8 fracc. I y II y 9 fracc. I, II y III en relación con el inciso d) y último párr.
Contra el Ambiente: realizar cualquier actividad con fines de tráfico, o capturar, poseer, transportar, acopiar, introducir al país o extraer del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestre, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte.	LFDO art. 2, fracc. X. CPF art. 420 fracc. IV.
Tentativa de delincuencia organizada: resolver de concierto cometer las conductas antes señaladas y acordar los medios para llevar a cabo su determinación	LFDO art. 2 Bis.
Participación en organización criminal: participar intencional y activamente en las actividades ilícitas u otras de distinta naturaleza de una organización criminal, cuando conozca que con su participación contribuye al logro de la finalidad delictiva.	LFDO art. 2 Ter.

VOTO PARTICULAR EN CONTRA DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS 197 LEGISLATIVOS SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Sobre los delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos

Cabe señalar que, el segundo tribunal colegiado en materia penal del segundo circuito emitió la tesis aislada con número de registro 201791, la cual abre la puerta a la imposición de la prisión preventiva oficiosa a cualquier delito cometido con medios violentos, como armas y explosivos, y que sin este agravante no ameritan dicha medida cautelar. Por ejemplo, el criterio señala que, conforme al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), el robo con violencia, "se enmarca en abstracto, como delito cometido por medios violentos (como el empleo de armas)", y por lo tanto, amerita prisión preventiva oficiosa, toda vez que dicha conducta se encuadra en la categoría de "delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos" establecido en el artículo 19 Constitucional.

Delitos que podrían considerarse "graves" para efectos de la imposición de la prisión preventiva oficiosa

A pesar de que la Constitución señala expresamente la prisión preventiva oficiosa como medida cautelar para los delitos "graves" que determinen las leyes en contra de la seguridad de la nación, del libre desarrollo de la personalidad y de la salud, el marco normativo secundario vigente no delimita con precisión cuáles son estos delitos "graves". Por ejemplo, sobre esta figura particular, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), en su artículo 167 párrafo 3º, sólo repite lo ya establecido en la Carta Magna:

"El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud" (énfasis añadido).

Sin embargo, la Ley General de Salud, para establecer qué delitos deben ser considerados "graves", remite aún en su artículo 480 al Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP), el cual fue abrogado con la entrada en vigor del CNPP. Este Código Federal si establecía claramente en el artículo 194 una lista de delitos que se calificaban como "graves". No obstante el nuevo CNPP no contiene una lista similar, y sólo se encuentra una definición de ellos en el artículo 150 fracción I, que establece delitos "graves" pero sólo para la figura de caso urgente:

"Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundado y expresado los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurran los siguientes supuestos:

I. Existen datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delitos graves y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión" (énfasis añadido).

La redacción de los artículos 150 fracción I y 167 párrafo 3º del CNPP no presenta una delimitación clara de cuáles delitos deben ser considerados como "graves" para la determinación de la prisión preventiva oficiosa, ello deja la puerta abierta a la interpretación de los jueces para la imposición de esta medida cautelar. Así, desde una interpretación que podría considerarse excesiva del CNPP en relación con la Constitución, y tomando como definición de delitos "graves" lo establecido en el artículo 150 fracción I para el caso urgente, una gran variedad de delitos, que actualmente ameritan penas mayores al promedio de 5 años y que atentan contra la salud o el libre desarrollo de la personalidad, entrarían también en este amplio catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa. Es recomendable regular con claridad este aparente vacío legal.

Ejemplos de delitos que podrían considerarse "graves" según el artículo 150 fracción I y 167 párrafo 3º del CNPP:

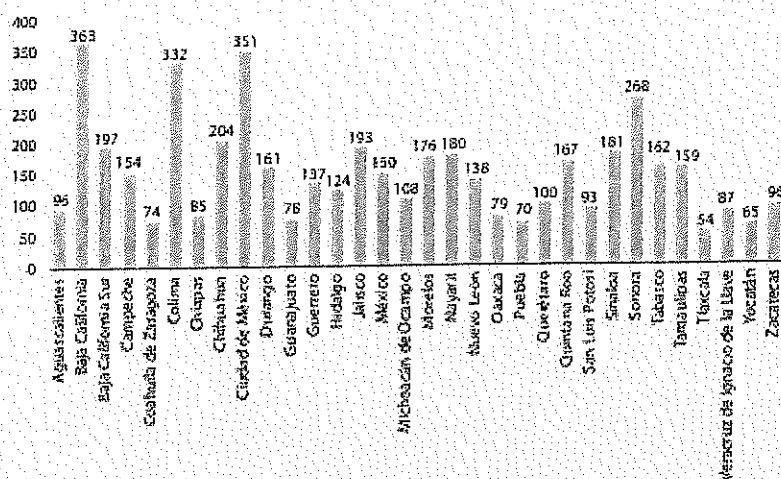
- Ley General de Salud: narcomenudeo; tráfico de sangre y de órganos; alteración o contaminación de bebidas alcohólicas; adulteración, falsificación, contaminación o alteración de alimentos, bebidas no alcohólicas o medicamentos; corrupción de menores a través de psicotrópicos; o desvío de recursos destinados a salud.
- Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: causar dolor o sufrimiento físico o psíquico, siendo servidor público, a una persona o disminuir o anular la personalidad de la víctima con la finalidad de obtener una confesión con fines de investigación criminal.
- Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas: privar de la libertad en cualquier forma a una persona, con el apoyo de un servidor público o sin éste, seguido de la negativa a reconocer dicha privación o con la finalidad de ocultar a la víctima; omitir la entrega a la autoridad o familiares el nacido de una víctima de delito de desaparición forzada; ocultar, desecharlo, inclinarlo, sepultarlo, inhumarlo, desintegrarlo o destruir, total o parcialmente, restos de un ser humano o el cadáver de una persona, con el fin de ocultar un delito; o falsificar, ocultar o destruir documentos que prueben la verdadera identidad de una niña o niño nacido de una víctima del delito de desaparición forzada durante el periodo de ocultamiento.

V. Prisión preventiva oficiosa y sistema penitenciario mexicano

Existen evidencias que señalan que a medida que un gobierno establece mecanismos de control más represivos se incrementan los índices de delito y de detenciones arbitrarias, así como de violencia institucional sin que esto signifique la disminución de los niveles de inseguridad. En la prisión, se tiende a criminalizar a los individuos, lo que redundará en la reincidencia delictiva (INEGI, 2017: 3-4)⁵.

Tasa de personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios estatales por cada 100 mil habitantes, según entidad federativa 2016

Gráfica 2



Nota: La tasa de personas privadas de la libertad por cada 100 mil habitantes es el resultado de la división del total de las personas privadas de la libertad en una entidad federativa entre su población total, multiplicado por 100 000.

Fuente: INEGI. Cifras calculadas con base en datos obtenidos del Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2017 y CONAPO. Indicadores demográficos, 2010-2020.

⁵ INEGI (2017). "Estadísticas sobre el sistema penitenciario estatal en México" en Revista En Números. Vol. 1, Núm. 11, octubre/diciembre de 2017. 80 pp. Disponible en: http://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/wpcontent/uploads/2018/01/en_numeros2.pdf

VOTO PARTICULAR EN CONTRA DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

199

Año	Número de centros penitenciarios	Población reclusa	Capacidad instalada
2010	288	183 247	158 665
2011	286	208 172	163 929
2012	277	202 319	161 873
2013	268	213 682	164 866
2014	269	223 656	173 400
2015	272	217 595	169 227
2016	267	188 262	170 772

Fuente: INEGI. Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2011 a 2017.

Uno de los efectos perniciosos de la prisión preventiva oficiosa es el hacinamiento, condiciones de detención degradantes e inhumanas y pobres resultados de rehabilitación (INEGI, 2017: 6, 7).

Para Luis María Aguilar, citado en el estudio de la *Revista En Números*⁶, la aplicación indiscriminada de la prisión preventiva en México ha tenido resultados negativos que contradicen el primer párrafo del artículo 18 de la Constitución:

[...] costos desorbitantes para mantener cárceles precarias, peligrosas y sobrepobladas, escuela criminal para delincuentes de escasa malicia, connivencia entre procesados y sentenciados, familias separadas, proyectos truncados y vidas desperdiciadas para los condenados sin condena, los absueltos tras años de litigio, los inocentes (INEGI, 2017: 4).

Otro de los elementos perniciosos de la prisión preventiva oficiosa es el hacinamiento y la sobrepoblación. Para 2016, la tasa de sobrepoblación en penales era del 10% pues se tenía capacidad para 17 0772 reos y había 18 8262 personas privadas de su libertad. El promedio histórico (2010 a 2016) de las entidades con mayor nivel de hacinamiento en prisiones es el siguiente: Michoacán de Ocampo (313%), 28 Nayarit (240%) y el estado de México (188%) han tenido más o casi el doble de personas reclusas de las que pueden hospedar. (INEGI, 2017: 26-27)

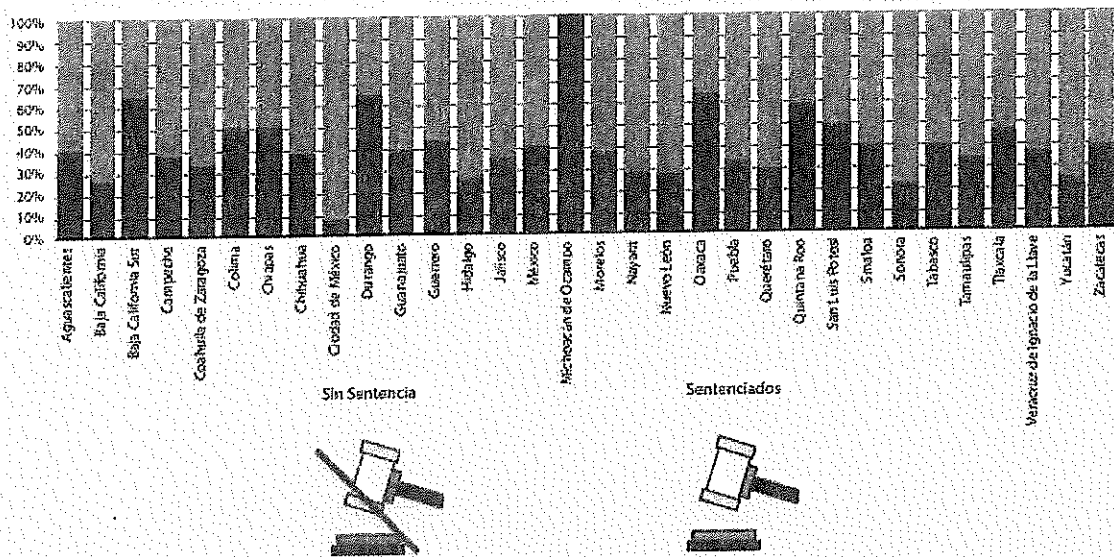
⁶ Luis María Aguilar, "Reforma constitucional en materia penal de 2008. Antecedentes, objetivos y ejes rectores" en *El Sistema Penal Acusatorio en México* (México: INACIPE, 2016), consultado 21 de abril de 2017. Disponible en: <http://www.inacipe.gob.mx/stories/publicaciones/novedades/ReformaPenal2008-2016.pdf>, pág. 33.

VOTO PARTICULAR EN CONTRA DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Más grave aún, al cierre del 2016, 65 mil 021 de las 188 262 personas recluidas en los establecimientos penitenciarios no tenían sentencia, es decir, 35% de la población reclusa estaba detenida sin ninguna condena. Michoacán estaba como la entidad con mayor desproporcionalidad pues el 98% de las personas en reclusión estaban detenidas sin que se les hubiera dictado sentencia (INEGI, 2017: 26).

Personas privadas de la libertad sin sentencia y sentenciadas, por entidad federativa 2016
Porcentaje

Gráfica 12



Fuente: INEGI. Cifras calculadas con base en datos obtenidos del Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2017.

VOTO PARTICULAR EN CONTRA DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

201

5. Por todo lo anterior, mi voto particular será en contra de la totalidad del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos Segunda.
6. Texto normativo alternativo que propongo sobre el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa es eliminar la figura de la prisión preventiva oficiosa que se regula en la segunda oración del segundo párrafo del artículo 19, así como el artículo SEGUNDO transitorio, en los términos que se encuentra en el cuadro siguiente:

Artículo 19 constitucional		
VIGENTE	DICTAMEN CPCS Martes 27 nov. en la noche	PROPUESTA SEN. ÁLVAREZ ICAZA L.
Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.	...	...
El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para	El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras	El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para

VOTO PARTICULAR EN CONTRA DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

202

garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.	medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, uso de programas sociales con fines electorales, robo de transporte en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud; respecto de los delitos en materia de hidrocarburos,	garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.
---	---	---



VOTO PARTICULAR EN CONTRA DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. 203

	petrolíferos o petroquímicos, y hechos de corrupción, procederá en las hipótesis delictivas cuya media aritmética exceda de cinco años de prisión, incluidas sus calificativas, atenuantes o agravantes.	
La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.	...	...
El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.		...

VOTO PARTICULAR EN CONTRA DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. 204

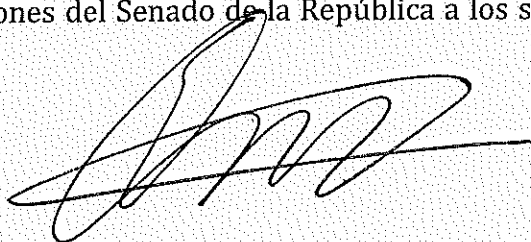
Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.	...	...
Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.	...	...
Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.	..	...
	TRANSITORIOS	
	PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su	...

VOTO PARTICULAR EN CONTRA DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

	publicación en el Diario Oficial de la Federación.	
	SEGUNDO. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las hipótesis delictivas para la procedencia en los casos de delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea; de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos; uso de programas sociales con fines electorales; hechos de corrupción, y robo de transporte.	SE ELIMINA

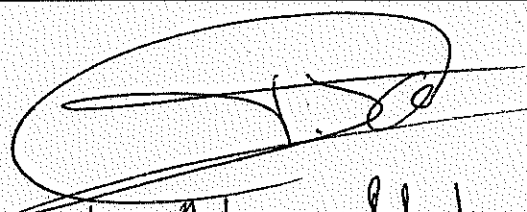
Agradezco su atención y le saludo.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República a los seis de diciembre de dos mil dieciocho.



Reservas

DECRETO APROBADO EN COMISIONES	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 19. ... El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, uso de programas sociales con fines electorales, robo de transporte en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud; respecto de los delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, y hechos de corrupción, procederá en las hipótesis delictivas cuya media aritmética exceda de cinco años de prisión, incluidas sus calificativas, atenuantes o agravantes.	Artículo 19. ... El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.



Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo

06 DIC 2018

SE ACEPTÓ POR LA ASAMBLEA

208

**SENADOR MARTÍ BATRES GUADARRAMA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
PRESENTE**

La suscrita, Senadora Martha Lucía Micher Camarena, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, vengo a presentar formal RESERVA sobre el Dictamen mediante la cual se propone modificar el Artículo Único del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Prisión Preventiva Oficiosa.

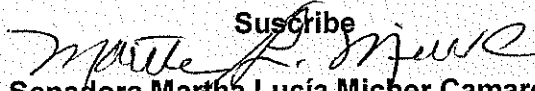
Por tal motivo, me permito someter a la consideración de esta Asamblea la siguiente propuesta:

PROPUESTA COMISIONES DICTAMINADORAS	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 19. ... El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de	Artículo 19. ... El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, <u>feminicidio</u>, violación, secuestro, trata de personas, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en

hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

Suscribe


Senadora Martha Lucía Micher Camarena

Senado de la República, a los 6 días de diciembre de 2018



06 DIC 2018

NO SE ADMITIÓ POR LA ASAMBLEA

210

RESERVA

Ciudad de México a 06 de diciembre de 2018.

50-6
**SEN. MARTÍ BATRES GUADARRAMA,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.
PRESENTE**

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** mediante la cual **se propone reformar el texto del artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior a efecto de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

CONSIDERACIONES

Se llama 'prisión preventiva' a la privación de libertad que sufre quien aún no ha sido condenado, es decir, quien aún está procesado porque todavía no ha habido sentencia, la que bien puede ser condenatoria como absolutoria.

De esta definición es importante remarcar que las personas en prisión preventiva están a la espera de sus juicios y por lo tanto, deben ser consideradas inocentes (hasta que se demuestre lo contrario). El artículo 20 constitucional, en su apartado B fracción I, claramente indica que toda persona imputada tiene el derecho a que, "se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa."

El objetivo de utilizar la prisión como una medida *preventiva* es el siguiente:

Es una medida cautelar, que debe decretar un Juez de Control con un doble

RESERVA

propósito: *alejar el peligro de que el imputado eluda el juicio* y la probable sanción que se le imponga en caso de ser culpable y por otra, la de *facilitar la actuación de la ley*, ya que de no estar presente, la continuación del proceso sería imposible.

Según el marco normativo mexicano vigente, la prisión preventiva es una de las 14 medidas cautelares que el juez puede imponer al imputado a solicitud del Ministerio Público. Estas 14 medidas preventivas son las siguientes:

- 1) la presentación periódica ante el o la juez o autoridad distinta que él o ella designe; ☐
- 2) la exhibición de una garantía económica; ☐
- 3) el embargo de bienes; ☐
- 4) la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;
- 5) la prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el o la juez;
- 6) el sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, o internamiento a una institución;
- 7) la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares;
- 8) la prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- 9) la separación inmediata del domicilio;
- 10) la suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;
- 11) la suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;

RESERVA

- 12) la colocación de localizadores electrónicos;
- 13) el resguardo en su domicilio con las modalidades que el o la juez disponga; o
- 14) la prisión preventiva.

El artículo 19 constitucional, párrafo segundo, señala que el Ministerio Público podrá solicitar la prisión preventiva sólo cuando las otras 13 medidas cautelares no puedan garantizar lo siguiente:

- la comparecencia de la persona imputada en el juicio; ☐
- el desarrollo de la investigación; ☐
- la protección de la víctima; y/o ☐
- de los testigos o de la comunidad. ☐

De manera particular la prisión preventiva oficiosa es violatoria del artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece que la prisión preventiva no debe ser la regla. Adicionalmente, diversos organismos internacionales especializados en derechos humanos, tanto del Sistema Interamericano como del Sistema de Naciones Unidas, han determinado de forma contundente que la prisión preventiva oficiosa viola y vulnera varios derechos humanos. En particular, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, hace un extenso análisis de los problemas en torno al abuso de la prisión preventiva, incluida la prisión preventiva oficiosa, y de las violaciones a derechos humanos que esto conlleva. El presente documento retoma en buena medida los contenidos de ese Informe.

RESERVA

Como lo ha establecido la CIDH, el abuso de la prisión preventiva es contrario a la esencia misma del Estado democrático de derecho, ya que por un lado es abiertamente violatoria del derecho internacional de los derechos humanos y por otro es un factor determinante de la calidad de la administración de la justicia.

La prisión preventiva oficiosa, al ser una medida de aplicación automática por el tipo de delito por el que se procesa a la persona y sin atender a las circunstancias concretas, trastoca la naturaleza de la prisión preventiva, transformándola de una medida cautelar de naturaleza procesal a una medida punitiva. La prisión preventiva oficiosa, al anticipar la barrera de punición del derecho penal en función del delito motivo del proceso, de facto convierte a la prisión preventiva en una pena anticipada, tal y como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Materialmente hablando, no hay una distinción entre la privación de la libertad por motivo de la prisión preventiva y la privación por motivo de una sentencia condenatoria; por lo tanto, la imposición mecánica de la prisión preventiva atendiendo al tipo de delito es violatoria del principio de presunción de inocencia y del derecho a la libertad personal.

La prisión preventiva oficiosa es una figura incompatible e irreconciliable con las normas internacionales de derechos humanos. Su vigencia es contraria al carácter excepcional de la prisión preventiva, trastoca la naturaleza procesal de la medida cautelar y lesiona los derechos a la libertad personal y el debido proceso, al tiempo que compromete otros derechos básicos como el relativo a la integridad personal.

La prisión preventiva oficiosa trastoca y corrompe los fundamentos del sistema de justicia penal acusatorio, vulnera la independencia judicial, a la vez que constituye una salida falsa que atenta contra los principios del paradigma de seguridad ciudadana.

RESERVA

En virtud de lo anterior es que esta RESERVA pretende modificar el texto del artículo 19 en su segundo párrafo.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente propuesta de redacción para su discusión y votación en lo particular en los términos siguientes:

TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 19. ... El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, uso de programas sociales con fines electorales, robo de	Artículo 19. ... El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

RESERVA

TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
transporte en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud; respecto de los delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, y hechos de corrupción, procederá en las hipótesis delictivas cuya media aritmética exceda de cinco años de prisión, incluidas sus calificativas, atenuantes o agravantes.	

ATENTAMENTE

SEN. DAMIAN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



06 DIC 2018

NO SE ADMITIÓ POR LA ASAMBLEA

216

RESERVA

Ciudad de México a 06 de diciembre de 2018.

50-5
**SEN. MARTÍ BATRES GUADARRAMA,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.
PRESENTE**

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** mediante la cual **se propone reformar el texto del artículo 19, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior a efecto de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

CONSIDERACIONES

Se llama 'prisión preventiva' a la privación de libertad que sufre quien aún no ha sido condenado, es decir, quien aún está procesado porque todavía no ha habido sentencia, la que bien puede ser condenatoria como absolutoria.

De esta definición es importante remarcar que las personas en prisión preventiva están a la espera de sus juicios y por lo tanto, deben ser consideradas inocentes (hasta que se demuestre lo contrario). El artículo 20 constitucional, en su apartado B fracción I, claramente indica que toda persona imputada tiene el derecho a que, "se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa."

El objetivo de utilizar la prisión como una medida *preventiva* es el siguiente:

Es una medida cautelar, que debe decretar un Juez de Control con un doble

RESERVA

propósito: *alejar el peligro de que el imputado eluda el juicio* y la probable sanción que se le imponga en caso de ser culpable y por otra, la de *facilitar la actuación de la ley*, ya que de no estar presente, la continuación del proceso sería imposible.

Según el marco normativo mexicano vigente, la prisión preventiva es una de las 14 medidas cautelares que el juez puede imponer al imputado a solicitud del Ministerio Público. Estas 14 medidas preventivas son las siguientes:

- 1) la presentación periódica ante el o la juez o autoridad distinta que él o ella designe; ☐
- 2) la exhibición de una garantía económica; ☐
- 3) el embargo de bienes; ☐
- 4) la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;
- 5) la prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el o la juez;
- 6) el sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, o internamiento a una institución;
- 7) la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares;
- 8) la prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- 9) la separación inmediata del domicilio;
- 10) la suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;
- 11) la suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;
- 12) la colocación de localizadores electrónicos;

RESERVA

- 13) el resguardo en su domicilio con las modalidades que el o la juez disponga; o
- 14) la prisión preventiva.

El artículo 19 constitucional, párrafo segundo, señala que el Ministerio Público podrá solicitar la prisión preventiva sólo cuando las otras 13 medidas cautelares no puedan garantizar lo siguiente:

- la comparecencia de la persona imputada en el juicio; ☐
- el desarrollo de la investigación; ☐
- la protección de la víctima; y/o ☐
- de los testigos o de la comunidad. ☐

De manera particular la prisión preventiva oficiosa es violatoria del artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece que la prisión preventiva no debe ser la regla. Adicionalmente, diversos organismos internacionales especializados en derechos humanos, tanto del Sistema Interamericano como del Sistema de Naciones Unidas, han determinado de forma contundente que la prisión preventiva oficiosa viola y vulnera varios derechos humanos. En particular, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, hace un extenso análisis de los problemas en torno al abuso de la prisión preventiva, incluida la prisión preventiva oficiosa, y de las violaciones a derechos humanos que esto conlleva. El presente documento retoma en buena medida los contenidos de ese Informe.

Como lo ha establecido la CIDH, el abuso de la prisión preventiva es contrario a la esencia misma del Estado democrático de derecho, ya que por un lado es abiertamente violatoria del derecho internacional de los derechos humanos y por

RESERVA

otro es un factor determinante de la calidad de la administración de la justicia.

La prisión preventiva oficiosa, al ser una medida de aplicación automática por el tipo de delito por el que se procesa a la persona y sin atender a las circunstancias concretas, trastoca la naturaleza de la prisión preventiva, transformándola de una medida cautelar de naturaleza procesal a una medida punitiva. La prisión preventiva oficiosa, al anticipar la barrera de punición del derecho penal en función del delito motivo del proceso, de facto convierte a la prisión preventiva en una pena anticipada; tal y como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Materialmente hablando, no hay una distinción entre la privación de la libertad por motivo de la prisión preventiva y la privación por motivo de una sentencia condenatoria; por lo tanto, la imposición mecánica de la prisión preventiva atendiendo al tipo de delito es violatoria del principio de presunción de inocencia y del derecho a la libertad personal.

La prisión preventiva oficiosa es una figura incompatible e irreconciliable con las normas internacionales de derechos humanos. Su vigencia es contraria al carácter excepcional de la prisión preventiva, trastoca la naturaleza procesal de la medida cautelar y lesiona los derechos a la libertad personal y el debido proceso, al tiempo que compromete otros derechos básicos como el relativo a la integridad personal.

La prisión preventiva oficiosa trastoca y corrompe los fundamentos del sistema de justicia penal acusatorio, vulnera la independencia judicial, a la vez que constituye una salida falsa que atenta contra los principios del paradigma de seguridad ciudadana.

En virtud de lo anterior es que esta RESERVA pretende modificar el texto del artículo 19 en su segundo párrafo y adicionar un párrafo tercero recorriendo el orden de los subsecuentes párrafos.

RESERVA

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente propuesta de redacción para su discusión y votación en lo particular en los términos siguientes

TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 19. ... El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, uso de programas sociales con fines electorales, robo de transporte en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud;	Artículo 19. ... El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como los delitos graves en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud. Respecto de los delitos de uso de programas sociales con fines electorales, robo de transporte en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares,

RESERVA

TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
respecto de los delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, y hechos de corrupción, procederá en las hipótesis delictivas cuya media aritmética exceda de cinco años de prisión, incluidas sus calificativas, atenuantes o agravantes.	delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, y hechos de corrupción, en las hipótesis delictivas cuya media aritmética exceda de cinco años de prisión, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, procederá prisión preventiva oficiosa solo en caso de flagrancia.

ATENTAMENTE

SEN. DAMÍAN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Salón de Sesiones del Senado de la República, a 6 de diciembre de 2018

06 DIC 2018

NO SE ADMITIO POR LA ASAMBLEA

Sen. Martí Batres Guadarrama
Presidente de la Mesa Directiva
P r e s e n t e.

El suscrito Senador, José Erandi Bermúdez Méndez, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en este Senado de la República, correspondiente a la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 200, 201, 202 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la **RESERVA** por la cual se propone modificar la redacción del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que su contenido sea incorporado en el texto correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
ARTICULO UNICO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue: Artículo 19. ...	ARTICULO ÚNICO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue: Artículo 19. ...

DICE	DEBE DECIR
El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso violación, secuestro, trata de personas, uso de programas sociales con fines electorales, robo de transporte en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud; respecto de los delitos en	El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso violación, secuestro, extorsión, robo a casa habitación y negocio, trata de personas, uso de programas sociales con fines electorales, robo de transporte en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud; respecto de los delitos en

*con
Viebers*

DICE	DEBE DECIR
materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, y hechos de corrupción, procederá en las hipótesis delictivas cuya media aritmética exceda de cinco años de prisión, incluidas sus calificativas, atenuantes o agravantes.	materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, y hechos de corrupción, procederá en las hipótesis delictivas cuya media aritmética exceda de cinco años de prisión, incluidas sus calificativas, atenuantes o agravantes.

Es todo y cuánto.

Atentamente,

SEN. JOSÉ ERANDI BERMÚDEZ MÉNDEZ

06 DIC 2018

NO SE ADMITIÓ POR LA ASAMBLA

225

My reserva es
que se elimine
el tercero transitorio


Sen. Xachitl Guzman
Ruiz



10-8



16 DIC 2018

NO SE ADMITE POR LA ASAMBLEA

Sen. Martí Batres Guadarrama
Presidente de la Mesa Directiva
del Senado de la República
Presente.

50-9 Los que suscriben, senadoras y senadores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración del Pleno del Senado de la República la reserva al Dictamen **CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA**, para quedar como sigue:

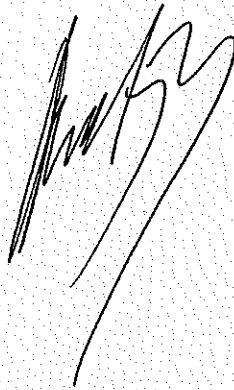
TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 19. ... El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores , delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, uso de programas sociales con fines electorales , robo de transporte en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares , delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea , así como los delitos graves en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud; respecto de los delitos en materia de	Artículo 19. ... El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores , delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, uso de programas sociales con fines electorales , corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo de transporte de carga, pasajeros, turismo o transporte privado y contra el sistema ferroviario en cualquiera de sus modalidades , delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos , delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares , delitos cometidos con medios violentos como

hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, y hechos de corrupción, procederá en las hipótesis delictivas cuya media aritmética exceda de cinco años de prisión, incluidas sus calificativas, atenuantes o agravantes.

armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

Senado de la República, Ciudad de México a los 6 días del mes de diciembre de 2018

SUSCRIBEN



Verónica Martínez

Sen. Martí Batres Guadarrama.
Presidente de la Mesa Directiva del
Senado de la República
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, la suscrita, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano presenta ante esta Soberanía la reserva al **Artículo 19 del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Se propone **modificar el Artículo 19**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 19. ... El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, uso de programas sociales con fines electorales, robo de transporte en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos	Artículo 19. ... El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de desaparición forzada de personas y

en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud; respecto de los delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, y hechos de corrupción, procederá en las hipótesis delictivas cuya media aritmética exceda de cinco años de prisión, incluidas sus calificativas, atenuantes o agravantes.

...
...
...
...
...

~~desaparición cometida por particulares,~~ delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, ~~delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea,~~ así como los delitos graves en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

...
...
...
...
...


SENADOR JUAN MANUEL ZEPEDA HERNÁNDEZ



SEN. MARTÍ BATRES GUADARRAMA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SENADO DE LA REPUBLICA
P R E S E N T E . -

La suscrita, **SENADORA CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA**, Senadora de la **República** de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la Republica, sometemos a la consideración de esta Asamblea, la presente reserva al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se **reforma el artículo 19 Constitucional en materia de Prisión Preventiva Oficiosa.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La prisión preventiva oficiosa es una excepción y este dictamen la convierte en la regla, al aumentar el catálogo de delitos que ameritan esta medida cautelar sentamos un precedente que disminuye la eficiencia del Sistema Penal Acusatorio, sería igual de conveniente disponer que cualquier delito contemplado en el Código Penal amerite ésta medida, que sentido tiene entonces una Fiscalía Autónoma y sus correlativas en las entidades si quitamos todos los incentivos para profesionalizar a los Ministerios Públicos y policías, si ya el Ministerio Público no tiene que acreditar la necesidad de esta medida cautelar, si ya no tiene que demostrar nada ante el Juez de Control y basta simplemente con usar la flagrancia para llenar las cárceles.

Queremos seguridad sin justicia con este dictamen, se dice que esto va a reducir los índices delictivos, pero es falso que el aumento de los delitos que ameritan ésta medida cautelar reduzca el número de víctimas del delito, así lo prueba un artículo publicado ayer en la revista Nexos.

Más aún, la lectura del párrafo segundo del artículo en discusión, declara que la prisión preventiva debe regirse por los principios de proporcionalidad y subsidiaridad, el primer principio, el de proporcionalidad, implica que debe aplicarse a la necesidad de la cautela, no del delito. Lo que es proporcional al delito es su pena, por ello el homicidio o el secuestro tienen mayor pena que el robo o el fraude. No así la cautela que debe determinarse bajo los mismos supuestos que establece dicho artículo constitucional, es decir que se cumpla lo siguiente: "garantizar la comparecencia del imputado en el juicio; el desarrollo de la investigación; la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad". Procede decretarla asimismo "cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso".

El tratamiento de esta medida haciéndola proporcional al delito y no a la cautela, debe ser una excepción para ciertos delitos que por su naturaleza cumplen las causales anteriores, ya que es evidente que el homicidio, el secuestro, la trata de personas y aquellos cometidos con violencia y el uso de arma de fuego, suponen la protección de las víctimas y los operadores ministeriales, deberíamos preguntarnos si el robo de transporte, de un vehículo que reparte pastelitos, amerita que una persona pase dos años de cárcel, sin sentencia.

El mito de la puerta giratoria procede de una deficiencia de nuestro sistema de procuración de justicia, se dice que la prisión preventiva oficiosa reducirá la reincidencia, lo cual no tiene sustento, ya que el supuesto que amerita esta medida cuando el imputado se encuentre enfrentando un proceso por un delito doloso, lo cual indica que las unidades de vigilancia de medidas cautelares no funcionan, ya que no acreditan cuando una persona ya es sujeto de proceso o cuando al imputado el Ministerio Público es incapaz de vincularlo a proceso, en el plazo que marca la Ley. La puerta giratoria es una deficiencia de nuestro sistema de procuración de justicia, pero al incrementar el uso de la prisión preventiva oficiosa quitaremos los incentivos para mejorarlo, puesto que queremos bajo esta lógica gente en la cárcel, no justicia.

Datos oficiales revelan que 4 de cada 10 personas internas en los penales en México no tienen sentencia, que el 75% de este grupo son personas que pertenecen a los menores deciles de ingreso, que 3 de cada 10 son mujeres y muchos de ellos no tienen los beneficios de la supuesta puerta giratoria porque son pobres.

Por otra parte es evidente una contradicción al artículo 14 Constitucional que dice:

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Que de acuerdo a la Suprema Corte no exige como poder legislativo lo siguiente:

En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado.

Así los invito a revisar el Código Penal y encontrar las frases relativos a "Robo de Transportes" y "Hechos de Corrupción", para que entonces los ciudadanos y las autoridades sepan con exactitud a que delitos se refieren estas frases y no sean objeto de un abuso de autoridad por la inexactitud del trabajo del legislador.

Existen en cambio en el Código Penal Federal los siguientes tipos penales.

Trafico de Influencia Art. 221, Cohecho Art. 222 y 222 Bis, Contra la riqueza nacional Art. 254, Robo de Vehículos 376 Bis, Posesión, Comercio o Tráfico de Vehículos Robados Art. 377, Robo a usuarios o prestadores de servicios de transporte Art. 376 Bis.

Es necesario determinar exactamente a que tipos penales se refieren estos hechos, que incluso si son delitos que se cometen con medios violentos como armas de fuego ya lo ameritan.

Por ello es necesario votar en contra, porque trasgrede los Derechos Humanos, porque retira los incentivos para mejorar el sistema penal acusatorio particularmente

los operadores ministeriales y sobre todo porque esta medida encarcela, sobre todo a los más pobres, pero es falso que resuelva la crisis de seguridad e impunidad que priva en nuestro país.

DICE	DEBE DECIR
Artículo 19. ... El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos, o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como delitos graves en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.	Artículo 19. ... El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los delitos graves en contra de la seguridad de la nación y de la seguridad interior;



Senado de la República, Ciudad de México a los seis días del mes de diciembre de
2018.

SEN. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

Sen. Martí Batres Guadarrama
Presidente de la Mesa Directiva
del Senado de la República
P r e s e n t e .

Los que suscriben, senadoras y senadores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración del Pleno del Senado de la República la reserva al Dictamen **CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 19. ... El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, uso de programas sociales con fines electorales, robo de transporte en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud; respecto de los delitos en materia de	Artículo 19. ... El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo de transporte de carga, pasajeros, turismo o transporte privado y contra el sistema ferroviario en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como

hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, y hechos de corrupción, procederá en las hipótesis delictivas cuya media aritmética exceda de cinco años de prisión, incluidas sus calificativas, atenuantes o agravantes.	armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.
--	--

Senado de la República, Ciudad de México a los 6 días del mes de diciembre de 2018

SUSCRIBEN

Minuta Senado



Fondos Constit

238

MESA DIRECTIVA

7^A

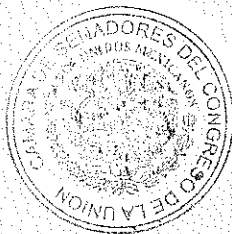
OFICIO No. DGPL-1P1A.-5235

Ciudad de México, 6 de diciembre de 2018

Trátese a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen. Diciembre 11 del 2018.

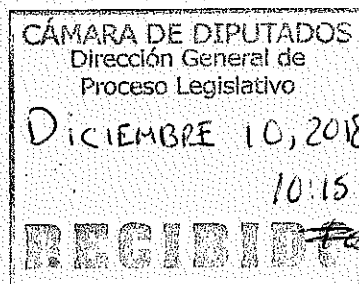
**CC. SECRETARIOS DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E**

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a Ustedes expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.



Atentamente

SEN. ANTARES GUADALUPE VÁZQUEZ ALATORRE
Secretaria





PROYECTO DE DECRETO

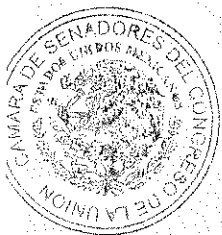
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforma** el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

...
...
...
...
...





TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.

TERCERO. Entrado en vigor el presente Decreto, los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarán en vigor a partir del nombramiento que realice el Titular de la Fiscalía General de la República respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

CUARTO. La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente Decreto.

En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, y que deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

1. Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;
2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;
3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;
4. Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización;





5. Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y
6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de Investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.

Los parámetros para la medición de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la ley correspondiente.

QUINTO. La aplicación de las normas relativas al artículo 19 en los supuestos delictivos materia del presente Decreto, se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES. -
Ciudad de México, 6 de diciembre de 2018

SEN. MARTÍ BATRES GUADARRAMA
Presidente

SEN. ANTARES VÁZQUEZ ALATORRE
Secretaria

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados, para los efectos constitucionales. - Ciudad de México, 6 de diciembre de 2018

DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios



LA SUSCRITA, SENADORA ANTARES GUADALUPE VÁZQUEZ ALATORRE, SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 220.4 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE ES COPIA DEL EXPEDIENTE ORIGINAL DEL PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y QUE SE REMITE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO DEL SENADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.



SEN. ANTARES GUADALUPE VÁZQUEZ ALATORRE
Secretaria





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 64-II-7-243
EXP. 1448

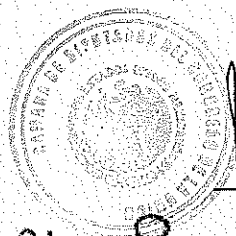
243

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
Presentes.

Nos permitimos acusar recibo de su oficio número DGPL-1P1A.-5235 de fecha 6 de diciembre del año en curso, con el que remite el expediente que contiene la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En Sesión celebrada en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se dictó el siguiente trámite: "Recibo y tórnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen."

Ciudad de México, a 11 de diciembre de 2018.



Dip. Julieta Macías Rábago
Secretaria

011939

CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

2018 DIC 13 AM 10 22

RECIBIDO



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

244

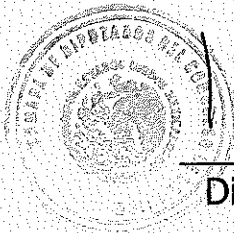
MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 64-II-7-244
EXP. 1448

Dip. Miroslava Carrillo Martínez,
Presidenta de la Comisión de
Puntos Constitucionales
Edificio.

En sesión celebrada en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se dio cuenta con el oficio de la Cámara de Senadores, con el que remite el expediente que contiene la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Presidencia dictó el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen."

Ciudad de México, a 11 de diciembre de 2018.



Dip. Julieta Macías Rábago
Secretaria



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

RECIBIDO
10:40
Cecilio Santos Adilla

ANEXO: Duplicado del Exp.

JJV/rgj

Dictamen Diputados



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

246

Secretaría de Publicidad
Enero 16 del 2019.

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con **modificaciones** a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Prisión Preventiva Oficiosa**.

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Puntos Constitucionales, con base en las facultades que nos confieren los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 39, 43, 44 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

Para su tratamiento y desarrollo la Comisión utilizó, la siguiente:

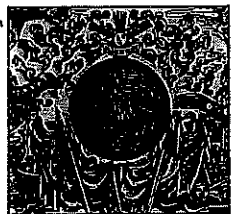
Metodología

Esta Comisión de Puntos Constitucionales encargada del análisis y Dictamen de la Minuta que dará cuenta, hizo los trabajos correspondientes conforme a los apartados que a continuación se puntualizan:

En el *apartado* denominado **Antecedentes del Proceso Legislativo**, se describen los pasos de trámite y del proceso legislativo de la Minuta que motiva al presente Dictamen.

En el *apartado* **Contenido de la Minuta**, se exponen los objetivos y contenido, resumiendo los motivos y alcances de la Minuta turnada, por la Presidencia de la Mesa Directiva a esta Comisión.

En el *apartado* **Consideraciones**, se exponen fuentes legislativas, los razonamientos y argumentos relativos a la Minuta y, con base en esto, se sustenta el sentido del presente Dictamen.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES ²⁴⁷

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con **modificaciones** a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Prisión Preventiva Oficiosa**.

En el *apartado* **Texto Normativo Modificado y Régimen Transitorio**, se plantea el resultado del Dictamen, con modificaciones: un cuadro comparativo y el Proyecto de Decreto, por el que se el que se reforma el artículo 19 constitucional.

ANTECEDENTES DEL PROCESO LEGISLATIVO

A continuación, se enumeran las iniciativas que originaron el proceso legislativo, así como, los pasos de trámite y del procedimiento de la Minuta que motiva al presente Dictamen.

I. En sesión celebrada el 18 de septiembre de 2018, la senadora *Nancy de la Sierra Arámburo*, del GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 constitucional, en materia de prisión, preventiva oficiosa y delitos de hidrocarburos.

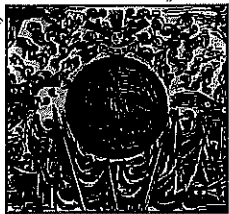
Se turnó el 9 de octubre del mismo año, a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

II. En sesión celebrada el 20 de septiembre de 2018, el senador *Ricardo Monreal Ávila*, del GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 constitucional, en materia de delitos graves.

Se turnó el 9 de octubre del mismo año, a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; Justicia; y de Estudios Legislativos.

III. En sesión celebrada el 27 de septiembre de 2018, los senadores *María Guadalupe Murguía Gutiérrez, Mauricio Kuri González, Ismael García Cabeza de Vaca y Juan Antonio Martín del Campo*, del GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 19 constitucional.

Se turnó el 9 de octubre del mismo año, a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES ²⁴⁸

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con **modificaciones** a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Prisión Preventiva Oficiosa**.

IV. En sesión celebrada el 25 de octubre de 2018, el senador *Alejandro González Yáñez* del GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el párrafo segundo del artículo 19 constitucional, en materia de delito de robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades como delito grave que amerita prisión preventiva oficiosa.

Se turnó el 30 de octubre del mismo año, a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; Justicia; y de Estudios Legislativos.

V. En sesión celebrada el 25 de octubre de 2018, el senador *Eruviel Ávila Villegas*, del GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 constitucional, en materia de portación ilegal de armas de fuego y prisión preventiva oficiosa.

Se turnó el 30 de octubre del mismo año, a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

VI. En sesión celebrada el 8 de noviembre de 2018, la senadora *Sylvana Beltrones Sánchez*, del GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 constitucional, en materia de violencia intrafamiliar, abuso de menores, robo a casa-habitación, transporte y negocio, como delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.

Se turnó el 9 de noviembre del mismo año, a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; Justicia; y de Estudios Legislativos.

VII. En sesión celebrada el 8 de noviembre de 2018, el senador *Alejandro González Yáñez* del GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 constitucional, para considerar el fraude electoral y la corrupción como delitos graves.

Se turnó el 9 de noviembre del mismo año, a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES ²⁴⁹

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con **modificaciones** a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Prisión Preventiva Oficiosa**.

VIII. En fecha 22 de noviembre de 2018, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, acordó homologar el turno de las iniciativas descritas en los numerales I, II, III, IV y VI, a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio y Dictamen.

IX. En fecha 28 de noviembre durante la reunión de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, Segunda, una vez analizado y deliberado el Proyecto de Dictamen por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Prisión Preventiva Oficiosa, fue aprobado por mayoría de los integrantes.

X. En fecha 4 de diciembre de 2018, el Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Prisión Preventiva Oficiosa, se somete a primera lectura para efectos de Declaratoria de Publicidad, con fundamento en el Reglamento de la Cámara de Senadores.

XI. En fecha 6 de diciembre de 2018, fue aprobado en el Pleno de la Cámara de Senadores, el Dictamen Proyecto de Decreto de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, Segunda, que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Prisión Preventiva Oficiosa y fue enviada a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

XII. En fecha 11 de diciembre, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio **D.G.P.L 64-II-7-244**, determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen", a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Detención Preventiva Oficiosa, para su estudio y dictamen.

Fue recibida en la Presidencia de esta Comisión el 12 de diciembre de 2018. Mismo que fue registrado con el número **CPC-M-002-18** del índice consecutivo.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES ²⁵⁰

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con **modificaciones** a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Prisión Preventiva Oficiosa**.

CONTENIDO DE LA MINUTA

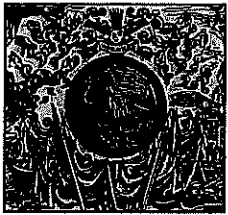
A continuación, se exponen los objetivos y contenido, resumiendo los motivos, principales, planteamientos y concepciones, así como, los alcances de la Minuta en referencia turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, a esta Comisión dictaminadora.

Único. La Minuta de la Cámara de Senadores con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Prisión Preventiva Oficiosa, entre otros conceptos, señala lo siguiente:

Propone incorporar al catálogo que ameritan Prisión Preventiva Oficiosa, las conductas antijurídicas y punibles siguientes:

- Abuso o violencia sexual contra menores.
- Uso de programas sociales con fines electorales.
- Robo de transporte en cualquiera de sus modalidades.
- Desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares.
- Armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del ejército, la armada y la fuerza aérea.
- Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.
- Delitos en materia de hechos de corrupción.

Por cuanto hace al **delito de trata de personas**, la Cámara de origen, menciona que estos delitos se tipifican en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos. El delito de trata de personas, consiste en utilizar a una persona con fines de explotación para obtener provecho propio o de un tercero, haciendo uso de la coerción o la limitación de la libertad individual. Por lo que se trata de un tipo penal compuesto, que abarca desde la captación de una persona hasta que comienza



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

251

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con **modificaciones** a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Prisión Preventiva Oficiosa**.

su explotación y, en tanto ello, existe una pluralidad de operaciones que pueden ser constitutivas del tipo penal.

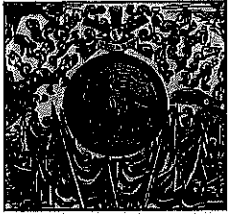
El bien jurídico tutelado es el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, por lo tanto, la colegisladora considera necesario imponer la medida cautelar de Prisión Preventiva Oficiosa para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.

Respecto al **delito de robo**, la Cámara de Senadores refiere que la media aritmética máxima de la pena es de 7 años de prisión, y sólo con agravantes como el valor de lo robado exceda de cierta cantidad la sanción se incrementa.

En este sentido pondera que no puede tratarse por igual todos los delitos de robo, sino sólo los que tengan mayor impacto, tanto en el sentido económico como en el social; de manera que se deberán tomar en cuenta ambos elementos para poder establecer el delito de robo en el catálogo de delitos graves que ameritan prisión preventiva oficiosa.

De igual forma, la Minuta rescata los criterios de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales sostienen que la aplicación de la prisión preventiva debe ser proporcional; presentando este principio cinco reglas:

1. Debe existir una relación entre la medida cautelar determinada y el fin que se persigue con ella, de manera que el sacrificio impuesto al reo no sea exagerado o desmedido.
2. El Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o, incluso, más gravosa que la pena que puede esperar el procesado en caso de condena.
3. No se debe autorizar la privación cautelar de la libertad en aquellos supuestos en los que no sería posible aplicar la pena de prisión.
4. La prisión preventiva debe cesar cuando se ha excedido la duración razonable de dicha medida.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

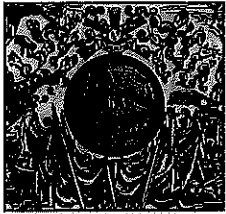
Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con **modificaciones** a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Prisión Preventiva Oficiosa**.

5. Una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada.

Por cuanto hace al **robo al transporte de carga**, la Cámara de origen refiere que, en los últimos cinco años, se ha incrementado en un 106%, lo anterior de acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Respecto al **robo al autotransporte de pasajeros**, de enero a agosto de 2018 se reportaron 8,765 casos; estos ilícitos penales impactan de manera directa en la economía del país, en la generación de empleos y en la distribución de materias primas.

Con relación al delito de **desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares**, la Minuta considera que en concordancia con los principios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que deben considerarse graves y de Prisión Preventiva Oficiosa, aquellos delitos cuya comisión atente contra los bienes jurídicos de primer orden tutelados por el Estado (vida, libertad, libertad sexual, seguridad), y atendiendo la peligrosidad y el impacto social de la desaparición forzada de personas, así como en armonía con las reformas que ha emprendido el Estado Mexicano en la materia, considera incluir en el artículo 19 constitucional los delitos mencionados como supuestos delictivos en los que el Juez tendrá que dictar la prisión preventiva oficiosa como medida cautelar.

La colegisladora respecto a los delitos **en materia de armas y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea**, manifiesta que el problema de la inseguridad en el país es derivado del relativamente fácil acceso que tiene la población a este tipo de instrumentos. Señala que el *Center for American Progress*, en 1997, 15% de los homicidios se cometieron con armas de fuego, pero en 2017 se incrementó a 66%. Y aunque actualmente el artículo 19 señala el uso de armas de fuego y explosivos como supuestos para ordenar la Prisión Preventiva Oficiosa, considera necesario incluir todos los delitos en materia de armas y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y las Fuerzas Aéreas.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES²⁵³

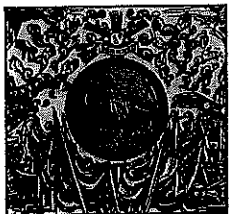
Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con **modificaciones** a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Prisión Preventiva Oficiosa**.

Asimismo, la Cámara de Senadores con la finalidad de que haya armonía con lo señalado en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, considera necesario agregar el uso de armas exclusivas de la "Armada o la Fuerza Aérea" a las utilizadas exclusivamente por el Ejército, por lo que busca que cualquier sujeto que lleve a cabo cualquier actividad relacionada con este tipo de instrumentos, pueda quedar en custodia de la autoridad desde que se le vincule a proceso, con la finalidad de no poner en peligro a la comunidad, a la investigación y reducir la comisión de delitos.

La Cámara de origen, en relación a los **delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos**, considera que este tipo de infracciones penales son un peligro grave para la nación, por lo que dejar en libertad a las personas que cometen este tipo de delitos, pone en peligro tanto el desarrollo de la investigación como la protección de la comunidad. Sobre la garantía de la comparecencia del imputado, la minuta hace referencia a datos proporcionados por Petróleos Mexicanos en materia de los presuntos responsables de robo de hidrocarburos, que apuntan que, de 1,600 personas detenidas en flagrancia, sólo entre el 1 y 2% han concluido el proceso penal.

Respecto a los delitos en **materia electoral**, en la minuta se propone que estos delitos deberán considerarse graves si su media aritmética es igual o mayor a cinco años, o si son cometidos por servidores públicos, por lo que es necesario que las medidas cautelares se endurezcan, sobre todo para salvaguardar la investigación en curso, e incluso para evitar el riesgo de sustracción del imputado.

Con relación a los **delitos por hechos de corrupción**, la minuta menciona que la peligrosidad de estos delitos radica en que, al no ser considerados de gravedad, quedan impunes o son castigados con penas que no logran resarcir a la sociedad por el daño que han causado. Sólo 2% de los delitos de corrupción son castigados, y de las denuncias presentadas por la Auditoría Superior de la Federación desde 1998 hasta 2012, sólo 7 fueron consignadas.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES²⁵⁴

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con **modificaciones** a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Prisión Preventiva Oficiosa**.

Ante este panorama, la colegisladora considera que no se violenta la proporcionalidad de la Prisión Preventiva Oficiosa ya que la corrupción impacta de manera directa en bienes jurídicos tutelados de primer orden, y que de estos actos se pueden derivar problemas más graves como la inseguridad y la falta de recursos para proporcionar servicios de salud, educación, transporte, entre otros.

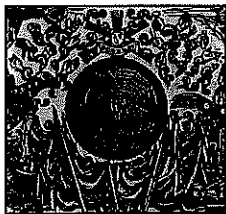
Por todo lo anterior, la Cámara de Senadores razona que es necesario establecer la Prisión Preventiva Oficiosa, con la finalidad de que desde el inicio y durante el proceso se garantice la presencia del imputado, y no se ponga en riesgo la investigación, pues hasta el momento las medidas que se han tomado no han resultado suficientes para atenuar este problema.

La Cámara de origen justifica el Proyecto de Decreto, relativo a la imposición de la Prisión Preventiva Oficiosa, en el sentido de que esta no es una medida punitiva, sino una medida cautelar, la cual no se establece de manera arbitraria ni inmediata a la detención. Para que el Juez proceda a ordenar la prisión preventiva oficiosa, ésta debe estar sujeta al auto de vinculación a proceso, y esto sucede sólo si el Ministerio Público aporta elementos de convicción que, una vez analizados por el juzgador, se determinan como suficientes para presumir la probable comisión del delito por parte del imputado y con ello iniciar el proceso jurisdiccional en su contra. Esto dentro de las reglas del debido proceso penal, acusatorio donde el Ministerio público tiene la carga de la prueba.

Por último, el decreto propuesto por la colegisladora es el siguiente:

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES ²⁵⁵

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con **modificaciones** a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Prisión Preventiva Oficiosa**.

casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

...

...

...

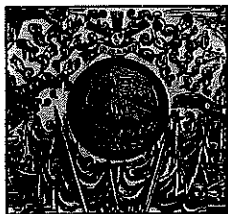
...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

256

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con **modificaciones** a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Prisión Preventiva Oficiosa**.

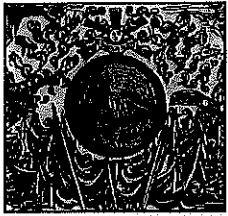
Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.

TERCERO. Entrado en vigor el presente Decreto, los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarán en vigor a partir del nombramiento que realice el Titular de la Fiscalía General de la República respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

CUARTO. La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente Decreto.

En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, y que deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

1. Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;
2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;
3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;
4. Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES²⁵⁷

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con **modificaciones** a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Prisión Preventiva Oficiosa**.

5. Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y

6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.

Los parámetros para la medición de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la ley correspondiente.

QUINTO. La aplicación de las normas relativas al artículo 19 en los supuestos delictivos materia del presente Decreto, se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.

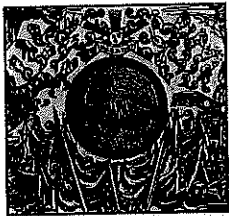
Salón de sesiones de la H. Cámara de Senadores.- Ciudad de México, 6 de diciembre de 2018.

Senador Martí Batres Guadarrama (rúbrica), Presidente; senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre (rúbrica), secretaria.

Una vez que se tuvo conocimiento del contenido de la Minuta, esta Comisión dictaminadora expone las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales, una vez realizado el análisis de la Minuta de mérito y enunciada en el capítulo de antecedentes, asimismo, conocida en su contenido, llegamos a la conclusión de emitir el presente Dictamen con modificaciones, con Proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Prisión Preventiva Oficiosa, en razón de las siguientes consideraciones:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES²⁵⁸

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con **modificaciones** a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Prisión Preventiva Oficiosa**.

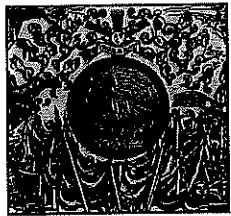
PRIMERA. De la Competencia. La Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados LXIV Legislatura, resulta competente para dictaminar la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Reglamento de la Cámara de Diputados vigente.

SEGUNDA. Antecedentes en Comisión. Esta Comisión de Puntos Constitucionales, al elaborar el dictamen respecto de la Minuta en referencia, en atención con lo establecido en el párrafo primero del artículo 81 del Reglamento de la Cámara de Diputados que establece "1. Los dictámenes que atiendan minutas deberán abocarse sólo a éstas.", ha considerado hacer del conocimiento de este Pleno de la Cámara de Diputados, que no obstante al estudio de la Minuta de mérito, y toda vez que en esta Legislatura LXIV se han presentado iniciativas que coinciden con la materia de estudio y análisis, se expone que las mismas son consideradas en sus argumentaciones y, en su caso, serán objeto de dictamen posterior como lo establece el trámite legislativo correspondiente, en el Reglamento de la Cámara de Diputados.

En consecuencia, se informa también que se tiene comprensión del énfasis respecto a la claridad en el Reglamento. Asimismo, se subraya que las iniciativas dan reconocimiento al carácter plural de los proponentes, y que pueden quedar superadas, una vez que sus contenidos sirvan de fuente y fundamento para un dictamen posterior. Las iniciativas a las que se hace mención son las siguientes.

I. En Sesión ordinaria celebrada en fecha 30 de abril de 2018, el diputado Jorge Álvarez Máynez, del GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 18 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 18 Y 19 DE LA.- Iniciativa suscrita por el Diputado Jorge Álvarez Máynez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura, Año Tercero, Sección Sexta, Número 10667, Comisión de Puntos Constitucionales, Índice "C". Foja 272, Libro XVI, s/LD, Ciudad de México, a 30 de abril de 2018.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES ²⁵⁹

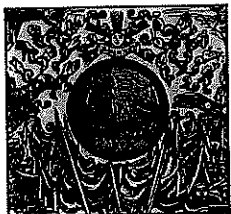
Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con **modificaciones** a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Prisión Preventiva Oficiosa**.

La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio número **D.G.P.L. 63-II-6-3367**, determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales para su dictamen", la cual fue recibida en la Presidencia de esta Comisión, el 19 de octubre de 2018, en la LXIII Legislatura. Misma que fue registrada con el número **CPC-I-015-18** del índice consecutivo.

La problemática en que se funda esta iniciativa es la existencia de una realidad donde la sociedad mexicana no confía en las instituciones de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, derivado de la falta de transparencia, rendición de cuentas y de resultados a la sociedad, puesto que el Estado ha generado una política criminal como pilar, en donde la prisión es la respuesta pertinente ante las conductas antisociales. No obstante, según el proponente el uso abusivo de la prisión preventiva es una de las principales causas de la sobrepoblación y hacinamiento del sistema penitenciario. Lo anterior, provoca un déficit en los programas de reinserción de las personas a la sociedad como sujetos productivos.

Esta iniciativa tiene como finalidad incidir en uno de los problemas del sistema penitenciario, el de la sobrepoblación en los penales y sus consecuencias. Esta iniciativa propone eliminar la prisión preventiva automática, así como los delitos inexcusables. Tendrá que ser cada juez quien solicite la sanción preventiva oficiosa a partir de la evaluación de las circunstancias concretas de cada caso, tomando en cuenta el riesgo fundado de fuga, interferencia en la investigación o el riesgo para la víctima o la sociedad, y no en función del delito imputado.

El proyecto de decreto consiste en eliminar parte del párrafo segundo del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES²⁶⁰

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con **modificaciones** a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Prisión Preventiva Oficiosa**.

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.

...

...

...

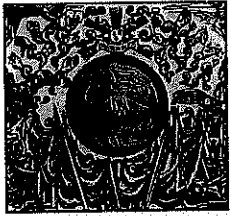
...

...

II. En Sesión de la Comisión Permanente de la LXIII Legislatura, celebrada en fecha 06 de junio de 2018, se recibió del CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, el proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²

La Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, mediante oficio número **CP2R3A.-764**, con fundamento en el artículo 21, fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, determinó que dicho proyecto, se remitiera a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, la cual fue recibida en la

² Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Congreso de Colima. Comisión Permanente del Congreso de la Unión., LXIII Legislatura, Año Tercero, Número 11452 C.P. Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, Ciudad de México, a 6 de junio del 2018.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES²⁶¹

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con **modificaciones** a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Prisión Preventiva Oficiosa**.

Presidencia de esta Comisión el 19 de octubre de 2018, en la LXIII Legislatura. Misma que fue registrada con el número **CPC-I-030-18** del índice consecutivo.³

La problemática que plantea esta iniciativa es la relación que tiene el tráfico y la proliferación de armas y la violencia que conlleva, puesto que ambos elementos en su naturaleza intrínseca, representan un factor fundamental en el crecimiento de la inseguridad y el repunte de los índices delictivos. En el país, todas las personas se han visto afectadas por este fenómeno, asimismo, se ha incrementado la entrada de manera ilegal alrededor de 2000 armas por día al país, generando un ambiente de inseguridad y de impunidad.

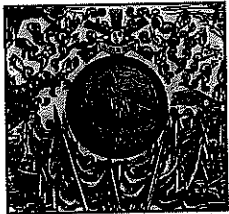
Esta iniciativa tiene como finalidad dar una lucha frontal contra la proliferación de armas y armas de uso exclusivo del ejército, para que las personas cuenten con una procuración e impartición de justicia en el ámbito penal que estén siempre a su alcance. Por lo que es deber del Estado, aplicar la prisión preventiva tanto a la delincuencia organizada, como a la común, que ha tenido acceso a todo tipo de armas, en especial a las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

El proyecto de decreto consiste en adicionar en el párrafo segundo del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sigue:

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito

³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 19 DE LA.- Iniciativa que remite el Congreso del Estado de Colima. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura, Año Tercero, Sección Primera, Número 10823, Comisión de Puntos Constitucionales, Índice "C". Foja 279, Libro XVI, s/LD, Ciudad de México, a 6 de junio de 2018.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES²⁶²

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con **modificaciones** a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Prisión Preventiva Oficiosa**.

doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, **portación de arma de fuego sin licencia correspondiente, delitos de posesión de arma de fuego reservados para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea**, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

...

...

...

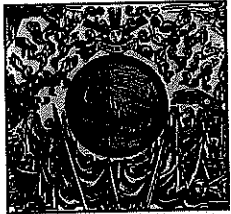
...

...

III. En Sesión de la Comisión Permanente de la LXIII Legislatura, celebrada en fecha 13 de junio de 2018, los diputados Juan Romero Tenorio y Alfredo Basurto Román, del GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, presentaron iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴

La Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, mediante oficio número **CP2R3A.-1022**, con fundamento en el artículo 21, fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, determinó que dicho proyecto, se remitiera a la Comisión de

⁴ Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diputados Juan Romero Tenorio y Alfredo Basurto Román, Morena. Comisión Permanente del Congreso de la Unión., LXIII Legislatura, Año Tercero, Número 11558 C.P. Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, Ciudad de México, a 13 de junio del 2018.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES³⁶³

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con **modificaciones** a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Prisión Preventiva Oficiosa**.

Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, la cual fue recibida en la Presidencia de esta Comisión el 19 de octubre de 2018, en la LXIII Legislatura. Misma que fue registrada con el número **CPC-I-034-18** del índice consecutivo.⁵

La problemática que plantea esta iniciativa es el repunte de la violencia en todos los sectores sociales, debido a las deficiencias en materia de prisión preventiva de oficio y vinculación a proceso, así como las necesarias para resolver las contradicciones con el régimen de excepción para la delincuencia organizada y de otros delitos conexos. Por lo que es este contexto es necesario emprender acciones que permitan inhibir los delitos relacionados con armas de fuego, pues de las tareas fundamentales del Estado es salvaguardar la seguridad de los ciudadanos.

Esta iniciativa tiene como objetivo incorporar dentro del catálogo de delitos previstos para la aplicación de la prisión preventiva oficiosa, a saber: delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos. Asimismo, se pretende resarcir la evidente omisión legislativa, que ha tenido como resultado no contemplar, los delitos de posesión, portación, acopio e introducción ilegal de las armas y cartuchos prohibidos y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

El proyecto de decreto consiste en adicionar en el párrafo segundo del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sigue:

Artículo 19. [...]

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la

⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 19 DE LA.- Iniciativa presentada por el Dip. Juan Romero Tenorio, a nombre propio y del Dip. Alfredo Basurto Román, del Grupo Parlamentario de Morena. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura, Año Tercero, Sección Primera, Número 10841, Comisión de Puntos Constitucionales, Índice "C". Foja 281, Libro XVI, s/LD, Ciudad de México, a 13 de junio de 2018.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES²⁶⁴

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con **modificaciones** a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Prisión Preventiva Oficiosa**.

comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, **posesión, portación, acopio e introducción ilegal de las armas y cartuchos prohibidos y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley**, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

...

...

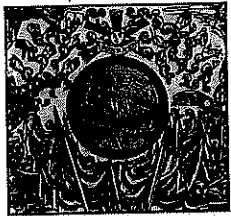
...

...

...

IV. En Sesión ordinaria celebrada en fecha 8 de noviembre de 2018, el diputado Fernando Luis Manzanilla Prieto, del GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶

⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA.- Iniciativa presentada por el Diputado Fernando Luis Manzanilla Prieto, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social (En materia de delito con prisión preventiva oficiosa). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIV Legislatura, Año Primero, Sección Cuarta, Número 997, Comisión de Puntos Constitucionales, Índice "C". Foja 041, Libro X, s/LD, Ciudad de México, a 8 de noviembre de 2018.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES²⁶⁵

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con **modificaciones** a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Prisión Preventiva Oficiosa**.

La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio número **D.G.P.L. 64-II-4-161**, determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales para su dictamen", la cual fue recibida en la Presidencia de esta Comisión, el 9 de octubre de 2018, en la LXIV Legislatura. Misma que fue registrada con el número **CPC-I-142-18** del índice consecutivo.

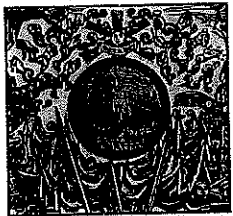
El problema que plantea esta iniciativa es la utilización de recursos públicos por parte de las instituciones del Estado Mexicano, para adquirir tecnologías, cuyos fines sea intervenir las comunicaciones privadas que, sin autorización judicial se emplean para coaccionar la libertad de comunicarse de la ciudadanía, aspectos, que, en todos los sentidos, es violatorio de derechos humanos.

Por lo anterior, esta iniciativa de reforma constitucional tiene como finalidad, sancionar con prisión preventiva sin mandato de autoridad judicial, el uso faccioso de la Instituciones estatales, para espiar ilegalmente a los ciudadanos, a través del uso de tecnologías. Esto tendrá un impacto positivo en el combate a la impunidad, el fortalecimiento a la democracia y el respeto a los derechos humanos. Asimismo, se busca disipar la tensión que existe en el uso de las tecnologías (derecho de privacidad) de los ciudadanos y la colisión que existe con el deber del Estado para brindar seguridad a sus gobernados.

El proyecto de decreto consiste en adicionar en el párrafo segundo del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sigue:

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES²⁶⁶

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con **modificaciones** a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Prisión Preventiva Oficiosa**.

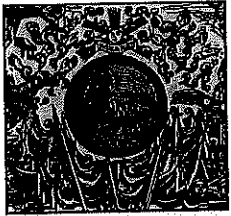
secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, **la intervención de comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial**, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud

V. En Sesión ordinaria celebrada en fecha 15 de noviembre de 2018, el diputado Felipe Fernando Macías Olvera, del GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷

La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio número **D.G.P.L. 64-II-5-185**, determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales para su dictamen", la cual fue recibida en la Presidencia de esta Comisión, el 16 de noviembre de 2018, en la LXIV Legislatura. Misma que fue registrada con el número **CPC-I-147-18** del índice consecutivo.

La problemática que plantea esta iniciativa es la crisis de inseguridad, motivada por el incremento constante de conductas delictivas que afectan directamente no sólo el patrimonio de miles de familias mexicanas, sino su integridad, seguridad, paz y tranquilidad. Dentro de esta crisis, el delito de robo a casa habitación ha tenido un incremento de manera exponencial. La falta de estrategia federal en materia de seguridad, eficaz y efectiva, ha propiciado que la mayoría de las entidades federativas se vean afectadas por los delitos que inciden en el patrimonio de los mexicanos, siendo uno de estos, el robo a casa habitación.

⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA.- Iniciativa presentada por el Diputado Felipe Fernando Macías Olvera, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y suscrita por Diputados integrantes de diversos Grupos Parlamentarios. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIV Legislatura, Año Primero, Sección Quinta, Número 1037, Comisión de Puntos Constitucionales, Índice "C". Foja 044, Libro X, s/LD, Ciudad de México, a 15 de noviembre de 2018.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES²⁶⁷

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con **modificaciones** a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Prisión Preventiva Oficiosa**.

Esta iniciativa tiene como finalidad proteger el patrimonio de las familias, velar por su seguridad, su vida, su integridad corporal y su libertad, fortalecer las medidas precautorias encaminadas a proteger y salvaguardar los bienes jurídicamente tutelados, por lo cual se propone establecer como mandato constitucional, que el delito de robo a casa habitación, sea susceptible de prisión preventiva oficiosa, como medida cautelar, teniendo como objetivo alcanzar los fines del proceso acusatorio, y mantener al imputado en prisión durante el procedimiento, en tanto no se resuelva su situación jurídica, fortaleciendo así nuestro sistema penal acusatorio, evitando un sistema llamado de puerta giratoria de entrada y salida.

El proyecto de decreto consiste en adicionar en el párrafo segundo del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sigue:

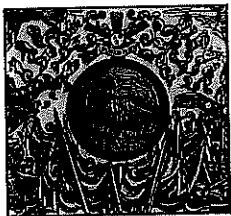
Artículo 19. [...]

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, **robo a casa habitación**, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

...

...

...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES²⁶⁸

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con **modificaciones** a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Prisión Preventiva Oficiosa**.

...

...

VI. En Sesión ordinaria celebrada en fecha 22 de noviembre de 2018, el diputado Víctor Manuel Pérez Díaz, presentó iniciativa, con proyecto de decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, la iniciativa fue suscrita por el Diputado Juan Carlos Muñoz Márquez y diputados integrantes del GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.⁸

La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio número **D.G.P.L. 64-II-3-200**, determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales para su dictamen", la cual fue recibida en la Presidencia de esta Comisión, el 23 de noviembre de 2018, en la LXIV Legislatura. Misma que fue registrada con el número **CPC-I-169-18** del índice consecutivo.

La problemática que plantea esta iniciativa es el incremento exponencial del robo, pues uno de los grandes obstáculos para generar negocios se encuentra la corrupción, el crimen y robo. La delincuencia afecta a nivel nacional principalmente al sector del autotransporte federal de carga de mercancías, pasajeros, turismo y transporte privado de carga y transporte privado de personas, el robo de hidrocarburos, delitos en materia de corrupción; delitos contra el transporte ferroviario y; robo, transporte y venta ilegal de hidrocarburos.

Esta iniciativa tiene como objetivo la inclusión del delito de robo en contra de personas que presten, o utilicen por sí o por un tercero, los servicios de

⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA.- Iniciativa presentada por el Diputado Víctor Manuel Pérez Díaz, y suscrita por el Diputado Juan Carlos Muñoz Márquez y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIV Legislatura, Año Primero, Sección Tercera, Número 1205, Comisión de Puntos Constitucionales, Índice "C". Foja 055, Libro X, LD 520, Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2018.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES²⁶⁹

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con **modificaciones** a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Prisión Preventiva Oficiosa**.

autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte ferroviario (robo al transporte ferroviario).

El proyecto de decreto consiste en adicionar en el párrafo segundo del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sigue:

Artículo 19. [...]

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud; **así como en robo al autotransporte federal de carga, pasaje, turismo y transporte privado; delitos en materia de corrupción; delitos contra el transporte ferroviario; robo, transporte y venta ilegal de hidrocarburos; el uso, la posesión y portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.**

...

...

...

...

...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES³⁷⁰

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con **modificaciones** a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Prisión Preventiva Oficiosa**.

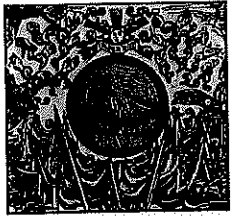
VII. En Sesión ordinaria celebrada en fecha 4 de diciembre de 2018, el diputado Fernando Luis Manzanilla Prieto, del GRUPO PARLAMENTARIO DE ENCUENTRO SOCIAL, presentó iniciativa con proyecto de decreto que modifica el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En materia de delitos con prisión preventiva oficiosa para hechos de corrupción, robo de hidrocarburos y de tipo electoral.⁹

La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio número **D.G.P.L. 64-II-6-0206**, determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales para su dictamen", la cual fue recibida en la Presidencia de esta Comisión, el 05 de diciembre de 2018, en la LXIV Legislatura. Misma que fue registrada con el número **CPC-I-175-18** del índice consecutivo.

La problemática en que se funda esta iniciativa, consiste en la desarticulación del Estado de Derecho, y cuya manifestación se puede verificar a través de la corrupción, en donde bienes, o patrimonio que pertenecen a lo público se usan para beneficio personal o privado. Asimismo, el fraude electoral es un delito que lastima seriamente a la democracia mexicana. La corrupción es una pandemia que ha dañado al tejido social en nuestro país, produciendo un desmantelamiento de las instituciones del Estado. En este sentido, otra conducta delictiva que ha generado un grave daño a nuestro país es el robo de combustible o "huachicoleo".

Esta iniciativa tiene como objetivo combatir a estos tres delitos que lesionan el tejido social, la economía nacional y la voluntad popular. También busca contribuir al fortalecimiento de un auténtico Estado de Derecho, sin simulaciones

⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA.- Iniciativa suscrita por el Diputado Fernando Luis Manzanilla Prieto, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social (EN MATERIA DE DELITO CON PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA PARA HECHOS DE CORRUPCIÓN, ROBO DE HIDROCARBUROS Y DE TIPO ELECTORAL). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIV Legislatura, Año Primero, Sección Sexta, Número 1288, Comisión de Puntos Constitucionales, Índice "C". Foja 058, Libro X, s/LD, Ciudad de México, a 4 de diciembre de 2018.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES²⁷¹

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con **modificaciones** a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Prisión Preventiva Oficiosa**.

y con herramientas jurídicas sólidas. Al incluir éstas conductas, según el proponente, en el catálogo de delitos que ameritan la prisión preventiva oficiosa, se inicia con una nueva visión de Estado, donde las acciones más lastimosas para el pueblo, sean puestas en un marco especial que se sancione con prisión preventiva oficiosa.

El proyecto de decreto consiste en adicionar en el párrafo segundo del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sigue:

Artículo 19. [...]

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, **delitos por hechos de corrupción, en materia de hidrocarburos, electorales y fiscales**, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

...

...

...

...

...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES²⁷²

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con **modificaciones** a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Prisión Preventiva Oficiosa**.

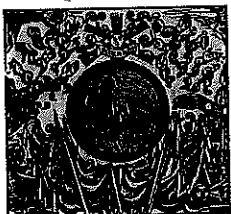
VIII. En Sesión ordinaria celebrada en fecha 6 de diciembre de 2018, la diputada Silvia Lorena Villavicencio, del GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, presentó iniciativa con proyecto de decreto que modifica el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁰

La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio número **D.G.P.L. 64-II-2-214**, determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales para su dictamen", la cual fue recibida en la Presidencia de esta Comisión, el 07 de diciembre de 2018, en la LXIV Legislatura. Misma que fue registrada con el número **CPC-I-179-18** del índice consecutivo.

La problemática en que se funda esta iniciativa, es el fenómeno de la violencia de género que se viene incrementando de manera considerable. La discriminación contra las mujeres, así como la, desigualdad y vulnerabilidad de género, tienen su expresión extrema en los actos sistemáticos de violencia que se cometen contra ellas. Esta violencia constituye una de las violaciones a los derechos humanos, impactando en la salud, la libertad, la seguridad y la vida de las mujeres.

Esta iniciativa tiene como objetivo la inclusión de nuevas conductas al catálogo de delitos graves, ya que dichas conductas atentan arduamente contra el bienestar y tejido social, como es el feminicidio. Por lo que el legislador, según el proponente, debe atender las necesidades de la realidad actual, combatiendo la impunidad en los casos de feminicidio. Esta iniciativa tiene como propósito incluir al feminicidio como delito grave que requiere de prisión preventiva oficiosa por su alta trascendencia y nivel delictivo.

¹⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA.- Iniciativa presentada por la Diputada Silvia Lorena Villavicencio Ayala, del Grupo Parlamentario Morena. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIV Legislatura, Año Primero, Sección Segunda, Número 1379, Comisión de Puntos Constitucionales, Índice "C". Foja 60, Libro X, s/LD, Ciudad de México, a 6 de diciembre de 2018.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES³⁷³

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con **modificaciones** a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Prisión Preventiva Oficiosa**.

El proyecto de decreto consiste en adicionar en el párrafo segundo del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sigue:

Artículo 19. [...]

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, **feminicidio**, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

...

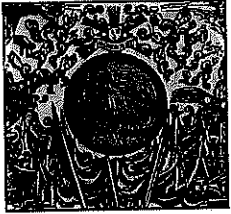
...

...

...

...

TERCERA. Argumentos en general, en pro de la Minuta. De acuerdo a la doctrina, esta Comisión de Puntos Constitucionales considera que la Prisión Preventiva Oficiosa no es una medida punitiva, sino una medida cautelar, que tiene como objetivo evitar que las personas imputadas puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social, la cual no se establece de manera arbitraria ni inmediata a la detención.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES²⁷⁴

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con **modificaciones** a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Prisión Preventiva Oficiosa**.

Para que el Juez proceda a ordenar la Prisión Preventiva Oficiosa, esta debe quedar sujeta al auto de vinculación a proceso, esto sucede solo si el Ministerio Público aporta elementos de convicción que, una vez analizados por el juzgador, se determinan como suficientes para presumir la probable comisión del delito por parte del imputado y con ello iniciar el proceso jurisdiccional en su contra.

Esto dentro de las reglas del debido proceso penal acusatorio, donde el Ministerio Público tiene la carga de la prueba, establecidas y reguladas por el artículo 19 de nuestra Carta Magna y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

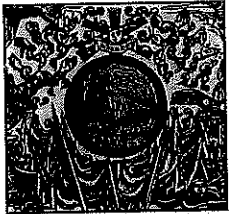
En el orden internacional. Esta Comisión coincide con los criterios, explicados y analizados por la colegisladora, que rigen a la Prisión Preventiva Oficiosa, en el sentido de su aplicación en "circunstancias excepcionales".

De acuerdo a ello y con la finalidad de hacer explícita esta coincidencia, se citan en sus términos las premisas ponderadas, por la Cámara de Senadores. Al respecto la colegisladora, establece lo siguiente:

Es clara la postura de la doctrina y jurisprudencia más moderna en tanto que sólo los peligros procesales pueden justificar esta medida. La prisión preventiva está prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 7.5, que señala:

7.5 Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

De estas dos normas convencionales, la Corte Interamericana ha derivado varias jurisprudencias, de las cuales podemos extraer cuatro reglas o principios fundamentales:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES²⁷⁵

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con **modificaciones** a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Prisión Preventiva Oficiosa**.

La prisión preventiva constituye una medida excepcional

La Corte Interamericana resolvió en 2004 que la prisión preventiva era una medida que debía aplicarse sólo excepcionalmente.

Lo hizo al dictar sentencia en el Caso Tibi vs. Ecuador. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la privación de libertad ilegal y arbitraria de Daniel David Tibi, así como por los maltratos recibidos y las condiciones de su detención.¹¹

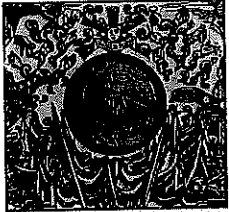
En su resolutivo 106, se establece que:

La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.

En un caso posterior, Barreto Leiva vs Venezuela, la Corte sentenció que "La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelva a cerca de su responsabilidad penal."

En el mismo sentido, coincidimos que no debe aplicarse en la mayoría de los casos, sino utilizarse de manera insólita, que no sea una regla general, y en la que sólo se recurra a la prisión preventiva como último recurso teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito.

¹¹ Citado en la Minuta de mérito. Corte IDH, Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 7 de septiembre de 2004, serie C, núm. 114, parr. 106.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES ²⁷⁶

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con **modificaciones** a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Prisión Preventiva Oficiosa**.

De igual manera, coincidimos en que la prisión preventiva debe de guiarse por el principio de proporcionalidad; ser ineludible, en caso de excepcionalidad, así como, debidamente fundada, y que constituye la medida más severa que no puede estar determinada por la gravedad del delito, en sí misma.

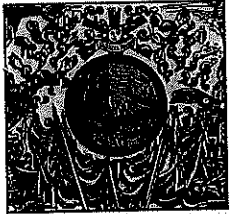
[...] estas Comisiones rescatan el artículo 9.3 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, ratificado por México en el marco de las Naciones Unidas el 23 de marzo de 1981, que dispone: "La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas, no debe ser la regla general."

De la misma manera, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/110, el 14 de diciembre de 1990, establecen en su artículo sexto que en el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima."

La prisión preventiva debe ser proporcional

Este principio fue establecido en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela. La determinación de la Corte fue que "la prisión preventiva se halla limitada, asimismo, por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada. El principio de proporcionalidad implica, además, una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción."

La prisión preventiva es necesaria



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES³⁷⁷

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con **modificaciones** a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Prisión Preventiva Oficiosa**.

En el caso Palamara Iribarne vs Chile, la Corte estableció el principio de necesidad en materia de prisión preventiva:

En ocasiones excepcionales, el Estado puede ordenar la prisión preventiva cuando se cumpla con los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, existan indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia.¹²

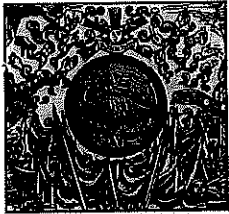
De modo que el principio de necesidad de la prisión preventiva implica tres requisitos. (sic) que existan indicios que permitan suponer la culpabilidad del procesado; que sea necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de la investigación, y que sea indispensable para que el procesado no eluda la acción de la justicia.

La prisión preventiva no puede estar determinada por la gravedad del delito

La Corte Interamericana resolvió sobre esta cuestión en el caso López Álvarez vs. Honduras. En su sentencia, la Corte es tajante al señalar que "las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente para la prisión preventiva. La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva."¹³

¹² Citado en la Minuta de mérito. Corte IDH, Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, serie C, núm. 135.

¹³ Citado en la Minuta de mérito. Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 1 de febrero de 2006, serie C, núm. 141.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES²⁷⁸

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con **modificaciones** a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Prisión Preventiva Oficiosa**.

En la misma resolución, la Corte recuerda que la prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal.

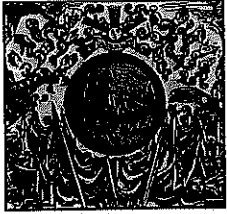
En el análisis respecto al ámbito nacional, esta Comisión también coincide en dar cuenta del proceso del sistema penal en México, como lo hizo la colegisladora en la Minuta de mérito. Describe una breve remembranza de la reforma de 2008, en la que surge el nuevo Sistema de Justicia Penal y se disponen siete tipos de delitos, que para que quien los cometa inicie su proceso en prisión.

En ese sentido, la colegisladora hace referencia a los supuestos que se instituyeron en el artículo 19 de la Constitución Política, para dictar Prisión Preventiva Oficiosa, que se derivan de que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar, lo siguiente:

- a) La comparecencia del imputado en el juicio.
- b) El desarrollo de la investigación.
- c) La protección de la víctima.
- d) La protección de los testigos.
- e) La protección de la comunidad.

En ese mismo orden de ideas la Cámara de Senadores aclara que también se incluye la condicionante de que el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, y al respecto afirma:

Hay también un catálogo de de'tos que ameritan la prisión preventiva oficiosa: delincuencia organizada, homicidio doloso,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES²⁷⁹

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con **modificaciones** a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Prisión Preventiva Oficiosa**.

violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos.

El artículo 19 también enlista a los "delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y la salud."

Podemos observar que están claramente establecidos (Sic) las condiciones en las que otras medidas cautelares no serían suficientes; están establecidos también los delitos particulares y los principios generales bajo los que se puede aplicar la prisión preventiva oficiosa, así como la condición de que el delito doloso presuntamente cometido sea el primero en el historial del imputado. Por ende, la inclusión de otro delito u otra condición en estos supuestos debe estar justificada plenamente, no sólo bajo el argumento único de que la comisión del delito hace al sujeto merecedor de la prisión preventiva, sino bajo un supuesto más complejo y que incluya un peligro inminente para la continuidad de proceso penal, así como un potencial peligro para la víctima o la sociedad.

Respecto a ello, esta Comisión, revisora de la Minuta de mérito coincide en que cualquier modificación al artículo 19 que pretenda modificar, para incrementar el catálogo de delitos que ameriten prisión preventiva, será posible una vez que éstos, se configuren como conductas típicas graves que vulneren la seguridad del Estado Mexicano y las personas.

CUARTA. Las modificaciones ponderadas a la Minuta.

Con base en la elaboración de los apartados anteriores, que permitieron a esta dictaminadora conocer de los asuntos legislativos detonantes de la Minuta en referencia, el estudio de la problemática, la finalidad y alcances de su contenido, así como, ponderar las coincidencias, a continuación, se describe el sentido del este dictamen.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con **modificaciones** a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Prisión Preventiva Oficiosa**.

La base de las modificaciones se enmarca en la configuración de conductas graves que vulneren la seguridad del Estado Mexicano, que, para esta dictaminadora, solamente se han considerado las tres siguientes:

1. El uso de programas sociales con fines electorales.
2. La corrupción, tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones.
3. Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

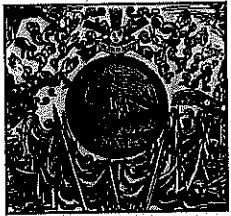
Por esto, nos parece importante hacer la siguiente descripción y caracterización, que en cierta medida esta dictaminadora considera, para el caso de estas tres conductas delictivas mencionadas.

Uso de programas sociales con fines electorales

Coincidimos en el estudio y análisis realizado de la colegisladora, en la materia de uso de programas sociales con fines electorales. No obstante, esta Comisión dictaminadora considera que, existen acciones, conductas y prácticas ilegales cometidas antes, durante y después de los procesos electorales, que ponen en peligro el adecuado desarrollo de la función de los programas sociales y que atentan, no solo en contra de la democracia, sino con la esencia del bien público y común del Estado y sus instituciones.

Por ejemplo, el pasado proceso electoral de 2018, se presentaron 1,106 denuncias por probables delitos electorales; 640 pertenecientes al fuero común y 466 al fuero federal. Éstas fueron desde la alteración al Registro Federal de Electores o la expedición ilícita de credenciales para votar con fotografía, hasta el robo de urnas con boletas electorales, y a la fecha no se han tenido resultados condenatorios contundentes.

El sistema jurídico electoral, regula y procura evitar que se cometan conductas graves que vulneren los principios básicos de la democracia, sin embargo, ninguno de los delitos electorales se considera grave, motivo por el cual en su mayoría pueden llevar el proceso en libertad, lo que, entre otras cosas, no



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES²⁸¹

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con **modificaciones** a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Prisión Preventiva Oficiosa**.

cuentan con un incentivo inhibitorio de conductas ilícitas relacionadas con su objeto.

Estos delitos afectan al bien jurídico tutelado que consiste en lo siguiente:

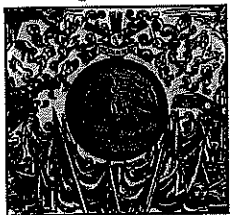
- Elecciones libres, auténticas y periódicas y realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- Condiciones de equidad para que los participantes de la contienda electoral compitan como iguales.
- Preservar los principios rectores del proceso electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad máxima, publicidad y objetividad.
- Los delitos electorales protegen los principios que han de regir un sistema electoral en un Estado democrático.

En relación con el bien jurídico tutelado en los delitos electorales, Raúl Plascencia Villanueva¹⁴, afirma:

"[...] que, si pretendemos otorgarles una denominación especial a los delitos, resulta conveniente hacerlo atendiendo al bien jurídico penal que protegen. Luego entonces, traéndose de delitos en materia electoral o contra la democracia electoral, lo que se pretende tutelar es al Estado democrático, considerándolo como un sistema de vida fundado en el constante y perpetuo mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, que encuentra sustento en la adecuada función electoral, mediante la observancia de sus principios rectores, como la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la objetividad y el profesionalismo contemplados en nuestra carta magna."

No obstante, a ello, no se pueden categorizar todos los delitos electorales por igual, pues la gravedad de los hechos ilícitos varía. Por lo que es ponderable, incluir únicamente los delitos en materia de uso de programas sociales con fines

¹⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; Islas de González, Mariscal, Olga; Vargas Casillas, Leticia A., Coordinadores. "Delitos contra la democracia electoral", en **Temas de derecho penal, seguridad pública y criminalística: cuartas jornadas sobre justicia penal**, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma del México, Distrito Federal, 2005, pág.: 57.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES²⁸²

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con **modificaciones** a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Prisión Preventiva Oficiosa**.

electorales, para que sean estos los que amerite prisión preventiva oficiosa, dado que son los que más profundamente impactan en la sociedad, al utilizarse programas que tienen fines muy distintos a la materia electoral.

Además de no presentar resultados efectivos en el tema de procuración de justicia penal electoral; motivo por el cual, también es ponderable considerar la incorporación de estos delitos en materia electoral, al catálogo de delitos graves para restringir la libertad provisional de libertad del imputado, dictando prisión preventiva como medida cautelar, como se ha dicho. En ese orden de ideas es importante subrayar que estos delitos son de peligro y no de lesiones, ya que el actuar del agente activo origina un riesgo para obstruir la adecuada función electoral y del Estado.

Así, la prisión preventiva oficiosa en este tipo de delito es con el objetivo de fortalecer las instituciones democráticas, lograr la observancia de los principios que rigen la materia electoral y proteger la función de los programas sociales de la administración gubernamental del Estado.

La corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones

Coincidimos en el estudio y análisis realizado de la colegisladora, en la materia de corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones. No obstante, esta Comisión dictaminadora pondera que, en términos del artículo 108 Constitucional, son consideradas servidoras y servidores públicos: "los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones".

Las y los servidores públicos deben observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES²⁸³

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con **modificaciones** a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Prisión Preventiva Oficiosa**.

integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión previstos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La Ley General de Responsabilidades Administrativas y las reformas al Código Penal Federal, así como en el Sistema Nacional de Anticorrupción, establece un régimen de responsabilidades para los servidores públicos y particulares de carácter administrativo y penal por la comisión de actos relacionados con hechos de corrupción. Cuando un servidor o servidora pública incumpla con las citadas disposiciones legales, las autoridades competentes realizarán las investigaciones correspondientes para determinar si se cometió algún delito o si se incurrió en alguna falta administrativa y, en su caso, impondrán las sanciones correspondientes.

No obstante, a lo anterior, esas acciones no han sido suficientes para inhibir y erradicar la corrupción en México y esto se ha convertido en un impedimento para el crecimiento económico y evita la consolidación del sector productivo nacional. Su impacto negativo no se limita a la desconfianza ciudadana en las instituciones, ya que también deteriora el tejido social, aumenta las desigualdades y tiene un impactado en las finanzas públicas.

Los actos de corrupción son la mayor barrera a la entrada para hacer negocios en México, aún por encima de la inseguridad. Ante la situación de emergencia en la que se encuentra en Estado mexicano, resulta ponderable mandar un mensaje claro sobre el trato que recibirán aquellos funcionarios públicos, como la pérdida de su libertad para enfrentar procesos penales, por prestarse a la comisión de actos de corrupción, en su modalidad de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de sus funciones.

Sólo el 2% de los delitos de corrupción son castigados, siempre los cometidos por mandos inferiores. Además, de las 444 denuncias presentadas por la auditoría Superior de la Federación desde 1998 hasta 2012, sólo 7 fueron consignadas, es decir, 1.5%. Así la corrupción le cuesta al nuestro país 347 mil millones de pesos al año, lo que de acuerdo con la organización Transparencia Internacional, es equivalente a 10% del crecimiento económico de México. Por



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES²⁸⁴

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con **modificaciones** a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Prisión Preventiva Oficiosa**.

su parte, el Fondo Monetario Internacional (FMI), ha estimado que este problema equivale a 2% del Producto Interno Bruto. (PIB)

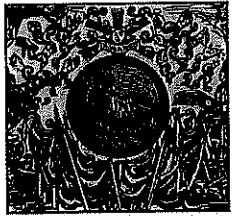
En México, la corrupción impacta severamente en su desarrollo tanto económico como social, lo que representa un peligro grave para el crecimiento de nuestro país, y con el objeto de erradicar las malas prácticas y funciones desarrolladas por malos funcionarios, se debe considerar como grave las conductas que comentan las o los servidores públicos si su medida aritmética es igual mayor a cinco años, y como consecuencia restringir su libertad, dictando prisión preventiva oficiosa como medida cautelar y se garantice su comparecencia durante todo el proceso, incorporándose al catálogo de delitos graves.

Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos

Esta dictaminadora coincide con los planteamientos realizados por la colegisladora en la materia de delitos de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. No obstante esta Comisión también considera que, con la extracción y exploración del petróleo y demás hidrocarburos, el Estado Mexicano obtiene ingresos que fortalecen la economía nacional. Asimismo, el artículo 27 constitucional establece claramente que, tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible.

Desafortunadamente, esta actividad tiene mermas importantes en los ingresos del Estado afectando su integridad, sus ingresos como consecuencia de actos delictivos en los que ya no solo participa la delincuencia casual, sino que ha sido severamente castigada por la delincuencia organizada, ante la facilidad con que se sustraen los hidrocarburos mediante las llamadas "tomas clandestinas" que se dan en los ductos que tiene Petróleos Mexicanos en todo el territorio nacional.

También se realizan actividades relacionadas con el robo en la extracción y distribución en campos petroleros, terminales de almacenamiento y reparto, terminales marítimas, refinerías y en la carga a buques, alterando los sistemas de medición, sistemas de peso, facturas y sellos, entre otros.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES ²⁸⁵

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con **modificaciones** a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Prisión Preventiva Oficiosa**.

De igual manera, la extensión del sistema de ductos y la ubicación en su mayor parte de zonas en despoblado, es aprovechado para la sustracción ilícita de hidrocarburos, a través de tomas clandestinas, en zonas donde la sustracción es constante y se puede traducir como de carácter permanente, existiendo en ocasiones redes de sustracción, transporte, abastecimiento y venta de los hidrocarburos de origen ilícito.

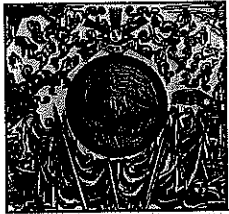
Todas estas conductas que no se encuentren tipificadas como de gravedad e inclusive algunas no tienen una adecuación constitutiva de delitos y que, ante la dificultad de detener a personas en flagrancia y la deficiente tipificación de los delitos, el índice de personas detenidas es muy bajo en comparación con el número de delitos que se cometen, y que, en los casos de aseguramientos, los presuntos delincuentes obtienen su libertad con suma facilidad,

Esto resulta atractivo para las bandas delincuenciales, que les generan grandes ingresos y en consecuencia se agrava el daño patrimonial para la industria petrolera, lo que representa un peligro para nuestro país, lo que se debe considerar grave si su medida aritmética es igual mayor a cinco años, o si son cometidos por servidores públicos, y como consecuencia, restringir su libertad del imputado, dictando prisión preventiva oficiosa como medida cautelar y para ello, deberá de incorporarse al catálogo de delitos graves con la finalidad de preservar la seguridad e integridad de los bienes de la nación, como de aquellas personas que se vean afectas por la comisión de estos delitos.

Justificación del Dictamen:

La Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, como lo ha explicado en el cuerpo del presente Dictamen, considera, al igual que la Cámara de Senadores, que la instauración de la Prisión Preventiva Oficiosa es una medida cautelar y no punitiva que no se dispone arbitrariamente, ni inmediata a la detención. En ese sentido como dice la colegisladora:

"Para que el Juez proceda a ordenar la prisión preventiva oficiosa, ésta debe estar sujeta al auto de vinculación a proceso, y esto sucede sólo si el Ministerio Público aporta elementos de convicción que, una vez



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES²⁸⁶

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con **modificaciones** a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Prisión Preventiva Oficiosa**.

analizados por el juzgador, se determinan como suficientes para presumir la probable comisión del delito por parte del imputado y con ello iniciar el proceso jurisdiccional en su contra. Esto dentro de las reglas del debido proceso penal, acusatorio donde el Ministerio Público tiene la carga de la prueba."

De igual manera, esta dictaminadora considera que debido a la coyuntura de violencia, impunidad e inseguridad que afecta a las personas en todo el territorio nacional desde hace más una década, y que ha rebasado el espíritu garantista del nuevo sistema de justicia penal, es que el Estado mexicano debe contar con los mayores instrumentos para proteger los derechos de la sociedad y generar un ambiente de certidumbre. Además de buscar disminuir la alta incidencia en la comisión de algunas conductas delictivas, altamente lesivas para las víctimas o bien para las mismas instituciones.

Lo anterior tiene como finalidad atender de manera eficaz la problemática de, impunidad e inseguridad, en el que hoy en día está inmerso nuestro país y el Estado mexicano. Situación que ha generado millones de víctimas, que es la misma población mexicana, ante los delitos de corrupción, uso indebido de los programas sociales y en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. Esto, sin que haya algún castigo o sanción a los responsables.

Esta situación anómala, lo único que acierta es la cifra negra, actualmente es muy alta. Motivo por el que nuestra legislación debe de ser ajustada y fortalecida. Se trata de incentivar un cambio de circunstancias para proteger a las personas contra el riesgo de seguir siendo víctimas de algunos de los delitos, que se busca incorporarlos al segundo párrafo del artículo 19 constitucional, lo cual se pondera como una excepción y transitoria, como una medida para proteger los derechos de la sociedad mexicana.

Esta dictaminadora también es consciente e informada de que diferentes organismos de la sociedad mexicana e internacional consideran que el incremento del catálogo de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, afectan la esfera jurídica de las personas. Y desde esa perspectiva, aseguran que esa tendencia es violatoria de la presunción de inocencia, debido proceso,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES²⁸⁷

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con **modificaciones** a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Prisión Preventiva Oficiosa**.

seguridad jurídica, independencia judicial, igualdad, integridad de las personas y el principio de progresividad de los derechos humanos, principalmente

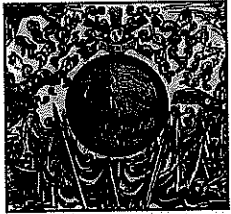
No obstante, a ello, esta comisión dictaminadora, en relación a la Minuta de mérito ha considerado el mínimo posible de afectación a esa perspectiva respetable y legítima de los derechos humanos, debido a que se pondera que la situación en México es de emergencia y se justifica, debido a que se encuentra en un entredicho de su propia naturaleza de Estado constitucional de derecho y de sus instituciones, salvaguardar la integridad de su pueblo y sacar a la corrupción de las instituciones.

Por lo anterior, esta dictaminadora propone modificar la Minuta de mérito de la Cámara de Senadores, para incorporar al catálogo de delitos que ameritan Prisión Preventiva Oficiosa, en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente, las siguientes conductas antijurídicas y punibles:

1. El uso de programas sociales con fines electorales.
2. La corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones.
3. Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

Para el caso de los cinco artículos transitorios, esta dictaminadora ha resuelto dejarlos en sus términos, de acuerdo a la Minuta con Proyecto de Decreto de la Cámara de Senadores, de mérito.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, concluye modificar el Proyecto de Decreto de la Minuta de mérito, como se ilustra en el cuadro siguiente:

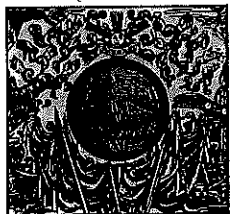


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES²⁸⁸

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con **modificaciones** a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Prisión Preventiva Oficiosa**.

Texto Vigente	Minuta de la Cámara de Senadores	Proyecto de Dictamen de la Cámara de Diputados
Artículo 19. ... El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios	Artículo 19. ... El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación,	Artículo 19. ... El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, uso de programas sociales

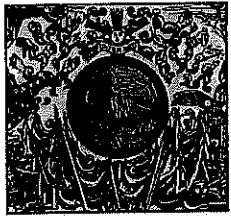


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES²⁸⁹

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con **modificaciones** a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Prisión Preventiva Oficiosa**.

Texto Vigente	Minuta de la Cámara de Senadores	Proyecto de Dictamen de la Cámara de Diputados
violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.	secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y	con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.



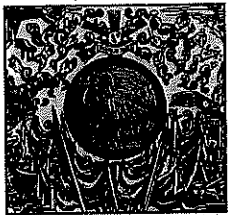
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

290

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con **modificaciones** a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Prisión Preventiva Oficiosa**.

Texto Vigente	Minuta de la Cámara de Senadores	Proyecto de Dictamen de la Cámara de Diputados
	la Fuerza Aérea , así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.	
...	...	...
...	...	...
...	...	...
...	...	...
...	...	...
	TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
	PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	SEGUNDO. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de	SEGUNDO. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de

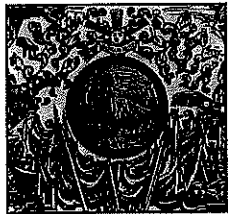


CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES²⁹¹

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con **modificaciones** a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Prisión Preventiva Oficiosa**.

Texto Vigente	Minuta de la Cámara de Senadores	Proyecto de Dictamen de la Cámara de Diputados
	este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19. TERCERO. Entrado en vigor el presente Decreto, los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarán en vigor a partir del nombramiento que realice el Titular de la Fiscalía General de la	este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19. TERCERO. Entrado en vigor el presente Decreto, los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarán en vigor a partir del nombramiento que realice el Titular de la Fiscalía General de la

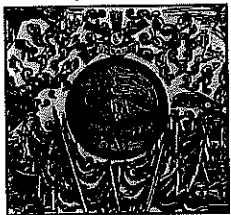


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES²⁹²

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con **modificaciones** a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Prisión Preventiva Oficiosa**.

Texto Vigente	Minuta de la Cámara de Senadores	Proyecto de Dictamen de la Cámara de Diputados
	República respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción. CUARTO. La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente Decreto. En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales	República respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción. CUARTO. La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente Decreto. En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales

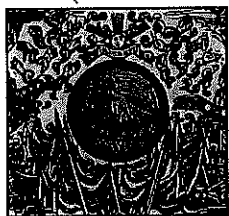


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES²⁹³

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con **modificaciones** a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Prisión Preventiva Oficiosa**.

Texto Vigente	Minuta de la Cámara de Senadores	Proyecto de Dictamen de la Cámara de Diputados
	respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, y que deberá contener, al menos, los siguientes elementos: 1. Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso; 2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas; 3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;	respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, y que deberá contener, al menos, los siguientes elementos: 1. Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso; 2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas; 3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;



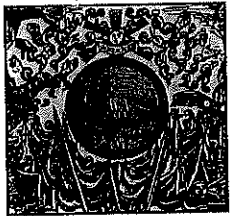
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

294

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con **modificaciones** a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Prisión Preventiva Oficiosa**.

Texto Vigente	Minuta de la Cámara de Senadores	Proyecto de Dictamen de la Cámara de Diputados
	4. Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización;	4. Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización;
	5. Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y	5. Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y
	6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.	6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.
	Los parámetros para la medición de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán	Los parámetros para la medición de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES²⁹⁵

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con **modificaciones** a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Prisión Preventiva Oficiosa**.

Texto Vigente	Minuta de la Cámara de Senadores	Proyecto de Dictamen de la Cámara de Diputados
	dispuestos por la ley correspondiente. QUINTO. La aplicación de las normas relativas al artículo 19 en los supuestos delictivos materia del presente Decreto, se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.	dispuestos por la ley correspondiente. QUINTO. La aplicación de las normas relativas al artículo 19 en los supuestos delictivos materia del presente Decreto, se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.

TEXTO NORMATIVO MODIFICADO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones normativas correspondientes, los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales, sometemos a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente proyecto.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES²⁹⁶

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con **modificaciones** a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Prisión Preventiva Oficiosa**.

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforma** el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

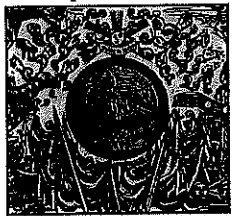
El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

...

...

...

...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

297

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con **modificaciones** a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Prisión Preventiva Oficiosa**.

...

TRANSITORIOS

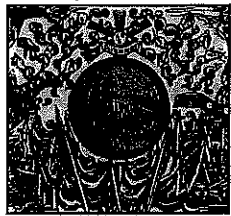
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.

TERCERO. Entrado en vigor el presente Decreto, los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarán en vigor a partir del nombramiento que realice el Titular de la Fiscalía General de la República respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

CUARTO. La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente Decreto.

En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, y que deberá contener, al menos, los siguientes elementos:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con **modificaciones** a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Prisión Preventiva Oficiosa**.

1. Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;
2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;
3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;
4. Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización;
5. Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y
6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.

Los parámetros para la medición de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la ley correspondiente.

QUINTO. La aplicación de las normas relativas al artículo 19 en los supuestos delictivos materia del presente Decreto, se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.

Dado en el Salón de Comisiones, Palacio Legislativo de San Lázaro a 15 de enero de 2019.



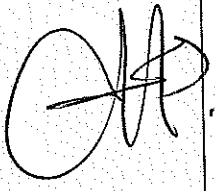
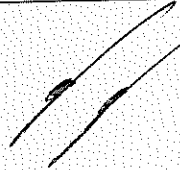
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

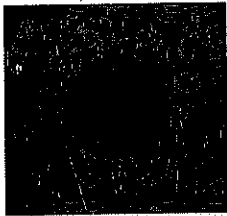
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

299

VOTACIÓN EN LO GENERAL

Dictamen con modificaciones a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Prisión Preventiva Oficiosa.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 PRESIDENTA	34	MÉXICO	MORENA			
 SECRETARIO	08	MÉXICO	MORENA			
 SECRETARIO	05	MÉXICO	MORENA			
 SECRETARIO	13	PUEBLA	MORENA			
 SECRETARIO	02	MICHOACÁN	MORENA			
 SECRETARIO	05	MÉXICO	PAN			



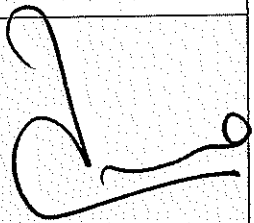
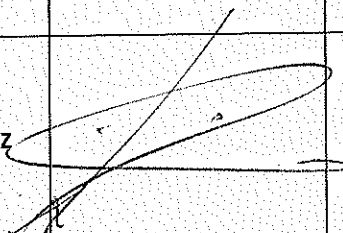
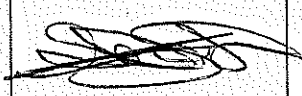
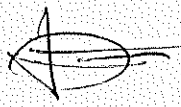
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

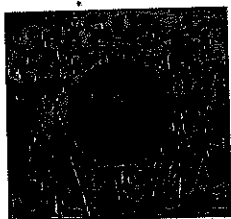
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

300

VOTACIÓN EN LO GENERAL

Dictamen con modificaciones a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Prisión Preventiva Oficiosa.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SECRETARIO	04	YUCATÁN	PAN			
 SECRETARIA	02	QUERÉTARO	PRI			
 SECRETARIO	10	MICHOACÁN	PES			
 SECRETARIO	04	TLAXCALA	PT			
 SECRETARIA	12	JALISCO	MC			
 SECRETARIO	05	MÉXICO	PRD			



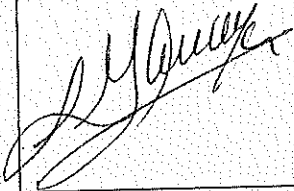
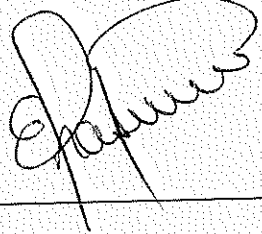
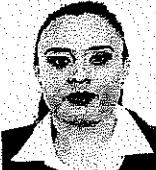
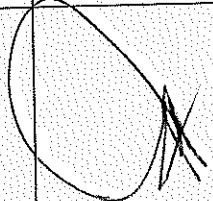
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

301

VOTACIÓN EN LO GENERAL

Dictamen con **modificaciones** a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Prisión Preventiva Oficiosa**.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	06	HIDALGO	MORENA			
 INTEGRANTE	23	CDMX	MORENA			
 INTEGRANTE	07	TAMAULIPAS	MORENA			
 INTEGRANTE	04	CDMX	MORENA			
 INTEGRANTE	21	CDMX MORENA				
 INTEGRANTE	23	MÉXICO	MORENA			

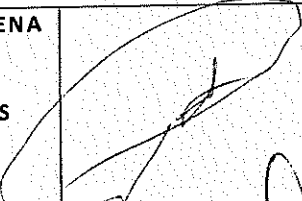
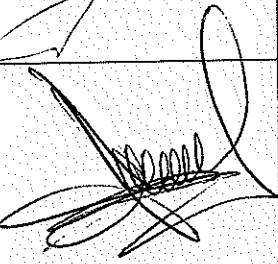
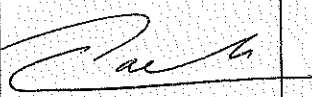
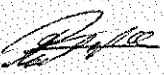
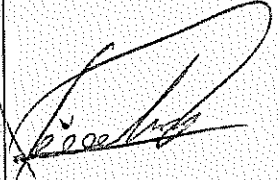


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES³⁰²

VOTACIÓN EN LO GENERAL

Dictamen con modificaciones a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Prisión Preventiva Oficiosa.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	04	CDMX	MORENA			
 INTEGRANTE	01	BAJA CALIFORNIA	MORENA			
 INTEGRANTE	19	VERACRUZ	MORENA			
 INTEGRANTE	03	VERACRUZ	MORENA			
 INTEGRANTE	05	MÉXICO	MORENA			
 INTEGRANTE	07	PUEBLA	MORENA			



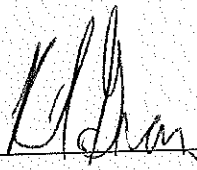
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

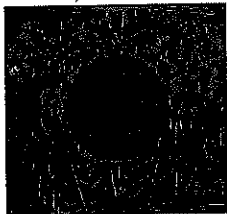
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

303

VOTACIÓN EN LO GENERAL

Dictamen con modificaciones a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Prisión Preventiva Oficiosa.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	02	NUEVO LEÓN	PAN			
 INTEGRANTE	02	QUERÉTARO	PAN			
 INTEGRANTE	02	GUANAJUATO	PAN			
 INTEGRANTE	36	MÉXICO	PRI			
 INTEGRANTE	04	CDMX	PRI			
 INTEGRANTE	26	MÉXICO	PES			



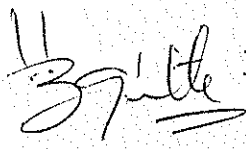
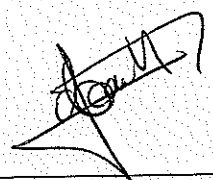
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

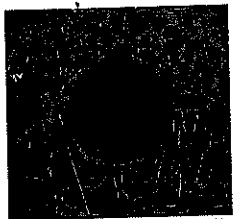
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

304

VOTACIÓN EN LO GENERAL

Dictamen con modificaciones a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Prisión Preventiva Oficiosa.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	01	BAJA CALIFORNIA SUR	PT			
 INTEGRANTE	04	PUEBLA	MC			
 INTEGRANTE	04	CDMX	PVEM			



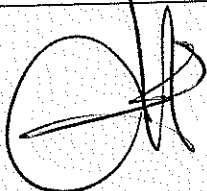
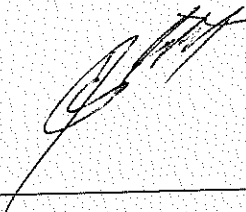
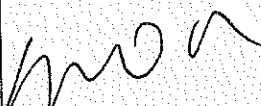
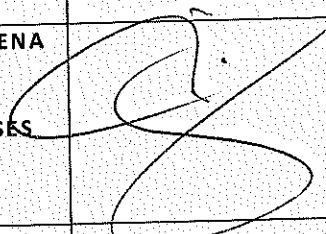
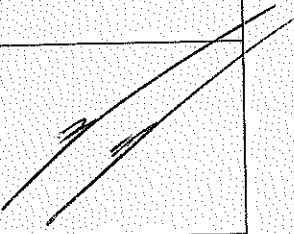
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

305

VOTACIÓN EN LO PARTICULAR

Dictamen con modificaciones a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Prisión Preventiva Oficiosa.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 PRESIDENTA	34	MÉXICO	MORENA			
 SECRETARIO	08	MÉXICO	MORENA			
 SECRETARIO	05	MÉXICO	MORENA			
 SECRETARIO	13	PUEBLA	MORENA			
 SECRETARIO	02	MICHOACÁN	MORENA			
 SECRETARIO	05	MÉXICO	PAN			



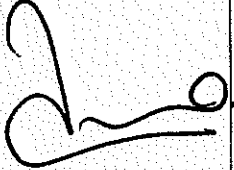
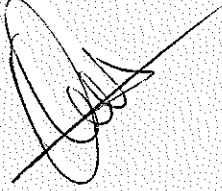
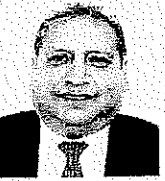
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

306

VOTACIÓN EN LO PARTICULAR

Dictamen con modificaciones a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Prisión Preventiva Oficiosa.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SECRETARIO	04	YUCATÁN	PAN			
		DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI				
 SECRETARIA	02	QUERÉTARO	PRI			
		DIP. MARÍA ALEMÁN MUÑOZ CASTILLO				
 SECRETARIO	10	MICHOACÁN	PES			
		DIP. IVÁN ARTURO PÉREZ NEGRÓN RUIZ				
 SECRETARIO	04	TLAXCALA	PT			
		DIP. SILVANO GARAY ULLOA				
 SECRETARIA	12	JALISCO	MC			
		DIP. ADRIANA GABRIELA MEDINA ORTÍZ				
 SECRETARIO	05	MÉXICO	PRD			
		DIP. JAVIER SALINAS NARVÁEZ				



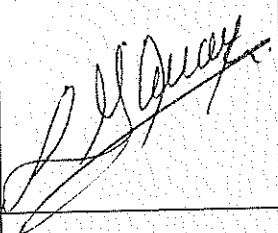
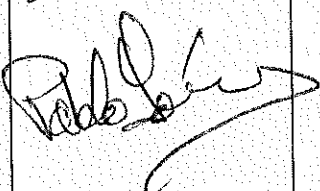
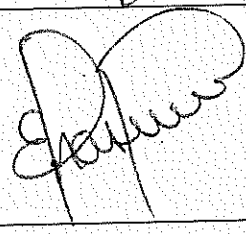
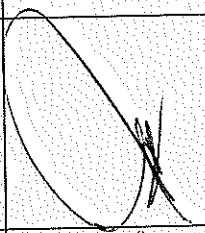
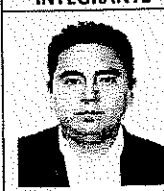
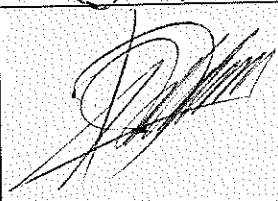
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

307

VOTACIÓN EN LO PARTICULAR

Dictamen con modificaciones a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Prisión Preventiva Oficiosa.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	06	HIDALGO	MORENA			
 INTEGRANTE	23	CDMX	MORENA			
 INTEGRANTE	07	TAMAULIPAS	MORENA			
 INTEGRANTE	04	CDMX	MORENA			
 INTEGRANTE	21	CDMX	MORENA			
 INTEGRANTE	23	MÉXICO	MORENA			



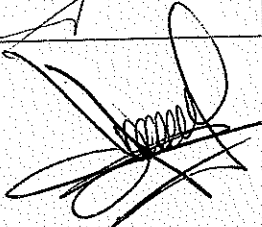
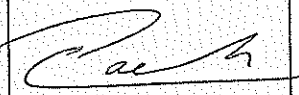
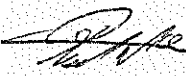
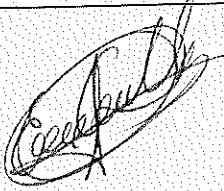
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

308

VOTACIÓN EN LO PARTICULAR

Dictamen con modificaciones a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Prisión Preventiva Oficiosa.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	04	CDMX	MORENA			
 INTEGRANTE	01 BAJA CALIFORNIA		MORENA			
 INTEGRANTE	19	VERACRUZ	MORENA			
 INTEGRANTE	03	VERACRUZ	MORENA			
 INTEGRANTE	05	MÉXICO	MORENA			
 INTEGRANTE	07	PUEBLA	MORENA			



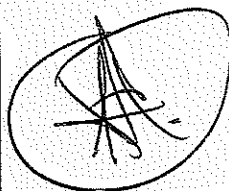
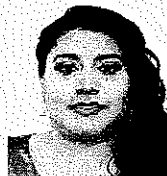
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

309

VOTACIÓN EN LO PARTICULAR

Dictamen con modificaciones a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Prisión Preventiva Oficiosa.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	02	NUEVO LEÓN	PAN			
 INTEGRANTE	02	QUERÉTARO	PAN			
 INTEGRANTE	02	GUANAJUATO	PAN			
 INTEGRANTE	36	MÉXICO	PRI			
 INTEGRANTE	04	CDMX	PRI			
 INTEGRANTE	26	MÉXICO	PES			



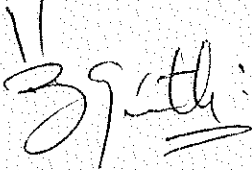
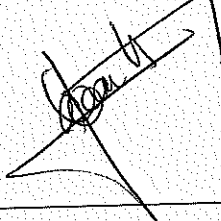
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

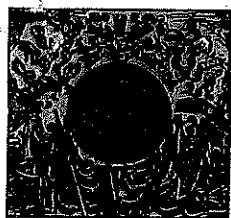
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

310

VOTACIÓN EN LO PARTICULAR

Dictamen con modificaciones a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Prisión Preventiva Oficiosa.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	01	BAJA CALIFORNIA SUR	PT			
 INTEGRANTE	04	PUEBLA	MC			
 INTEGRANTE	04	CDMX	PVEM			



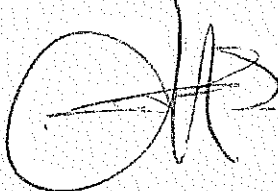
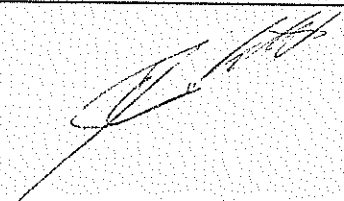
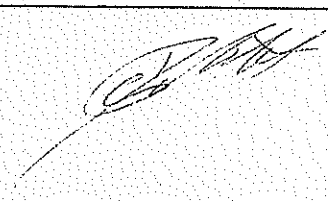
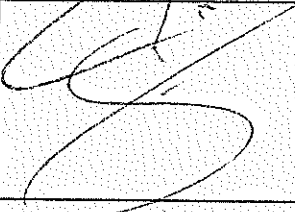
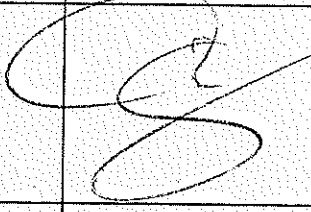
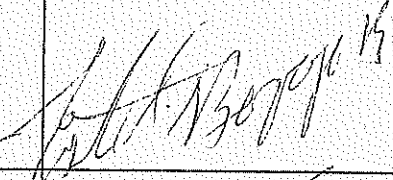
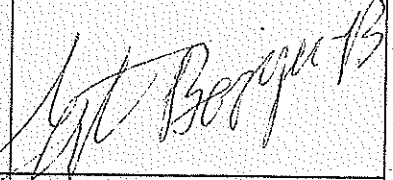
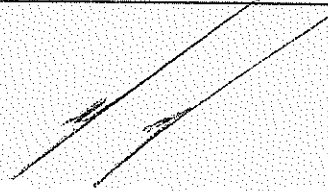
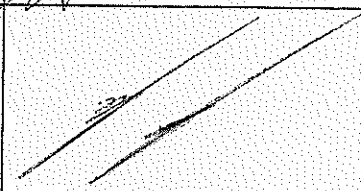
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

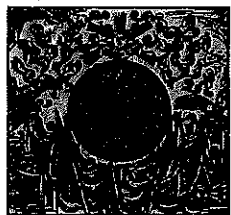
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

311

LISTA DE ASISTENCIA

Sexta Reunión Plenaria 15/enero/2019, Zona "C" de los Cristales, del edificio "G", planta baja, lado oriente de este Palacio Legislativo.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	ENTRADA	SALIDA
 PRESIDENTA	34	MÉXICO	MORENA		
 SECRETARIO	08	MÉXICO	MORENA		
 SECRETARIO	05	MÉXICO	MORENA		
 SECRETARIO	13	PUEBLA	MORENA		
 SECRETARIO	02	MICHOACÁN	MORENA		
 SECRETARIO	05	MÉXICO	PAN		



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

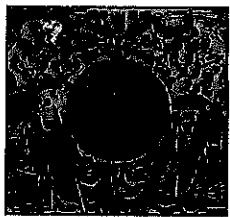
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

312

LISTA DE ASISTENCIA

Sexta Reunión Plenaria 15/enero/2019, Zona "C" de los Cristales, del edificio "G", planta baja, lado oriente de este Palacio Legislativo.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	ENTRADA	SALIDA
 SECRETARIO	04	YUCATÁN	PAN		
		DIP. ELÍAS LIXA ABIMERHI			
 SECRETARIA	02	QUERÉTARO	PRI		
		DIP. MARÍA ALEMÁN MUÑOZ CASTILLO			
 SECRETARIO	10	MICHOACÁN	PES		
		DIP. IVÁN ARTURO PÉREZ NEGRÓN RUIZ			
 SECRETARIO	04	TLAXCALA	PT		
		DIP. SILVANO GARAY ULLOA			
 SECRETARIA	12	JALISCO	MC		
		DIP. ADRIANA GABRIELA MEDINA ORTÍZ			
 SECRETARIO	05	MÉXICO	PRD		
		DIP. JAVIER SALINAS NARVÁEZ			



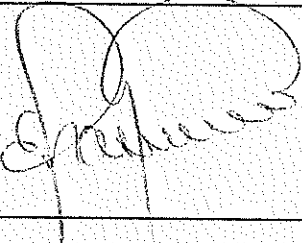
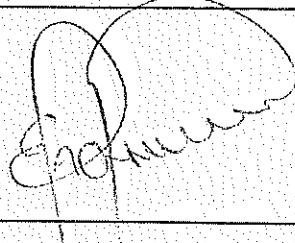
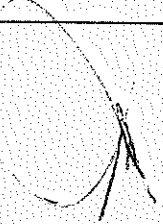
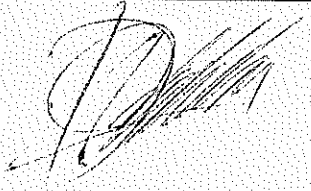
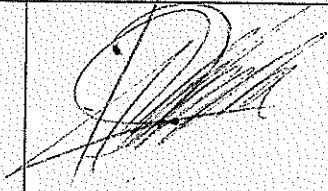
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

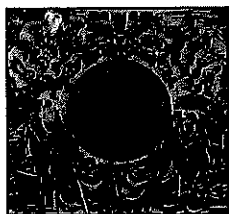
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

313

LISTA DE ASISTENCIA

Sexta Reunión Plenaria 15/enero/2019, Zona "C" de los Cristales, del edificio "G", planta baja, lado oriente de este Palacio Legislativo.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	ENTRADA	SALIDA
 INTEGRANTE	06	HIDALGO	MORENA		
 INTEGRANTE	23	CDMX	MORENA		
 INTEGRANTE	07	TAMAULIPAS	MORENA		
 INTEGRANTE	04	CDMX	MORENA		
 INTEGRANTE	21	CDMX	MORENA		
 INTEGRANTE	23	MÉXICO	MORENA		



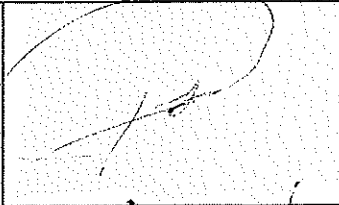
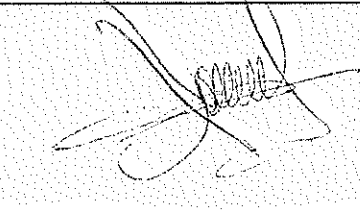
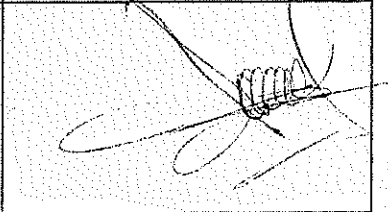
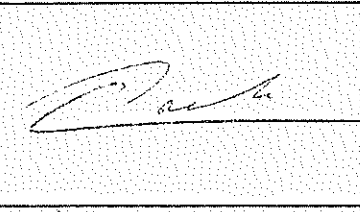
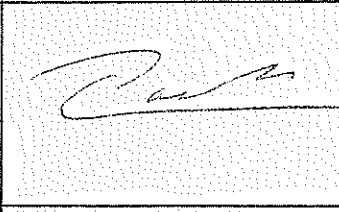
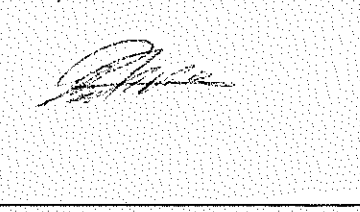
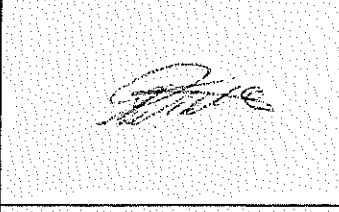
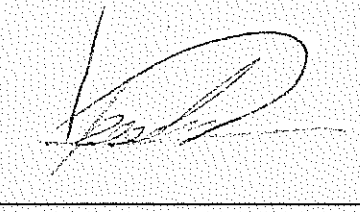
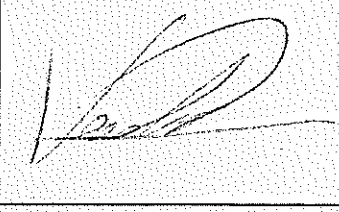
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

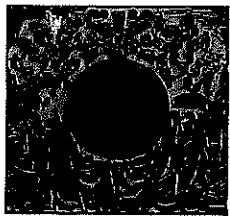
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

314

LISTA DE ASISTENCIA

Sexta Reunión Plenaria 15/enero/2019, Zona "C" de los Cristales, del edificio "G", planta baja, lado oriente de este Palacio Legislativo.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	ENTRADA	SALIDA
 INTEGRANTE	04	CDMX	MORENA		
 INTEGRANTE	01	BAJA CALIFORNIA	MORENA		
 INTEGRANTE	19	VERACRUZ	MORENA		
 INTEGRANTE	03	VERACRUZ	MORENA		
 INTEGRANTE	05	MÉXICO	MORENA		

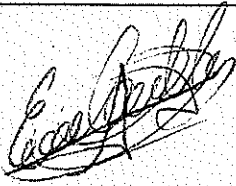
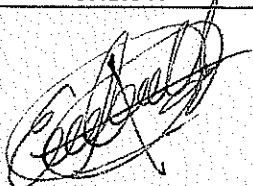
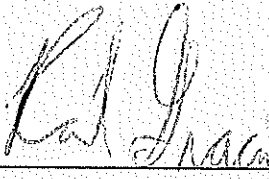
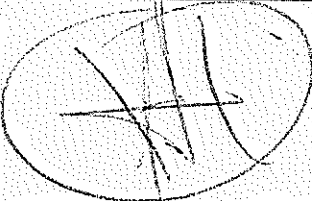
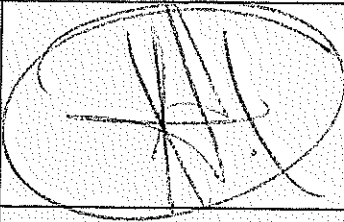


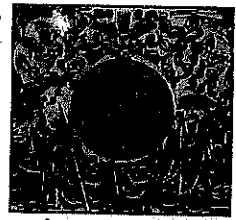
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LISTA DE ASISTENCIA

Sexta Reunión Plenaria 15/enero/2019, Zona "C" de los Cristales, del edificio "G", planta baja, lado oriente de este Palacio Legislativo.

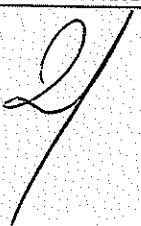
DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	ENTRADA	SALIDA
 INTEGRANTE	07	PUEBLA	MORENA		
 INTEGRANTE	02	NUEVO LEÓN	PAN		
 INTEGRANTE	02	QUERÉTARO	PAN		
 INTEGRANTE	02	GUANAJUATO	PAN		
 INTEGRANTE	36	MÉXICO	PRI		
 INTEGRANTE	04	CDMX	PRI		



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

LISTA DE ASISTENCIA

Sexta Reunión Plenaria 15/enero/2019, Zona "C" de los Cristales, del edificio "G", planta baja, lado oriente de este Palacio Legislativo.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	ENTRADA	SALIDA
 INTEGRANTE	26	MÉXICO	PES		
 INTEGRANTE	01	BAJA CALIFORNIA SUR	PT		
 INTEGRANTE	04	PUEBLA	MC		
 INTEGRANTE	04	CDMX	PVEM		

**Reserva
aprobada**

En votación económica, se admite a discusión y en votación económica, se acepta, la Presidencia declara: incluye en el Proyecto de Decreto para la parte del dictamen. En votación nominal, se emiten: trescientos setenta y siete votos a pro, noventa y seis votos en contra y cinco abstenciones. Aprueba por trescientos setenta y siete votos es mayoría calificada. Febrero 19 del 2019.

DIP. PORFIRIO MUÑOZ LEDO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE

Palacio Legislativo de San Lázaro,

19 de febrero de 2019

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

19 FEB. 2019

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: 12:34

Quienes suscriben, diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicitamos tenga a bien someter a la consideración del Pleno la siguiente **propuesta de modificación al texto correspondiente al Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales con relación a la Minuta con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Prisión Preventiva Oficiosa, bajo las siguientes**

*Edgar A
19 Feb 19
12:35*

CONSIDERACIONES

La Comisión de Puntos Constitucionales discutió y aprobó un dictamen relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Prisión Preventiva Oficiosa, en su sesión del 15 de enero del presente año. El dictamen fue publicado en la Gaceta Parlamentaria y sobre el mismo se dictó publicidad por la Mesa Directiva de la Cámara en la sesión extraordinaria del 16 de enero.

La amplia manifestación del interés público con relación al proyecto motivó a la Comisión de Igualdad de Género, a través de una Mesa de Trabajo con especialistas y legisladores, a discutir tema y concluyó el reconocimiento del feminicidio dentro del catálogo de delitos que cuentan con prisión preventiva oficiosa, "toda vez que debe garantizarse la seguridad de las víctimas, la seguridad de los testigos y/o de la comunidad que se encuentra en riesgo inminente por la comisión del tipo penal [...], tal como se reconoce en el artículo 19 Constitucional."

De igual manera motivó, a la Cámara de Diputados, a través de su Junta de Coordinación Política, a posponer la discusión del Dictamen en el Pleno y llamar a un ciclo de audiencias públicas, el cual se verificó del 6 al 8 de febrero del año en curso. En esas fechas, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la

Unión realizó 4 audiencias públicas, en cuyas mesas se abordaron los siguientes temas:

- Fundamento constitucional de la prisión preventiva oficiosa;
- Seguridad, justicia y prisión preventiva oficiosa;
- Prisión preventiva oficiosa y sistema de justicia penal, y
- Prisión preventiva oficiosa, libertades e investigación.

Participaron más de sesenta ponentes entre magistrados, abogados penalistas, académicos, representantes de organizaciones defensoras de los derechos humanos nacionales e internacionales, organizaciones de la sociedad civil, activistas, víctimas del delito, entre otros.

En las audiencias públicas se expresaron exposiciones en contra y en pro de la reforma al Artículo 19 constitucional. Los planteamientos principales en sentido crítico son:

1. Que la reforma constitucional al Artículo 19 va en contra de los derechos humanos, los restringe y que no es necesaria porque el contenido actual es suficiente para los fines que se persiguen; se expuso que sería preferible buscar soluciones integrales y fortalecer al ministerio público y a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.
2. Que más que ampliar el catálogo de Prisión preventiva oficiosa (PPO) debería avanzarse en su extinción, porque la misma atenta contra los derechos humanos; además, la PPO tiene el riesgo de ser ilegal y arbitraria. No debe olvidarse que se trata de una medida cautelar que debe ser la excepción y no la regla; lo que se requiere es una revisión integral al Código de Procedimientos Penales para terminar con la llamada puerta giratoria.
3. Que se deben adoptar acciones tendientes a reducir la PPO, porque criminaliza la pobreza y provoca el hacinamiento carcelario; en su lugar, se requiere fortalecer la Prisión Preventiva Justificada.
4. Que la PPO pone en peligro a cualquier ciudadano, no va a prevenir la delincuencia y es tóxica porque aumenta la probabilidad de injusticia.

Por otro lado, se expresaron planteamientos y propuestas que señalan la conveniencia de aprobar la modificación del catálogo de los delitos que ameritan PPO. Estos son:

1. Que la PPO existe en la Constitución. Se estableció desde la reforma constitucional en materia penal de 2008 y no es la primera vez que se amplía el catálogo de delitos que merecen prisión preventiva oficiosa.
2. Que en el caso de delitos especialmente graves en el contexto nacional es necesario establecer las modalidades de prisión preventiva que permitan

hacer efectivo su combate. En este sentido, es claro que existen ciertos delitos que, por su gravedad y peligro para la sociedad, merecen las medidas de mayor fuerza con las que cuenta el Estado y es precisamente en la Constitución donde deben establecerse las modalidades de prisión preventiva para el tratamiento de estos delitos.

3. Que establecer delitos dentro del catálogo de los que merecen prisión preventiva oficiosa no significa que los jueces estén exentos de analizar los elementos suficientes para acreditar la probable participación del inculpaado en el delito, precisamente al determinar la sujeción a proceso.
4. Que los delitos que se adicionan son de alto impacto y de grave afectación a la vida, dignidad y patrimonio de las personas, además que responden al reclamo de acabar con la corrupción y la impunidad, de ahí que se justifique plenamente que los presuntos infractores afronten su proceso en prisión.

El Dictamen aprobado por la Comisión contempló únicamente la inclusión de tres ilícitos al catálogo de los que merecen prisión preventiva oficiosa, contenidos en el párrafo segundo del artículo 19 constitucional:

1. El uso de programas sociales con fines electorales;
2. La corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, y
3. Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

Ello, considerando que es la configuración de conductas graves que vulneren la seguridad del Estado Mexicano. Que dañan el patrimonio del pueblo mexicano y la riqueza nacional; pervierten el ejercicio del poder público y afectan los avances de la construcción democrática.

En los últimos dos casos hablamos de delitos que cometen los servidores públicos, personas que están investidos de un poder que les permite incidir en el destino de recursos públicos, lo que afecta a todos los mexicanos. Aunque no desestimamos que también en los delitos en materia de hidrocarburos participan muy activamente servidores públicos.

Los servidores públicos tienen también un código de ética especial que les impone deberes de cuidado, de probidad, de compromiso, que no tienen cualquier ciudadano. Al quebrantar esos deberes lo hacen con pleno conocimiento de las consecuencias y, además, pueden hacer mal uso de sus potestades para buscar impunidad. Por ello, las medidas cautelares en caso de que sean procesados por delitos de corrupción deben ser más rigurosas.

Sin embargo, creemos que las condiciones por las que atraviesa nuestra nación en la actual coyuntura demandan una reconsideración de este órgano legislativo federal, para caminar hacia la dotación de mayores herramientas para contener el

fenómeno delincencial, en este caso, en cuanto hace al componente penal de la estrategia de pacificación.

El dictamen toma en consideración que la Prisión Preventiva Oficiosa no es una medida punitiva, sino una medida cautelar, que tiene como objetivo evitar que las personas imputadas puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social, la cual no se establece de manera arbitraria ni inmediata a la detención.

La prisión preventiva no sanciona ni castiga sino su objeto es salvaguardar valores como la vida e integridad de terceros, o que se satisfaga el interés público de que haya procesos penales que sancionen efectivamente a los infractores a fin de acabar con la impunidad. Se basa fundamentalmente en que no todos los delitos producen el mismo daño, puede haber desde un robo del "famélico", aquel que se comete por necesidad y por primera vez hasta un robo de hidrocarburos que pone en riesgo la seguridad de muchas personas o un feminicidio, que combina la acción determinante de terminar con la vida de una persona, el bien tutelado de mayor importancia, con un móvil de odio hacia un sector de la sociedad.

Como bien se señala, para que el Juez proceda a ordenar la Prisión Preventiva Oficiosa, antes debe dictar auto de vinculación a proceso, lo que sucede solo si el Ministerio Público aporta elementos de convicción que, una vez analizados por el juzgador, se determinan como suficientes para presumir la probable comisión del delito por parte del imputado y con ello iniciar el proceso jurisdiccional en su contra.

La respuesta del Estado no puede ser la misma en el caso de cualquier ilícito, sino que debe ser proporcional según sea la conducta a investigar y sancionar. Incluso, dentro de los mismos delitos hay matices y grados, como sería el caso de un homicidio imprudencial, hasta el ya citado feminicidio.

Por ello, consideramos acertado que el Dictamen aluda a la grave coyuntura de violencia, impunidad e inseguridad que afecta a las personas en todo el territorio nacional desde hace más una década, y creemos adecuada la consideración de ese fenómeno ha rebasado el espíritu garantista del nuevo sistema de justicia penal.

Ante ello, coincidimos en que el Estado mexicano debe contar con los mayores instrumentos para proteger los derechos de la sociedad y generar un ambiente de certidumbre, disminuyendo las conductas delictivas más lesivas para las víctimas y para las propias instituciones del Estado. Es menester atender con eficacia la grave problemática de impunidad e inseguridad.

Efectivamente, en el programa del gobierno de la transformación destacan delitos que afectan gravemente la economía nacional, como es el robo de hidrocarburos; delitos en materia de corrupción, para que ningún servidor público se enriquezca

al amparo del poder, y delitos electorales, particularmente de aquellos que utilizan los programas sociales con fines electorales, pues se ha convertido en un mecanismo sistemático del régimen para perpetuarse en el poder público, a costa de la supresión de las libertades que exige toda democracia representativa.

Sin embargo, es preciso considerar que el gobierno debe hacer frente también a los delitos que generan un alto impacto en la tranquilidad de la ciudadanía, aquellos que acarrearán una grave afectación a la vida, dignidad y patrimonio de las personas. Tales delitos son los contenidos en la Minuta originalmente recibida por la Cámara de Diputados, como lo plasma el dictamen aprobado por amplio acuerdo en el Senado de la República.

Al respecto, es destacable que la Minuta es el resultado de un acuerdo político legislativo al que arribaron las distintas fuerzas políticas representadas en la colegisladora, conforme expresamente se plasma en el oficio remitido a esta Cámara, el pasado 16 de enero, por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, mediante el cual informa del esfuerzo que requirió el acuerdo para la aprobación de la minuta.

En su misiva, los senadores coordinadores de distintos grupos parlamentarios consideran, a reserva de Movimiento Ciudadano, que la Minuta consigue resolver problemas de legalidad y constitucionalidad en materia penal referentes al artículo 19 constitucional, reiterando su consideración en cuanto a que los nueve delitos que se suman al catálogo actual de lo que merecen la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa son temas "de la más alta importancia para el pueblo mexicano y que es nuestra responsabilidad como legisladores del H. Congreso de la Unión dar celeridad de las reformas necesarias para el bien de nuestro país." Razón por la cual, se solicita su aprobación.

Queremos conseguir la paz y tranquilidad a las que el pueblo tiene derecho, queremos que la Sociedad recobre la confianza en ella misma y en las instituciones, de ahí que, consideramos necesario regresar al contenido de la Minuta recibida por esta Cámara e incluir en el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa aquellos ilícitos que en forma grave laceran la tranquilidad de la ciudadanía de nuestro país. Creemos que puede constituir una herramienta útil para afrontar el reto de seguridad pública que tenemos.

Estamos de acuerdo también que dicha medida debe ser revisada en el mediano plazo. Por ello nos parece adecuado sujetar todo el esquema de prisión preventiva oficiosa plasmado en el artículo 19 constitucional al proceso de evaluación respecto de la continuidad de su aplicación que establece el artículo Cuarto Transitorio propuesto por la Minuta y adoptado en el Dictamen que discutimos.

Dicho proceso de evaluación deberá realizarse a los 5 años de la entrada en vigor de esta reforma, pero será nutrido durante todo ese lapso por informes que

deberán remitir los poderes ejecutivos y judiciales federal y locales, así como las fiscalías de esos ámbitos de gobierno, con respecto de la eficacia de esa medida cautelar y la eficiencia del sistema penal acusatorio. Todo ello, bajo diversos indicadores que dispone el propio Transitorio.

Es decir, para efectos prácticos, la evaluación de la eficacia de la Prisión Preventiva Oficiosa comenzará a su entrada en vigor, mediante la recolección de datos objetivos durante un lapso de implementación claramente definido por la reforma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los suscritos sometemos a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la siguiente propuesta de modificación al dictamen referido, para quedar como sigue:

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
Artículo 19. ... El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud,	Artículo 19. ... El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con

... 	medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.
--	--

SUSCRIBE

Diputado Mario Delgado Carrillo



DIP. RUBÉN TERÁN AGUILERA

Moción suspensiva

*Sin que motive debate, en
Votación económica, se desecha.
Febrero 19 del 2019.*

326

PRD

[Handwritten signature]

**DIPUTADO PORFIRIO MUÑOZ LEDO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE:**



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

19 FEB. 2019

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: *Chisfo* Hora: *12:27*

A nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Asamblea la presente **MOCIÓN SUSPENSIVA**, para la discusión del Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con modificaciones, a la Minuta con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Prisión Preventiva Oficiosa**.

*Edgari A
19 Feb 19
12:25*

CONSIDERANDO

1. En sesión ordinaria del Senado de la República, realizada el 18 de septiembre de 2018, la senadora Nancy De la Sierra Arámbula, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó una iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la inclusión de la prisión preventiva oficiosa para los delitos en materia de hidrocarburos.

2. El día 20 de septiembre de 2018, el senador Javier May Rodríguez, a nombre del Senador Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó una iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de delitos graves.
3. El día 27 de septiembre de 2018, los senadores María Guadalupe Murguía Gutiérrez, Mauricio Kuri González, Ismael García Cabeza de Vaca y Juan Antonio Martín del Campo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la inclusión de los delitos en materia de extorsión, robo a casa habitación y negocios, en los supuestos de tipo penal, en los que el Ministerio Público puede solicitar al Juez prisión preventiva oficiosa para el imputado.
4. El 25 de octubre de 2018, el senador Alejandro González Yáñez, a nombre de propio y del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la clasificación del delito de robo a transporte de carga como uno que amerita prisión preventiva oficiosa.

5. El día 25 de octubre de 2018, el senador Eruviel Ávila Villegas, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitucional, en materia de prisión preventiva oficiosa para el delito de portación de armas.

6. El día 8 de noviembre de 2018, la senadora Sylvana Beltrones Sánchez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 Constitucional, en materia de prisión preventiva oficiosa para delitos de violencia intrafamiliar, abuso de menores, robo a casa habitación, transporte y negocio, como delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.

7. El día 08 de noviembre 2018, la senadora Cora Cecilia Pinedo Alonso, a nombre propio y del senador Alejandro González Yáñez, ambos del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para considerar el fraude electoral y la corrupción como delitos graves.

8. El día 22 de noviembre de 2018, la Mesa Directiva del Senado de la República, mediante oficio DGPL-1P1A.-4099, acordó homologar el turno de las iniciativas, para quedar en las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, para su análisis y dictamen.

9. En sesión de 6 de diciembre de 2018, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, presentaron ante el Pleno del Senado de la República, el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.

10. En fecha 11 de diciembre, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio D.G.P.L 64-II-7-244, determinó turnar a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Detención Preventiva Oficiosa, para su estudio y dictamen. Fue recibida en la Presidencia de esta Comisión el 12 de diciembre de 2018. Mismo que fue registrado con el número CPC-M-002-18 del índice consecutivo.

11. El día 23 de diciembre de 2018, la Junta de Coordinación Política de este órgano legislativo acordó la celebración de 10 audiencias ,

relativas al dictamen de reforma constitucional en materia de Guardia Nacional, mismas que se llevaron a cabo del 8 al 11 de enero de 2019.

Dentro de ellas, la audiencia 6 que se denominó "Seguridad humana y Guardia Nacional", contó con la presencia de diversas organizaciones y representantes nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, quienes propusieron que, con el mismo procedimiento de consulta, se analizara la reforma del Artículo 19 constitucional, en materia de prisión preventiva oficiosa.

12. Con fecha 3 de enero, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión aprobó el Decreto por el que se convoca al Honorable Congreso de la Unión a un periodo extraordinario de sesiones durante el primer receso del primer año de ejercicio de la LXIV Legislatura, mismo que se celebra el día de la fecha, 16 de enero de 2019, con el objeto, entre otras cosas, de someter a consideración del Pleno de esta Cámara el dictamen objeto de la presente moción. Este Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 7 de enero de 2019. Cabe señalar que esta discusión fue diferida debido a la falta de consensos respecto al tema.

13. En este sentido, es nuestra obligación, evaluar y ponderar los hechos del asunto en particular, ya que la Junta de Coordinación Política, no fundamentó ni motivó la urgencia para la discusión de este

asunto y no justificó la celebración de un período extraordinario de sesiones, ante la inminencia de la realización del segundo período ordinario de sesiones; lo anterior resulta aún más obvio si consideramos que, en la fecha en que se publicó el Decreto en comento, no existía dictamen alguno de la Comisión de Puntos Constitucionales respecto de la Minuta en discusión.

14. En la Sexta Reunión Plenaria de la Comisión de Puntos Constitucionales, celebrada el día 15 de enero de 2019, se discutió y aprobó el dictamen con modificaciones a la minuta del proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.

15. Los días 6, 7 y 8 de febrero se llevaron a cabo las audiencias públicas para examinar el tema de la Prisión Preventiva Oficiosa, en donde se expusieron los diversos problemas que se han causado y las diversas problemáticas que ha generado para nuestro país.

16. Adicionalmente, durante estas audiencias se solicitó a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, iniciar el diseño de una política pública que genere nuevos y mejores resultados, en beneficio de las y los mexicanos.

17. Debemos señalar que todo lo anterior deriva en demérito de la calidad democrática del dictamen en comento que, al tratarse de una reforma constitucional que limita directamente el libre ejercicio de los derechos humanos así como, específicamente, la presunción de inocencia, merece la más alta atención de las y los legisladores, que posean la mayor información y que cuenten con las opiniones de los expertos en la materia, con el objeto único de tomar la mejor decisión en beneficio de las y los mexicanos.

18. Finalmente, se solicita a éste máximo órgano de la Cámara de Diputados, se considere la ponderación estricta del derecho de los grupos parlamentarios así como del respeto a los principios que rigen el Parlamento Abierto, al no encontrarse los supuestos justificativos del sometimiento a discusión del Pleno, en condiciones que garanticen la equidad entre los grupos parlamentarios.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente, presentamos la siguiente:

MOCIÓN SUSPENSIVA

UNICO.- Se aprueba la presente moción suspensiva al Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con modificaciones, a la Minuta con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Prisión Preventiva Oficiosa, con el objeto de que **sea devuelto a la Comisión dictaminadora** para su respectiva revaloración y estudio.

SUSCRIBE

Antonio Ortega Alt

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio Ortega Alt', is written over the printed name. The signature is highly fluid and somewhat abstract, with a large loop at the end.